



PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en EL PAR BOGOTÁ y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: (17) de (AGOSTO) de (2022) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (23) de (AGOSTO) de (2022) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	ARE-504068	WILLIAM FERNEY MOLINA ROBAYO	RESOLUCIÓN VPPF NO. 078	30 DE JUNIO DE 2022	“SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN LOS MUNICIPIOS DE BOLÍVAR, EL PEÑÓN Y VÉLEZ DE DEPARTAMENTO DE SANTANDER RADICADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA CON PLACA NO. ARE-504068 BAJO EL NO. 39725-0 DEL 12 DE ENERO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	ARE-PLT-09281	EDWIN ENRIQUE MENDIVELSO MONTOYA, JOSÉ GREGORIO SUAREZ VARGAS, ANA BELÉN GOMEZ, LUIS ALVARO GOMEZ, MIGUEL GOMEZ, MARIA RAMOS ANGARITA	RESOLUCIÓN VPPF NO. 087	21 DE JULIO DE 2022	“SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VPPF NO. 027 DE 25 DE MARZO DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN VPPF NO. 354 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2009, QUE	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO



PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

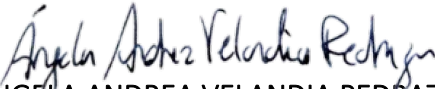
EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en EL PAR BOGOTA y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: (17) de (AGOSTO) de (2022) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (23) de (AGOSTO) de (2022) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
					DELIMITÓ EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-PLT-09281, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE JERICÓ DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, SE ESTABLECE LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”				

Elaboró: Anny Calderón


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 078

(30 de junio de 2022)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Bolívar, El Peñón y Vélez del departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504068 bajo el No. 39725-0 del 12 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y **la Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única*

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Bolívar, El Peñón y Vélez del departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504068 bajo el No. 39725-0 del 12 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

Así mismo, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera.”*

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posteriormente, esta autoridad expidió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación² y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite³.

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normatividad que antecede, el **12 de enero de 2022 bajo el Radicado No. 39725-0**, la Agencia Nacional de Minería recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, para la explotación de minerales **ANHIDRITA, ARCILLAS, ARENAS, ARENISCAS, ASFALTO NATURAL, AZUFRE, BENTONITA, CALCITA, CAOLIN, CORINDON, CUARZO, DOLOMITA, ESMERALDA, FELDESPATOS, FLUORITA, GRAFITO, GRANATE, GRANITO, GRAVAS, MAGNESITA, MARMOL Y TRAVERTINO, MICA, MINERALES DE BARIO, MINERALES DE BORO, MINERALES DE LITIO , MINERALES DE POTASIO, MINERALES DE SODIO,**

² Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

³ “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...)”. (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Bolívar, El Peñón y Vélez del departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504068 bajo el No. 39725-0 del 12 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

MINERALES DE TIERRAS RARAS, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, PIEDRA POMEZ, PIRITA, PIZARRA, RECEBO, ROCA FOSFATICA, ROCA O PIEDRA CALIZA, ROCA O PIEDRA CORALINA, ROCAS DE CUARCITA, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, SAL GEMA, SAL MARINA, SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, TALCO, YESO, ubicada en jurisdicción de los municipios de Bolívar, El Peñón y Vélez en el departamento de Santander a la cual el sistema le asignó la Placa No. ARE-504068, por las personas que se relacionan a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA	C.C 5.594.262
LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ	C.C 7.350.490

Dada la solicitud registrada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 24 del 04 de marzo de 2022, en el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

“3.3. ANÁLISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de Radicado 39725-0 del 12 de diciembre de 2021, con placa ARE504068, que fuera registrada en el Sistema de Información Integral Anna Minería se informa lo siguiente:

- Analizada el área y los frentes de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-504068, con radicado No. 39725-0 de 12 de enero de 2021, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se generó el reporte de área ANNA minería de fecha 24 de febrero de 2022, en el cual se evidencia superposición con: RST_RESERVAS FORESTALES DE LEY SEGUNDA Rio Magdalena en un 99.85%, RST_PROYECTO LICENCIADO LÍNEA (no aplica área el proyecto es de geometría lineal) POLIDUCTO DEL ORIENTE (SEBASTOPOL TOCANCIPA), INF_MAPA DE TIERRAS e un 100%, INF_ZONA MACROFOCALIZADA ID:457 SANTANDER en un 32.59%, INF_ZONA MACROFOCALIZADA ID:605 SANTANDER en un 8.15%, INF_ZONA MACROFOCALIZADA ID:804 SANTANDER en un 59.26%, INF_ZONA MICROFOCALIZADA EL PEÑON en un 34.21%, INF_ZONA MICROFOCALIZADA VELEZ en un 7.99% e INF_ZONA MICROFOCALIZADA BOLIVAR SANTANDER en un 57.80%.
- El polígono no tiene superposición con Títulos Mineros ni áreas excluibles de la minería. Sin embargo, debido a que presenta superposición con la Reserva Forestal de Ley Segunda del Río Magdalena; se informa que en caso de llegar a ser declarada y delimitada el ARE-504068, se dejará constancia de este hecho en el respectivo acto administrativo y se advertirá a la comunidad minera identificada, que no podrá adelantar actividades mineras dentro de polígono delimitado, hasta tanto la autoridad ambiental competente haya sustraído el área declarada y delimitada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 parágrafo 3 de la Resolución 266 de 2020.
- No se realizó consulta al archivo central de la Agencia Nacional de Minería referente a la información de los títulos históricos, toda vez que se evidenció **que no existe** relación del mineral de interés de la solicitud de ARE-504068 con los minerales de los títulos históricos listados en la Tabla 10 de este informe.
- A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 39725-0 de 12 de enero de 2021, cuenta con **un (1) polígono resultante** con un área total de 2908,8510 hectáreas, con cuatro (4) frentes de explotación anotados en Anna Minería: los **Frentes usuario 81462** con coordenadas Longitud: -73,76466y Latitud: 6,06673, cuyo responsable es **ITOCO GREEN EMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S.**, **Frentes usuario 50977** con coordenadas Longitud: -73,76486 y Latitud: 6,04971, cuyo responsable es el señor **WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA**, **Frentes usuario 82667** con coordenadas Longitud: -73,77440

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Bolívar, El Peñón y Vélez del departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504068 bajo el No. 39725-0 del 12 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Latitud: 6,03536, cuyo responsable es el señor LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ, **Frentes usuario 82004** con coordenadas Longitud: -73,79860 y Latitud: 6,03759, cuyo responsable es EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S, objeto de la presente solicitud se **encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite** toda vez se encuentran dentro del perímetro de la alinderación y celdas de la solicitud ARE-504068 indicadas en las tablas 1, 2 y 3 de este informe.

(...)

5. El documento anexo denominado “Descripción y Cuantificación del Frente de Explotación” allegado en el radicado No. 39725 de fecha 12 de enero de 2022, anotan una alinderación, celdas y punto de acceso denominado “Túnel Itoco”; coordenadas y celdas que se ubica en la Jurisdicción municipal de Quípama y Muzo en el departamento de Boyacá (ver tablas 5, 6 y 7) de este informe. La información **fue evaluada pero no tomada en cuenta**, toda vez que no corresponde y no están dentro de la alinderación y celdas de la solicitud del ARE-504068 (ver reporte de Área de fecha 24 de febrero de 2022).
6. Los solicitantes LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7350490 y WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5594262 contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras
7. Las personas jurídicas ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771 y EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." Nit. 901522410. Cuentan o no con la antigüedad necesaria para realizar la solicitud.
8. Revisado el Registro Nacional de Medidas Correctivas se verificó que LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7350490 registra sanciones en el bajo el expediente 73-449-6-2020-3060 el cual se encuentra en proceso. Tal como se evidencia en certificado anexo a esta evaluación.
9. Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 28 de febrero de 2022, se evidencia que los solicitantes no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.
10. El solicitante WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5594262, Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 28 de febrero de 2022 tiene registradas las solicitudes de Áreas de Reserva Especial: ARE-504116, ARE-503146, ARE-504068, ARE-502449 y ARE-504026.
11. El solicitante EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." Nit. 901522410, tiene registradas las solicitudes de Áreas de Reserva Especial: ARE-504116, ARE-504068, ARE-504026 Y ARE-503941.
12. Evaluado el anexo “Documentos de identidad cedula de ciudadanía” se encontró que el solicitante LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7350490 No aportó la copia de la cedula de ciudadanía.
13. Se evidenció que allegaron copia de los documentos de identidad de los señores SANTOS MIGUEL MOLINA ROBAYO identificado con C.C. NO. 79426202, WILLIAM FERNEY MOLINA ROBAYO identificado con C.C. No. 4158851 y BRAYAN MIGUEL MOLINA PINZON identificado con C.C. No. 1000182547.
14. Revisada la documentación radicada con No. 39725-0 de 12 de enero de 2022, indican una labor minera denominada Itoco ubicada en las coordenadas Longitud 74,15228 y latitud 5,54137 en la celda 18N05D24J10S. Que cotejada con las celdas anotadas en la tabla 3 de este informe **no corresponde a las celdas solicitadas** (Ver tabla 3 y reporte de área del 24 de febrero de 2022 anexo a este informe).

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Bolívar, El Peñón y Vélez del departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504068 bajo el No. 39725-0 del 12 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

15. Revisados los anexos radicados con No. 39725-0 de 12 de enero de 2022, los solicitantes no radicaron o allegaron la manifestación de la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
16. Los documentos anexos **no** son medios de prueba que certifiquen la antigüedad de los trabajos mineros. A continuación, se relaciona el análisis realizado al documento aportado.

MEDIOS DE PRUEBA QUE DEMUESTREN LA ANTIGÜEDAD DE LA ACTIVIDAD DE EXPLORACIÓN TRADICIONAL DENTRO DEL ÁREA SOLICITADA ITOCO GREEN EMERALDS MINING COMPANY NIT 9015057717 08-10-2021.pdf.

El documento es técnico, hace referencia al desarrollo del proyecto minero en otra zona diferente a la solicitada, el documento no puede ser tenidos en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5° de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

De acuerdo a lo establecido Resolución 266 de 10 julio 202°, en el artículo 5, para ser tenidos en cuenta deberán cumplir con los siguientes parámetros “a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.”

3.4 RECOMENDACIÓN.

1. A continuación, se realizan algunas aclaraciones a los solicitantes del ARE-504068:

- Debido a que presenta superposición del 99,85% con la Reserva Forestal de Ley Segunda del Río Magdalena; se informa que en caso de llegar a ser declarada y delimitada el ARE-504068, se dejará constancia de este hecho en el respectivo acto administrativo y se advertirá a la comunidad minera identificada, que no podrá adelantar actividades mineras dentro de polígono delimitado, hasta tanto la autoridad ambiental competente haya sustraído el área declarada y delimitada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 parágrafo 3 de la Resolución 266 de 2020.

- Dado que presenta superposición con un proyecto licenciado (POLIDUCTO DEL ORIENTE (SEBASTOPOLTOCANCIPA), se recomienda a los solicitantes realizar la consulta a la entidad competente con el fin de determinar si existen restricciones y/o prohibiciones para el desarrollo de actividades mineras.

- **INFORMAR** a los solicitantes del ARE-504068, que una vez revisados los anexos radicados con No. 39725-0 de 12 de enero de 2022, la labor minera denominada Itoco ubicada en las coordenadas Longitud 74,15228 y latitud 5,54137 en la celda 18N05D24J10S. **no corresponde a las celdas solicitadas** en el radicado No. 39725 de fecha 12 de enero de 2022.

- **INFORMAR** al solicitante WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5594262, que Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 28 de febrero de 2022 tiene registradas las solicitudes de Áreas de Reserva Especial: ARE-504116, ARE-503146, ARE-504068, ARE-502449 y ARE504026 y el solicitante EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS “ECOMINAS C.I. S.A.S.” Nit. 901522410, tiene registradas las solicitudes de Áreas de Reserva Especial: ARE-504116, ARE-504068, ARE-504026 y ARE-503941.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Bolívar, El Peñón y Vélez del departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504068 bajo el No. 39725-0 del 12 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Teniendo en cuenta esta situación se les informa a los solicitantes que dado el caso en que las solicitudes lleguen a ser declaradas, continúen el proceso para ser un título minero y ostente la calidad de titular minero **en uno de los trámites**, no podrán ser integrante **de otra comunidad minera**, es decir, ser integrante de **otro título minero** bajo este programa de formalización de área de reserva especial, según lo indicado en el artículo 4 de la Resolución 266 de 2020.

2. Se Recomienda **REQUERIR** a los en uno de los trámites solicitantes del **ARE-504068**, para que alleguen la siguiente información:

- Copia legible de la cédula de ciudadanía del señor Luis Humberto Diaz Diaz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7350490, toda vez que no fue aportada en la solicitud.

- Certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." Nit. 901522410, toda vez que no fue aportado en la solicitud.

- Los solicitantes del ARE deben **ACLARAR** si, los señores SANTOS MIGUEL MOLINA ROBAYO identificado con C.C. NO. 79426202, WILLIAM FERNEY MOLINA ROBAYO identificado con C.C. No. 4158851 y BRAYAN MIGUEL MOLINA PINZON identificado con C.C. No. 1000182547, son integrantes de la comunidad minera. Si, son integrantes de la comunidad minera aportar la respectiva solicitud de inclusión al trámite firmada por los interesados e indicar el tipo de documento y número de identificación y deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica Anna Minería, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.

- Las asociaciones ITOCO GREEN ESMEALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771 y EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." Nit. 901522410, fueron conformadas posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, se informa que según lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 266 de 2020 en el caso que se constituya la persona jurídica de forma posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los requisitos de comunidad y tradición deberán ser acreditados por un número plural de personas naturales que la conformen, por lo cual, las personas naturales que conformen la asociación de Mineros Tradicionales De Coscuez S.A.S con Nit. 901.495.427-3, EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." Nit. 901522410, **deben** dar cumplimiento a los requerimientos de comunidad y tradición, y acreditar que conforman dicha asociación.

- Los solicitantes del ARE deben **ACLARAR** si el área de 2908,8510 hectáreas capturada en Anna Minería y ubicada en los municipios de Bolívar, El Peñón y Vélez Santander, es su área de interés y donde han desarrollado las explotaciones tradicionales, toda vez que en el documento técnico allegado indican como área de interés un polígono ubicado en Muzo Boyacá.

Nota: Se aclara a los solicitantes del ARE-504068, que el área susceptible de evaluar en el presente trámite es la captura y presentada mediante el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", el día 12 de enero de 2022 mediante el radicado 39725-0.

- Sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, **que han desarrollado** en el área de interés solicitada mediante el radicado 39725-0 de fecha 12 de enero de 2022 que corresponden a las coordenadas anotadas en Anna Minería: **Frentes usuario 81462** con coordenadas Longitud: -73,76466 y Latitud: 6,06673, cuyo responsable es ITOCO GREEN EMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S, **Frentes usuario 50977** con coordenadas Longitud: -73,76486 y Latitud: 6,04971, cuyo responsable es el señor WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA, **Frentes usuario 82667** con coordenadas Longitud: -73,77440y Latitud: 6,03536, cuyo responsable es el señor LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ, **Frentes usuario 82004** con coordenadas Longitud: -73,79860 y Latitud: 6,03759, cuyo responsable es EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S". Toda vez que la información radicada no corresponde a las labores mineras anotadas en Anna Minería como tradicionales.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Bolívar, El Peñón y Vélez del departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504068 bajo el No. 39725-0 del 12 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

- Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
- En la documentación allegada por los solicitantes, no se evidenció documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto, se recomienda **REQUERIR** esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

- a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
- b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
- c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.”

Conforme a lo anterior, la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020, razón por la cual, fue preciso requerir a los interesados con el fin de que subsanaran y completaran la documentación presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería **mediante 39725-0 del 12 de enero de 2022**, de acuerdo con lo indicado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 24 del 04 de marzo de 2022**, so pena de entender desistido el trámite de la misma.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPF – GF No. 41 de fecha 07 de abril 2022**, notificado mediante Estado 062 de fecha 11 de abril de 2022, dispuso:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a las siguientes personas, de conformidad con lo recomendado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 024 del 04 de marzo de 2022**

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA	C.C 5.594.262
LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ	C.C 7.350.490

Para que en el **término de un mes (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, **so pena de entender desistido el trámite:**

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Bolívar, El Peñón y Vélez del departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504068 bajo el No. 39725-0 del 12 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

1. A continuación, se realizan algunas aclaraciones a los solicitantes del ARE-504068:

- Debido a que presenta superposición del 99,85% con la Reserva Forestal de Ley Segunda del Río Magdalena; se informa que en caso de llegar a ser declarada y delimitada el ARE-504068, se dejará constancia de este hecho en el respectivo acto administrativo y se advertirá a la comunidad minera identificada, que no podrá adelantar actividades mineras dentro de polígono delimitado, hasta tanto la autoridad ambiental competente haya sustraído el área declarada y delimitada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 parágrafo 3 de la Resolución 266 de 2020.

- Dado que presenta superposición con un proyecto licenciado (POLIDUCTO DEL ORIENTE (SEBASTOPOLTOCANCIPA), se recomienda a los solicitantes realizar la consulta a la entidad competente con el fin de determinar si existen restricciones y/o prohibiciones para el desarrollo de actividades mineras.

- INFORMAR a los solicitantes del ARE-504068, que una vez revisados los anexos radicados con No. 39725-0 de 12 de enero de 2022, la labor minera denominada Itoco ubicada en las coordenadas Longitud 74,15228 y latitud 5,54137 en la celda 18N05D24J10S. no corresponde a las celdas solicitadas en el radicado No. 39725 de fecha 12 de enero de 2022.

- INFORMAR al solicitante WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5594262, que Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 28 de febrero de 2022 tiene registradas las solicitudes de Áreas de Reserva Especial: ARE-504116, ARE-503146, ARE-504068, ARE-502449 y ARE504026 y el solicitante EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS “ECOMINAS C.I. S.A.S.” Nit. 901522410, tiene registradas las solicitudes de Áreas de Reserva Especial: ARE-504116, ARE-504068, ARE-504026 y ARE-503941.

Teniendo en cuenta esta situación se les informa a los solicitantes que dado el caso en que las solicitudes lleguen a ser declaradas, continúen el proceso para ser un título minero y ostente la calidad de titular minero en uno de los trámites, no podrán ser integrante de otra comunidad minera, es decir, ser integrante de otro título minero bajo este programa de formalización de área de reserva especial, según lo indicado en el artículo 4 de la Resolución 266 de 2020.

2. Se Recomienda REQUERIR a los solicitantes del ARE-504068, para que alleguen la siguiente información:

- Copia legible de la cédula de ciudadanía del señor A Luis Humberto Diaz Diaz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7350490, toda vez que no fue aportada en la solicitud.

- Certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS “ECOMINAS C.I. S.A.S.” Nit. 901522410, toda vez que no fue aportado en la solicitud.

- Los solicitantes del ARE deben ACLARAR si, los señores SANTOS MIGUEL MOLINA ROBAYO identificado con C.C. NO. 79426202, WILLIAM FERNEY MOLINA ROBAYO identificado con C.C. No. 4158851 y BRAYAN MIGUEL MOLINA PINZON identificado con C.C. No. 1000182547, son integrantes de la comunidad minera. Si, son integrantes de la comunidad minera aportar la respectiva solicitud de inclusión al trámite firmada por los interesados e indicar el tipo de documento y número de identificación y deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica Anna Minería, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.

- Las asociaciones ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771 y EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS “ECOMINAS C.I. S.A.S.” Nit. 901522410, fueron conformadas posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, se informa que según lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 266 de 2020 en el caso que se constituya la persona jurídica de forma posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los requisitos de comunidad y tradición deberán ser acreditados por un número plural de personas naturales que la conformen, por lo cual, las personas naturales que conformen la asociación de Mineros Tradicionales De Coscuez S.A.S con Nit. 901.495.427-3, EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS “ECOMINAS C.I. S.A.S.” Nit. 901522410,

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Bolívar, El Peñón y Vélez del departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504068 bajo el No. 39725-0 del 12 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

deben dar cumplimiento a los requerimientos de comunidad y tradición, y acreditar que conforman dicha asociación.

- Los solicitantes del ARE deben ACLARAR si el área de 2908,8510 hectáreas capturada en Anna Minería y ubicada en los municipios de Bolívar, El Peñón y Vélez Santander, es su área de interés y donde han desarrollado las explotaciones tradicionales, toda vez que en el documento técnico allegado indican como área de interés un polígono ubicado en Muzo Boyacá.

Nota: Se aclara a los solicitantes del ARE-504068, que el área susceptible de evaluar en el presente trámite es la captura y presentada mediante el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 12 de enero de 2022 mediante el radicado 39725-0.

- Sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, que han desarrollado en el área de interés solicitada mediante el radicado 39725-0 de fecha 12 de enero de 2022 que corresponden a las coordenadas anotadas en Anna Minería: Frentes usuario 81462 con coordenadas Longitud: -73,76466 y Latitud: 6,06673, cuyo responsable es ITOCO GREEN EMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S, Frentes usuario 50977 con coordenadas Longitud: -73,76486 y Latitud: 6,04971, cuyo responsable es el señor WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA, Frentes usuario 82667 con coordenadas Longitud: -73,77440y Latitud: 6,03536, cuyo responsable es el señor LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ, Frentes usuario 82004 con coordenadas Longitud: -73,79860 y Latitud: 6,03759, cuyo responsable es EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S. Toda vez que la información radicada no corresponde a las labores mineras anotadas en Anna Minería como tradicionales.

- Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

- En la documentación allegada por los solicitantes, no se evidenció documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto, se recomienda REQUERIR esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

- a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
- b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
- c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.”

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Bolívar, El Peñón y Vélez del departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504068 bajo el No. 39725-0 del 12 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

PARÁGRAFO 1. - Se informa a los solicitantes que **los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD** de la Agencia Nacional de Minería, indicando que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. **ARE-504068**.

PARÁGRAFO 2. - Se informa a los usuarios que, **a partir del 1 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

PARÁGRAFO 3. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado **39725-0 del 12 de enero de 2022**, con placa **ARE-504068**, que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requerido, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes. (...)”

Mediante **Radicado ANM No: 20222120879031 del 12 de abril de 2022**, se comunicó el **Auto VPPF 041 de 07 de abril de 2022** y el **Informe de evaluación de solicitud minera no. 024 del 04 de marzo de 2022**.

Vencido el término del requerimiento y realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD, no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta la **Auto VPF – GF No. 041 de fecha 07 de abril 2022 notificado mediante Estado 062 de fecha 11 de abril de 2022**, ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante **Radicado No. 39725-0 del 12 de enero de 2022** en:

- La consulta asociada a las placas de la solicitud del área de reserva especial.
- Algunos de los datos aportados por los solicitantes (*números de cédula y dirección de correo electrónico*).
- La base de datos del SGD del grupo de Fomento.
- La solicitud elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el día 12 de mayo de 2022, venció el plazo máximo para allegar respuesta a los requerimientos del **Auto VPF – GF No. 041 de fecha 07 de abril 2022 notificado mediante Estado 062 de fecha 11 de abril de 2022**, y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de los señores **ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771, EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." Nit. 901522410, WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5594262 y LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7350490** en la cual no se evidencio respuesta alguna en la consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento tal y como consta en las Certificaciones recibida electrónicamente el día 18 de mayo de 2022, se adjuntan constancias CE-GPCC-PRESIDENCIA indicando “La suscrita Coordinadora del Grupo de atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que las personas en calidad de solicitantes mencionadas anteriormente , **no cuentan con algún trámite por asignar**, dando respuesta al **Auto VPF – GF No. 041 de fecha 07 de abril 2022, dentro del expediente ARE-504068. De lo cual se concluye que los solicitantes del ARE no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en el Auto VPF – GF No. 041 de fecha 07 de abril 2022, notificado mediante Estado 062 de fecha 11 de abril de 2022. (Ver anexo).**

Por lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento a través del Grupo de Fomento procedió a elaborar el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 082 del 24 de mayo de 2022**, determinando lo siguiente:

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Bolívar, El Peñón y Vélez del departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504068 bajo el No. 39725-0 del 12 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

(...)

“3.3 ANÁLISIS

Mediante informe evaluación de solicitud minera No. 024 del 04 de marzo de 2022, se estableció lo siguiente:

1. Analizada el área y los frentes de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-504068, con radicado No. 39725-0 de 12 de enero de 2021, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se generó el reporte de área ANNA minería de fecha 24 de febrero de 2022, en el cual se evidencia superposición con: RST RESERVAS FORESTALES DE LEY SEGUNDA Río Magdalena en un 99.85%, RST_PROYECTO LICENCIADO LÍNEA (no aplica área el proyecto es de geometría lineal) POLIDUCTO DEL ORIENTE (SEBASTOPOL TOCANCIPA), INF_MAPA DE TIERRAS e un 100%, INF_ZONA MACROFOCALIZADA ID:457 SANTANDER en un 32.59%, INF_ZONA MACROFOCALIZADA ID:605 SANTANDER en un 8.15%, INF_ZONA MACROFOCALIZADA ID:804 SANTANDER en un 59.26%, INF_ZONA MICROFOCALIZADA EL PEÑON en un 34.21%, INF_ZONA MICROFOCALIZADA VELEZ en un 7.99% e INF_ZONA MICROFOCALIZADA BOLIVAR SANTANDER en un 57.80%.
 2. El polígono no tiene superposición con Títulos Mineros ni áreas excluibles de la minería. Sin embargo, debido a que presenta superposición con la Reserva Forestal de Ley Segunda del Río Magdalena; se informa que en caso de llegar a ser declarada y delimitada el ARE-504068, se dejará constancia de este hecho en el respectivo acto administrativo y se advertirá a la comunidad minera identificada, que no podrá adelantar actividades mineras dentro de polígono delimitado, hasta tanto la autoridad ambiental competente haya sustraído el área declarada y delimitada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 parágrafo 3 de la Resolución 266 de 2020.
 3. No se realizó consulta al archivo central de la Agencia Nacional de Minería referente a la información de los títulos históricos, toda vez que se evidenció **que no existe relación** del mineral de interés de la solicitud de ARE-504068 con los minerales de los títulos históricos listados en la Tabla 10 de este informe.
 4. A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 39725-0 de 12 de enero de 2021, cuenta con **un (1) polígono resultante** con un área total de 2908,8510 hectáreas, con cuatro (4) frentes de explotación anotados en Anna Minería: los Frentes usuario 81462 con coordenadas Longitud: -73,76466y Latitud: 6,06673, cuyo responsable es ITOCO GREEN EMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S., Frentes usuario 50977 con coordenadas Longitud: -73,76486 y Latitud: 6,04971, cuyo responsable es el señor WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA, Frentes usuario 82667 con coordenadas Longitud: -73,77440 Latitud: 6,03536, cuyo responsable es el señor LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ, Frentes usuario 82004 con coordenadas Longitud: -73,79860 y Latitud: 6,03759, cuyo responsable es EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS “ECOMINAS C.I. S.A.S, objeto de la presente solicitud se **encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite** toda vez se encuentran dentro del perímetro de la alinderación y celdas de la solicitud ARE-504068 indicadas en las tablas 1, 2 y 3 de este informe.
- (...)
5. Mediante Auto VPF – GF No. 041 del 07 de abril de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 062 del 11 de abril de 2022, requiere:

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Bolívar, El Peñón y Vélez del departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504068 bajo el No. 39725-0 del 12 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a las siguientes personas, de conformidad con lo recomendado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 024 del 04 de marzo de 2022**

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA	C.C 5594262
LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ	C.C 7350490

Para que en el **término de un mes (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, **so pena de entender desistido el trámite:**

1. A continuación, se realizan algunas aclaraciones a los solicitantes del ARE-504068:
- Debido a que presenta superposición del 99,85% con la Reserva Forestal de Ley Segunda del Río Magdalena; se informa que en caso de llegar a ser declarada y delimitada el ARE-504068, se dejará constancia de este hecho en el respectivo acto administrativo y se advertirá a la comunidad minera identificada, que no podrá adelantar actividades mineras dentro de polígono delimitado, hasta tanto la autoridad ambiental competente haya sustraído el área declarada y delimitada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 parágrafo 3 de la Resolución 266 de 2020.

• Dado que presenta superposición con un proyecto licenciado (POLIDUCTO DEL ORIENTE (SEBASTOPOLTOCANCIPA), se recomienda a los solicitantes realizar la consulta a la entidad competente con el fin de determinar si existen restricciones y/o prohibiciones para el desarrollo de actividades mineras.

• INFORMAR a los solicitantes del ARE-504068, que una vez revisados los anexos radicados con No. 39725-0 de 12 de enero de 2022, la labor minera denominada Itoco ubicada en las coordenadas Longitud 74,15228 y latitud 5,54137 en la celda 18N05D24J10S. no corresponde a las celdas solicitadas en el radicado No. 39725 de fecha 12 de enero de 2022.

• INFORMAR al solicitante WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5594262, que Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 28 de febrero de 2022 tiene registradas las solicitudes de Áreas de Reserva Especial: ARE-504116, ARE-503146, ARE-504068, ARE-502449 y ARE504026 y el solicitante EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." Nit. 901522410, tiene registradas las solicitudes de Áreas de Reserva Especial: ARE-504116, ARE-504068, ARE-504026 y ARE-503941.

Teniendo en cuenta esta situación se les informa a los solicitantes que dado el caso en que las solicitudes lleguen a ser declaradas, continúen el proceso para ser un título minero y ostente la calidad de titular minero en uno de los trámites, no podrán ser integrante de otra comunidad minera, es decir, ser integrante de otro título minero bajo este programa de formalización de área de reserva especial, según lo indicado en el artículo 4 de la Resolución 266 de 2020.

2. Se Recomienda REQUERIR a los solicitantes del ARE-504068, para que alleguen la siguiente información:

• Copia legible de la cédula de ciudadanía del señor A Luis Humberto Diaz Diaz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7350490, toda vez que no fue aportada en la solicitud.

• Certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." Nit. 901522410, toda vez que no fue aportado en la solicitud.
- MIS1-P-003-F-004 / V3

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Bolívar, El Peñón y Vélez del departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504068 bajo el No. 39725-0 del 12 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

• Los solicitantes del ARE deben ACLARAR si, los señores SANTOS MIGUEL MOLINA ROBAYO identificado con C.C. NO. 79426202, WILLIAM FERNEY MOLINA ROBAYO identificado con C.C. No. 4158851 y BRAYAN MIGUEL MOLINA PINZON identificado con C.C. No. 1000182547, son integrantes de la comunidad minera. Si, son integrantes de la comunidad minera aportar la respectiva solicitud de inclusión al trámite firmada por los interesados e indicar el tipo de documento y número de identificación y deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica Anna Minería, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.

• Las asociaciones ITOCO GREEN EMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771 y EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." Nit. 901522410, fueron conformadas posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, se informa que según lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 266 de 2020 en el caso que se constituya la persona jurídica de forma posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por un número plural de personas naturales que la conformen, por lo cual, las personas naturales que conformen la asociación de Mineros Tradicionales De Coscuez S.A.S con Nit. 901.495.427-3, EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." Nit. 901522410, deben dar cumplimiento a los requerimientos de comunidad y tradicionalidad, y acreditar que conforman dicha asociación.

• Los solicitantes del ARE deben ACLARAR si el área de 2908,8510 hectáreas capturada en Anna Minería y ubicada en los municipios de Bolívar, El Peñón y Vélez Santander, es su área de interés y donde han desarrollado las explotaciones tradicionales, toda vez que en el documento técnico allegado indican como área de interés un polígono ubicado en Muzo Boyacá.

Nota: Se aclara a los solicitantes del ARE-504068, que el área susceptible de evaluar en el presente trámite es la captura y presentada mediante el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 12 de enero de 2022 mediante el radicado 39725-0.

• Sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, que han desarrollado en el área de interés solicitada mediante el radicado 39725-0 de fecha 12 de enero de 2022 que corresponden a las coordenadas anotadas en Anna Minería: Frentes usuario 81462 con coordenadas Longitud: -73,76466 y Latitud: 6,06673, cuyo responsable es ITOCO GREEN EMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S, Frentes usuario 50977 con coordenadas Longitud: -73,76486 y Latitud: 6,04971, cuyo responsable es el señor WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA, Frentes usuario 82667 con coordenadas Longitud: -73,77440y Latitud: 6,03536, cuyo responsable es el señor LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ, Frentes usuario 82004 con coordenadas Longitud: -73,79860 y Latitud: 6,03759, cuyo responsable es EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S". Toda vez que la información radicada no corresponde a las labores mineras anotadas en Anna Minería como tradicionales.

• Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

• En la documentación allegada por los solicitantes, no se evidenció documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto, se recomienda REQUERIR esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

- a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Bolívar, El Peñón y Vélez del departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504068 bajo el No. 39725-0 del 12 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

- b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
- c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.”

Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de los señores ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771, EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." Nit. 901522410, WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5594262 y LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7350490, Consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento y de Grupo de Comunicaciones, se evidenció que no presentaron respuesta al **Auto VPF – GF No. 041 de fecha 07 de abril 2022** notificado mediante Estado 062 de fecha 11 de abril de 2022.

6. El día 12 de mayo de 2022, venció el plazo máximo para allegar respuesta a los requerimientos del Auto VPF – GF No. 041 de fecha 07 de abril 2022 notificado mediante Estado 062 de fecha 11 de abril de 2022. , Y, una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de los señores ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771, EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." Nit. 901522410, WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5594262 y LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7350490. Consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento y de Grupo de Comunicaciones, se evidenció que no presentaron respuesta al Auto VPF– GF No. 041 de fecha 07 de abril 2022 notificado mediante Estado 062 de fecha 11 de abril de 2022. (ver anexo).

Una vez efectuada la consulta el día 17 de mayo de 2022, se evidenció que ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771 y EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." Nit. 901522410. No presenta para la fecha de la consulta en la Contraloría antecedentes fiscales y que ante la Procuraduría no se encuentra registrado en el sistema. Tal como se evidencia en certificados anexos a esta evaluación.

Realizada las consultas el día 17 de mayo de 2022 respecto a: Antecedentes Fiscales de la Contraloría General de la Nación, Antecedentes Disciplinarios, Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, Antecedentes Penales y el SIGEP; el solicitante WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5594262 no registra sanciones e inhabilidades vigentes a la fecha de la consulta. (Ver anexos). Y LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7350490 no registra sanciones en el Registro Nacional de Medidas Correctivas. Tal como se evidencia en certificado anexo a esta evaluación.

Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 17 de mayo de 2022, se evidencia que los solicitantes no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Bolívar, El Peñón y Vélez del departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504068 bajo el No. 39725-0 del 12 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

El solicitante WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5594262, Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 17 de mayo de 2022 tiene registradas las solicitudes de Áreas de Reserva Especial: ARE-504116, ARE-503146, ARE-504068, ARE-502449, ARE-505661, ARE-503143 y ARE-504026.

El solicitante EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." Nit. 901522410, tiene registradas las solicitudes de Áreas de Reserva Especial: ARE-504116, ARE-504068, ARE-504026 Y ARE-503941.

El solicitante ITOCO GREEN ESMEALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771 y EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." Nit. 901522410, tiene registradas las solicitudes de Áreas de Reserva Especial ARE-505661, ARE-504116, ARE-504068, ARE-503941 y ARE-503143.

3.4 RECOMENDACIÓN - DESISTIMIENTO

Cabe resaltar que el día tres (3) de mayo el funcionario Danny Alfonso Sandoval Arias mediante correo electrónico se contactó con los solicitantes señores ITOCO GREEN ESMEALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771, EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." Nit. 901522410, WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5594262 y LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7350490, para socializar el del Auto VPF – GF No. 041 de fecha 07 de abril 2022 notificado mediante Estado 062 de fecha 11 de abril de 2022 (previo a llamadas telefónicas que no fueron respondidas); finalmente no respondieron a llamadas telefónicas y tampoco el correo enviado. (Ver anexo).

El día 12 de mayo de 2022, venció el plazo máximo para allegar respuesta a los requerimientos del Auto VPF – GF No. 041 de fecha 07 de abril 2022, notificado mediante Estado 062 de fecha 11 de abril de 2022, y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de los señores ITOCO GREEN ESMEALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771, EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." Nit. 901522410, WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5594262 y LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7350490. Una vez realizada la consulta en la base de datos del SGD del grupo de Fomento y de la consulta elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el día 16 de mayo de 2022, y de acuerdo a la respuesta recibida electrónicamente el día 18 de mayo de 2022, se adjuntan constancias CE-GPCC-PRESIDENCIA indicando “La suscrita Coordinadora del Grupo de atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que los ITOCO GREEN ESMEALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771, EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." Nit. 901522410, WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5594262 y LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7350490, no cuentan con algún trámite por asignar, dando respuesta al Auto VPF – GF No. 041 de fecha 07 de abril 2022, dentro del expediente ARE-504068. De lo cual se concluye que los solicitantes del ARE no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en el Auto VPF – GF No. 041 de fecha 07 de abril 2022, notificado mediante Estado 062 de fecha 11 de abril de 2022. (Ver anexo).

*Por lo anterior, se recomienda **DESISTIR** el trámite”.*

(...)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Bolívar, El Peñón y Vélez del departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504068 bajo el No. 39725-0 del 12 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En tal sentido, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en su artículo 5°, advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

“ARTÍCULO 5°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:

1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.

2. Selección de los minerales explotados.

3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

Parágrafo 1. Para la presentación de la solicitud de áreas de reserva especial, los solicitantes deben estar previamente registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y autorizar a un único solicitante o apoderado para realizar la solicitud. En el caso que se presente por medio de apoderado se deberá contar con el poder especial debidamente otorgado.

Parágrafo 2. Los interesados podrán radicar la solicitud de área de reserva especial en las sedes de la Entidad mediante la modalidad de radicación asistida, donde se dispondrán de los equipos y del personal para realizar la radicación.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Bolívar, El Peñón y Vélez del departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504068 bajo el No. 39725-0 del 12 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Parágrafo 3. En caso de existir comunidades a las que se hace referencia en el numeral 5 del presente artículo, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representantes, lo cual no supe el deber de adelantar el proceso de consulta previa en caso de requerirse.”

El artículo 7° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

“Artículo 7. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la Autoridad Minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, **para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo.**” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, advierte:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

El Grupo de Fomento a partir de las recomendaciones del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 24 del 04 de marzo de 2022**, recomendó que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

Mediante **Auto VPF – GF No. 41 de fecha 07 de abril 2022**, se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ello se les concedió el término de un (1) mes so pena de entender desistido el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Notificado mediante Estado 062 de fecha 11 de abril de 2022.

La mencionada Resolución estableció en el parágrafo del artículo cuarto lo siguiente:

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Bolívar, El Peñón y Vélez del departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504068 bajo el No. 39725-0 del 12 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

“PARÁGRAFO 1. - Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería, indicando que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-504068.”

Con el propósito de verificar el cumplimiento, se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería, sin que se evidenciara respuesta por parte de los solicitantes para atender el requerimiento previsto en la **Auto VPF – GF No. 041 de fecha 07 de abril 2022**, notificado mediante Estado 062 de fecha 11 de abril de 2022, asociadas a las placas del ARE o a los números de identificación de los solicitantes, así como lo hizo constar la coordinadora del grupo de participación ciudadana y comunicaciones de la entidad con ocasión de la consulta realizada por parte del grupo de Fomento.



“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Bolívar, El Peñón y Vélez del departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504068 bajo el No. 39725-0 del 12 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”



Visto lo anterior, a través del **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 082 del 24 de mayo de 2022**, se recomendó desistir el trámite por cuanto se determinó que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD en la consulta realizada por placa y por cédula de los señores **ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771, EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." Nit. 901522410, WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5594262 y **LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7350490 en calidad de solicitantes, así como la base de datos del SGD del grupo de Fomento y con solicitud elevada al grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones el día **16 de mayo de 2022**, y de acuerdo a la respuesta recibida electrónicamente el **17 de mayo de 2022**, en las constancias CE-GPCC-PRESIDENCIA se indicó que los solicitantes no cuentan con algún trámite por asignar, dando respuesta al **Auto VPF– GF No. 041 de fecha 07 de abril 2022** notificado mediante Estado 062 de fecha 11 de abril de 2022, dentro del expediente **ARE-504068**. De esta manera se evidencia que los solicitantes no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados a través del citado acto administrativo.

Lo anterior demuestra que pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y entender que los peticionarios han desistido de la solicitud.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Bolívar, El Peñón y Vélez del departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504068 bajo el No. 39725-0 del 12 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Téngase en cuenta que el acceso a la administración también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia C1186 de 2008, señaló:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)”. (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en los municipios de Bolívar, El Peñón y Vélez en el departamento de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con **Radicado No. 39725-0 del 12 de enero de 2022** identificada con la placa **ARE-504068**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se deberá comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los ubicada en los municipios de Bolívar, El Peñón y Vélez en el departamento de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Bolívar, El Peñón y Vélez del departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504068 bajo el No. 39725-0 del 12 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4⁴. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. — ENTENDER DESISTIDA la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante el radicado Nro. : 39725-0 del 12 de enero de 2022 ,e identificada con placa **ARE-504068** para la explotación de Gravas y arenas de río para construcción - **anhidrita, arcillas, arenas, areniscas, asfalto natural, azufre, bentonita, calcita, caolin, corindon, cuarzo, dolomita, esmeralda, feldespatos, fluorita, grafito, granate, granito, gravas, magnesita, marmol y travertino, mica, minerales de bario, minerales de boro, minerales de litio , minerales de potasio, minerales de sodio, minerales de tierras raras, otras piedras preciosas, otras piedras semipreciosas, otras rocas metamórficas, otras rocas y minerales de origen volcanico, piedra pomez, pirita, pizarra, recebo, roca fosfatica, roca o piedra caliza, roca o piedra coralina, rocas de cuarcita, rocas de origen volcánico, puzolana, basalto, sal gema, sal marina, sulfato de bario natural-baritina, talco, yeso,** ubicada en jurisdicción de los municipios de Bolívar, El Peñón y Vélez en el departamento de Santander, de acuerdo a lo recomendado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 082 del 24 de mayo de 2022** y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA	C.C 5.594.262
LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ	C.C 7.350.490
SANTOS MIGUEL MOLINA ROBAYO	C.C. 79.426.202
WILLIAM FERNEY MOLINA ROBAYO	C.C. 4.158.851
BRAYAN MIGUEL MOLINA PINZON	C.C 1.000.182.547

⁴ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Bolívar, El Peñón y Vélez del departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504068 bajo el No. 39725-0 del 12 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S.	Nit. 901505771
EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S.	Nit. 901522410

PARÁGRAFO 1º . - Téngase en cuenta que a través del **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 082 del 24 de mayo de 2022**, se recomendó desistir el trámite por cuanto se determinó que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD en la consulta realizada por placa y por cédula de los señores **ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771**, **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." Nit. 901522410**, **WILLIAM ALEXANDER PAEZ AVILA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5594262 y **LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7350490 en calidad de solicitantes, y a los señores **SANTOS MIGUEL MOLINA ROBAYO** identificado con C.C. NO. 79426202, **WILLIAM FERNEY MOLINA ROBAYO** identificado con C.C. No. 4158851 y **BRAYAN MIGUEL MOLINA PINZON** identificado con C.C. No. 1000182547 quienes no acreditaron documentos en calidad de solicitantes, dando respuesta al **Auto VPF– GF No. 041 de fecha 07 de abril 2022** notificado mediante Estado 062 de fecha 11 de abril de 2022, dentro del expediente **ARE-504068**. De esta manera se evidencia que los solicitantes no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados a través del citado acto administrativo.

PARÁGRAFO 2º . - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación de la Agencia Nacional de Minería, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico copia de la decisión con formato diligenciado al Grupo de Catastro y Registro Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-504068**, ubicada en los municipios de **Bolívar, El Peñón y Vélez en el departamento de Santander**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado **Nro. 39725-0 del 12 de enero de 2022**.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde de los municipios de **Bolívar, El Peñón y Vélez en el departamento de Santander** y a la **Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS** para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 1 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos **“(Radicación web)”**.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Bolívar, El Peñón y Vélez del departamento de Santander radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504068 bajo el No. 39725-0 del 12 de enero de 2022 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO SÉXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante Radicado **Nro. 39725-0 del 12 de enero de 2022.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Lina María Poveda Poveda – Abogada Grupo de Fomento.

Revisó y ajustó: Ana María Ramírez González – Abogada Contratista GF
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF
Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento
Expediente: ARE-504068



Radicado ANM No: 20224110408361

Bogotá, 04-08-2022 15:05 PM

Señor (a) (es):

WILLIAM FERNEY MOLINA ROBAYO.SIN DIRECCIÓNAsunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN VPPF 078 DEL 30 DE JUNIO DE 2022.**

Cordial saludo,

Atentamente le solicito comparecer al Punto de Atención Regional cercano a su domicilio o sede central de la Agencia Nacional de Minería, dentro de los cinco días siguientes al envío de esta comunicación, para realizar la notificación personal de la **RESOLUCIÓN VPPF 078 DEL 30 DE JUNIO DE 2022**, por medio de la cual **“SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN LOS MUNICIPIOS DE BOLÍVAR, EL PEÑÓN Y VÉLEZ DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER RADICADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA CON PLACA NO. ARE-504068 BAJO EL NO. 39725-0 DEL 12 DE ENERO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** que fue emitida dentro del expediente **AREA DE RESERVA ESPECIAL** identificado con placa interna **ARE-504068**, En caso de no presentarse, se realizará la notificación por aviso dando cumplimiento a los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co.

Cordialmente,



Radicado ANM No: 20224110408361

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "No aplica".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Anny Camila Calderon Rincon.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 04-08-2022 15:05 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: ARE-504068

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 087

(21 de julio de 2022)

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022 por medio del cual se modifica la Resolución VPPF No. 354 del 18 de diciembre de 2009, que delimitó el área de reserva especial ARE-PLT-09281, ubicada en el municipio de Jericó Departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRAMITE.

Los días 16, 17, 18 y 19 de junio de 2009 se adelantó visita al municipio de Jericó- Boyacá por parte del Ministerio de Minas y Energía con el acompañamiento de INGEOMINAS, con el fin de verificar lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, estableciendo como objetivo constatar la realización de explotaciones tradicionales de minera informal en dicha zona en virtud del trámite de delimitación del Área de Reserva Especial. La visita fue atendida por los señores JOSE FULVIO GARCÍA, ANA BELÉN GOMEZ, MARIA RAMOS ANGARITA, FREDDY MENDIVELSO, JOSE SUAREZ, JOHN JAIRO MENDIVELSO Y RAFAEL ANTONIO NIÑO.

Mediante **Resolución No. 354 del 18 de diciembre de 2009**, el Ministerio de Minas y Energía delimitó como Área de Reserva Especial, la zona localizada en el Municipio de Jericó, Departamento de Boyacá, con el objeto de adelantar estudios geológico mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad con el artículo 31 del Código de Minas, la cual comprende una extensión de **609 hectáreas y 46181 metros cuadrados**.

A través del **Radicado No. 201004106512 del 12 de agosto de 2010**, el señor Saul Sánchez Gómez, presentó solicitud de revocatoria directa contra la **Resolución No. 354 del 18 de diciembre de 2009**.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022 por medio del cual se modifica la Resolución VPPF No. 354 del 18 de diciembre de 2009, que delimitó el área de reserva especial ARE-PLT-09281, ubicada en el municipio de Jericó Departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”

La **Resolución No. 354 del 18 de diciembre de 2009**, fue publicada en el diario oficial del 18 de diciembre de 2009 en la página 18.

El Ministerio de Minas y Energía, Mediante Concepto Técnico con **Radicado No. 2010060619 del 19 de noviembre de 2010**, estableció: *“teniendo en cuenta que solo existen explotaciones mineras tradicionales en la zona 1, que INGEOMINAS allegó mediante oficio No. 20100021545 del 30 de abril de 2010, luego de hacer recorte del título minero FIF – 113 y con el Páramo de Pisba, se considera viable que el área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 354 de 18 de diciembre de 2009 se modifique y corresponda a la Zona 1, la cual tiene 141.53118 hectáreas, cuyos linderos son:*

PUNTO	NORTE	ESTE
PA – 1	1173782.0	1164365.0
1-2	1173782.0	1164365.0
2-3	1173401.0	1165119.0
3-4	1173590.2	1165292.7
4-5	1173528.2	1165577.0
5-6	1173273.8	1165627.9
6-7	1173152.8	1165703.5
7-8	1172000.0	1165300.0
8-9	1172940.0	1165018.0
9-10	1173615.0	1163430.0
10-11	1173963.9	1163578.4
11-1	1173790.2	1164375.4

Mediante **informe S.F.O.M -I-011WPC de diciembre de 2010**, se consolidó el informe de visita técnica de verificación de condiciones de seguridad e higiene minera realizada al área de la solicitud de reserva especial de Jericó los días 30 de noviembre, 9 y 10 de diciembre de 2010, indicando como solicitantes a los señores; Fredy Mendivelso, Jhon Mendivelso, Luis Angarita, Ana Belén Gómez, José Fulvio García, Rafael Niño y José G. Suarez Vargas.

Tabla 03. FRENTE DE EXPLOTACIÓN Y SUS RESPONSABLES.

Nombre de la mina	Coordenadas		Responsable de la explotación
	Norte	Este	
Poco Empuje	1.172.144,447	1.116.110,322	José Fulvio García - Ana Belén Gómez
La Peña	1.173.397,506	1.165.354,763	María Ramos Angarita - Luis Angarita
FES	1.173.420,844	1.164.899,957	José Fulvio García
San José	1.172.482,960	1.165.255,408	Freddy Mendivelso
San Gregorio	1.172.914,698	1.164.218,107	José Suarez
El Garbanzo	1.172.001,803	1.165.128,000	John Danilo Mendivelso
El Divino Niño	1.172.243,232	1.165.786,718	Rafael Antonio Niño

El Ministerio de Minas y Energía, expidió **Resolución No. 191 de 28 de marzo de 2011**, notificada por edicto fijado del 25 de abril al 06 de mayo de 2011, resolviendo **no revocar la Resolución No. 354 de 2008** *“Por la cual se un área de reserva especial en el municipio de Jericó, departamento de Boyacá”*.

Mediante **informe S.F.O.M -I-011WPC de marzo de 2011**, INGEOMINAS – PAR NOBSA, se realizó acompañamiento al Ministerio de Minas y Energía para el seguimiento, verificación e inspección de las labores actuales de explotación y georreferenciación con GPS de tres (3) minas ubicadas en el área de reserva especial Jericó.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022 por medio del cual se modifica la Resolución VPPF No. 354 del 18 de diciembre de 2009, que delimitó el área de reserva especial ARE-PLT-09281, ubicada en el municipio de Jericó Departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”

El Ministerio de Minas y Energía realizó **Informe de Visita de abril de 2011**, allegado con **Radicado No. 2011018420 del 12 de abril de 2011**, con el fin de constatar la información manifestada por el Grupo de Trabajo Regional de INGEOMINAS – Nobsa, mediante **oficio No. 2011006996 de 14 de febrero de 2011** y verificar las nuevas condiciones de la nueva área después del recorte.

La Agencia Nacional de Minería, elaboró **Concepto Técnico – Jurídico el 10 de octubre de 2012**, con el fin de evaluar el expediente llevado por el Ministerio de Minas y Energía.

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera – Punto de Atención Regional Nobsa, elaboró **Informe de visita técnica de verificación de condiciones de seguridad e higiene minera No. ESSMN-VSHM-001-WPC de febrero de 2013**, visita realizada el 08 de febrero de 2013, con el objetivo de verificar las actividades, condiciones e higiene mineras de las minas San José, FES y la Peña.

A través de la **Resolución No. 205 del 22 de marzo de 2013**, modificada por la **Resolución No. 698 de 2013**, la Agencia Nacional de Minería estableció el procedimiento para declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, publicada en el diario oficial No. 48946 del 17 de octubre de 2013.

La Agencia Nacional de Minería, elaboró **Informe de Visita de Verificación Social** al área de reserva especial los días 27, 28 y 29 de mayo de 2013, con el fin de verificar los impactos socioeconómicos de la minería y la percepción que tienen sus habitantes de dicha actividad en Jericó.

Mediante **Contrato No. 408 de 2013**, la Agencia Nacional de Minería contrató la elaboración del Estudio Geológico Minero con la Unión Temporal AGS-NATIVA, para el trámite de área de reserva especial delimitada a través de la **Resolución No. 354 de 18 de diciembre de 2009**.

La Agencia Nacional de Minería, realizó entrega de los **Estudios Geológico- Mineros el 21 de mayo de 2014**, del área de Reserva Especial Jericó, delimitada mediante **Resolución No. 354 del 18 de diciembre de 2009**, acta que fue suscrita por el señor SEGUNDO EFRAIN PARRA MONTAÑEZ, en representación de la comunidad minera interesada.

El listado de asistencia de la entrega del Estudio Geológico Minero del ARE JERICÓ, se encuentra suscrito por los señores JORGE RINCÓN VARGAS, JOSE ARISTIPO DUARTE, FREDY ALEXANDER MENDIVELSO MONTOYA, JONH DANILO MENDIVLESO MONTOYA, SEGUNDO EFRAÍN PARRA MONTAÑEZ, JUAN SUAREZ, LUIS ALFONSO GOMEZ GARCÍA, RAFAEL ANTONIO NIÑO PANQUEVA Y LUIS ANGARITA.

El Estudio Geológico Minero, respecto de las labores verificadas en campo, señaló lo siguiente:

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022 por medio del cual se modifica la Resolución VPPF No. 354 del 18 de diciembre de 2009, que delimitó el área de reserva especial ARE-PLT-09281, ubicada en el municipio de Jericó Departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”

Cuadro No. 1

MINA	RESPONSABLE (S)	OBSERVACIONES
LA PEÑA	MARÍA RAMOS ANGARITA	Mina Tradicional actualmente inactiva
FES	EFRAIN PARRA-	Mina Tradicional actualmente inactiva
	LUIS ANGARITA	
SAN JOSE	FREDDY MENDIVELSO JOHN MENDIVELSO EDWIN MENDIVELSO	Mina Tradicional actualmente inactiva
LOS MANGLES	JOSE A DUARTE	Mina Tradicional
LA PAZ	JAIME MELO	Mina Tradicional

Cuadro No. 2

MINA	RESPONSABLE (S)	OBSERVACIONES
POCO EMPUJE	José Fulvio García- Ana Belén Gómez	Fueron reconocidos inicialmente como tradiciona- les pero su mina está en paramo, es válido si ellos quieren abrir un nuevo frente de trabajo dentro del área definitiva.
EL GARBANZO	Freddy Mendivelso Jhon Mendivelso Edwin Mendivelso	Mina por fuera del área, no va en el inventario
EL DIVINO NIÑO	Rafael Antonio Niño	Mina en paramo, fue reconocido inicialmente como tradicional, es válido si va a abrir un nuevo frente de explotación dentro del área definitiva.
EL TROMPETO	José Eliecer Rincón Cesár Albarracín	No fue posible ingresar a la Mina, el sr. Cesar Alba- rracín debe demostrar tradicionalidad con pruebas documentales.
LOS ARRAYANES	Miguel Gómez Juan Suárez	No fue posible ingresar a la Mina, deben demos- trar tradicionalidad con pruebas documentales.
JAIMACA	Luis Alfonso Gómez	No fue posible ingresar a la Mina, debe demostrar tradicionalidad con pruebas documentales.
SANTA ANA	Ana Filomena Pérez	No va en el inventario, no es tradicional.
EL PICACHO	Fredy Mendivelso	No va en el inventario, no es tradicional.
LAS PEÑITAS	Abraham Gómez Luis Alvaro Gómez	Mina en paramo, no fueron reconocidos inicial- mente por lo tanto no estarán en el inventario.
SAN GREGORIO	Juan Carlos Suárez	No va en el inventario, no es tradicional.

Mediante **Radicado No. 20159030032182 de 15 de mayo de 2015**, el señor SEGUNDO EFRAÍN PARRA MONTAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.215.222, Representante legal de la Asociación de Mineros Tradicionales de Jericó (ASOMIJER), allegó el Programa de Trabajos y Obras – PTO.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022 por medio del cual se modifica la Resolución VPPF No. 354 del 18 de diciembre de 2009, que delimitó el área de reserva especial ARE-PLT-09281, ubicada en el municipio de Jericó Departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”

Mediante **Radicado No. 20159030032252 de 19 de mayo de 2015**, se allegó corrección del rótulo de los planos anexos al Programa de Trabajos y Obras – PTO presentado a través de radicado No. 20159030032182 de 15 de mayo de 2015, por parte del señor SEGUNDO EFRAÍN PARRA MONTAÑEZ.

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, elaboró **Concepto Técnico GET No. 041 de 12 de febrero de 2016**, en el cual informa los resultados de la visita de verificación y se concluye lo siguiente:

“(…) 5. CONCLUSIONES

5.1 Revisado el Catastro Minero Colombiano – CMC, al momento de la evaluación técnica se observa que el área de reserva especial de Jericó, presenta superposición parcial en el título Minero

FIF – 113 y con el Perímetro Urbano – Jericó.

5.2 Una vez se definan las áreas definitivas por parte del Grupo de Fomento Minero, se procederá

a la evaluación del Programa de Trabajos y Obras – PTO allegado.

5.3 El Grupo de estudios técnicos no generará requerimientos, hasta tanto no se definan las áreas

por parte del Grupo de Fomento Minero.

5.4 Se adjunta el informe de visita técnica realizada al área de reserva especial de Jericó.”

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera – Grupo de Seguridad y Salvamento Minero, elaboró **Informe de Visita Técnica de Vigilancia y Control No. 20160010 – I.V. de marzo de 2016**, de la visita realizada del 14 al 18 de marzo de 2016, con el fin de determinar el cumplimiento de la normatividad minera en materia de seguridad.

El Grupo de Seguridad y Salvamento Minero, elaboró **Informe de visita técnica de Vigilancia y Control No. ESSMN-2017008-I-VVC el 26 de mayo de 2017**, en donde se acoge las actas de visita de inspección realizada durante los días 8 a 13 de septiembre de 2017, No. ESSMN2017009-VVC, ESSMN-2017010-VVC, ESSMN-2017011-VVC Y ESSMN-2017012-VVC por las cuales se impusieron medidas de seguridad.

Mediante la **Resolución No. 5461 del 20 de septiembre de 2017**, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, derogando las Resoluciones No. 205 del 23 de marzo de 2013 y No. 698 del 17 de octubre de 2013.

El Grupo de Seguridad y Salvamento Minero mediante **Informe de visita No. ESSMN-2018007-IVVC de 31 de septiembre de 2018**, se acogen las actas de visita de inspección realizada durante los días del 8 al 13 de septiembre de 2017, en la cual se evidenciaron las actas de visita técnica de vigilancia y control a explotaciones mineras subterráneas No. ESSMN-2018037-VVC, ESSMN- 2018038-VVC, ESSMN-2018039- VVC y ESSMN-2018040-VVC del 17 al 22 de septiembre de 2018 en las cuales impusieron medidas de seguridad.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, elaboró **Informe de visita áreas de reserva especial No. 355 de fecha 13 de agosto de 2018**, con el objetivo de efectuar verificación en campo de los mineros tradicionales existentes en el área de reserva especial,

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022 por medio del cual se modifica la Resolución VPPF No. 354 del 18 de diciembre de 2009, que delimitó el área de reserva especial ARE-PLT-09281, ubicada en el municipio de Jericó Departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”

para establecer la existencia o no de explotaciones tradicionales, los responsables, integrantes de la comunidad y localización de los frentes de trabajo, en el cual se recomienda lo siguiente:

“(…) 6. CONCLUSIONES

- Conforme a la superposición del área de reserva especial Jericó declarada a través de la resolución No 354 de 2009 con superposiciones de perímetro urbano y títulos vigentes, se requiere promulgar un acto administrativo que delimite tres áreas de reserva especial.
- En virtud que la reserva especial Jericó no tiene la individualización de los mineros tradicionales se ha entorpecido el proceso de Plan de Trabajo y Obras, así como la definición de responsables de las obligaciones que conlleva una explotación minera.
- Durante la visita se encontró que algunas personas extraen minerales en la zona declarada con una producción promedio mensual sumada de todos los frentes de 1,5 toneladas.
- Las extracciones se pueden agrupar en tres polígonos conformes a sus frentes de explotación y el área libre reportada en CMC.

7. RECOMENDACIONES

- Se aconseja rechazar la solicitud de los señores Fredy Alexander Mendivelso con cedula 74321661 quien tuvo tirulo, Luis Alfonso Gomez Garcia con cedula 4255856 tiene título vigente y el señor Miguel Ángel Gomez Garcia con cedula 74373418 es minero tradicional declarado en ARE Socotá.
- Se recomienda delimitar el área de reserva especial Jericó con tres polígonos para tres comunidades tradicionales para eliminar el traslape con títulos existentes y reducir el debate entre los titulares y los explotadores tradicionales para la extracción de carbón metalúrgico de uso interno.
- Declarar tres polígonos en el área de reserva especial Jericó con un área total de 250,5465 Hectáreas, conforme al CAL-00119-18:

Poligono Jericó I	
Descripción del P.A	Primer Punto de la Poligonal
Plancha IGAC	152, 153
Datum	Bogotá
Origen	Bogotá
Municipios	Jericó, Boyacá
Poligono 1, Área	146,3302 Ha

Punto	Este	Norte
1	1164395	1173781
2	11165119	1173400
3	1165292	1173590
4	1165816	1173476

Punto	Este	Norte
5	1165299	1171999
6	1165018	1172940
7	1163429	1173615
8	1163578	1173963
9	1164334	1173799

Con las personas que explotan en la zona que representan una comunidad minera: Luis Antonio Angarita Martinez con CC 82562, Segundo Efraín Parra Montañez ce 7215222, María Ramos Angarita Rojas ce 23660723, Jaime Mela 1073266, Dionisia López Cordero ce 9651646, Jesús Alfonso Mela Lizarazo 4139893, José Aristipo Duarte Silva ce 17316620, John Danilo Mendivelso Montoya 4140035, Idelbrando Gómez 4139426, Marco Tulio Angarita 1073192 y Abraham Gómez Angarita ce 1071574. (Los dos últimos se deben desplazar hacia el polígono porque en este momento están explotando dentro del título aprobado, que a la vez era ARE Jericó).

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022 por medio del cual se modifica la Resolución VPPF No. 354 del 18 de diciembre de 2009, que delimitó el área de reserva especial ARE-PLT-09281, ubicada en el municipio de Jericó Departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”

Polígono Jericó II
Área: 48,2014 Ha

Punto	Este	Norte
1	1166899	1172325
2	1166279	1171724
3	1166016	1171987
4	1166170	1172381

Punto	Este	Norte
5	1165930	1172545
6	1166225	1172807
7	1166329	1172653
8	1165544	1172486

La comunidad minera que se encuentra extrayendo en esté polígono está compuesta por: Luis Antonio Angarita Martinez ce 825621, Dionisia López Cordero ce 9651646, María Ramos Angarita Rojas ce 2366072 y Segundo Efraín Parra Montañez ce 7215222.

Polígono Jericó III
Área: 56,0149 Ha

Punto	Este	Norte
1	1164527	1172552
2	1163740	1171393

Punto	Este	Norte
3	1163408	1171619
4	1164196	1172777

En el polígono Jericó III hay otros exploradores que no se pueden declarar por tener título y por ser beneficiarios del ARE Socotá, se recomienda declararlo para los explotadores: Jorge Eliecer Rincón ce 80360212, Juan Carlos Suarez Vargas ce 74389375 y César Albarracín 4258473. (...)”

El Grupo de Salvamento y Seguridad Minera realizó **Inspección técnica al Área de Reserva Especial entre los días del 1 al 15 de abril de 2019**, en la cual se diligenciaron y suscribieron las Actas de Visita Técnica de Vigilancia y Control a Explotaciones Mineras Subterráneas No. ESSMN-2019042-VVC, No. ESSMN-2019043, No. ESSMN-2019044 y No. ESSMN-2019045 del 01 al 05 de abril de 2019 respectivamente.

El Grupo de Seguridad y Salvamento Minero, elaboró **Informe de Atención de Emergencia No. ESSMN-2019009- I.E de 26 de marzo de 2019**, ocurrido en la mina denominada la Cruzada ubicada dentro del área de reserva especial declarada y delimitada mediante **Resolución No. 354 de 2009**.

El Grupo de Seguridad y Salvamento Minero, elaboró **Informe de visita técnica de vigilancia y control No. ESSMN – 2019005-I-VVC de 7 de mayo de 2019**, con el objetivo de verificar las condiciones de seguridad en las labores y actividades mineras e infraestructura existente y verificar el cumplimiento de las medidas preventivas y seguridad impuestas por la Agencia Nacional de Minería mediante **Informe No. ESSMN-2018007-I-VVC de 31 de septiembre de 2018**.

El Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 Ley 1955 de 2019, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019**, a través de la cual estableció los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022 por medio del cual se modifica la Resolución VPPF No. 354 del 18 de diciembre de 2009, que delimitó el área de reserva especial ARE-PLT-09281, ubicada en el municipio de Jericó Departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, se creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, expidió **Auto VPF No. 026 de 29 de abril de 2020, notificado por estado jurídico No. 030 de 04 de junio de 2020**, *“Por medio del cual se pone en conocimiento Informe No. ESSMN -2019005-I-VVC de fecha 7 de mayo de 2019 dentro del Área de Reserva Especial declarada y delimitada por Resolución No. 354 de fecha 2009”*.

Posteriormente, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, normativa que empezó a regir a partir de su publicación y derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

El Grupo de Seguridad y Salvamento Minero, realizó **Informe de Visita Técnica de Vigilancia y Control de 24 de septiembre de 2020**, con el objetivo de Verificar las condiciones de seguridad en las labores y actividades mineras e infraestructura existente, que se está desarrollando en las minas ubicadas en el área objeto del Área de Reserva Especial y verificar el cumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad impuestas por la Agencia Nacional de Minería mediante **Informe No. ESSMN-2019005-I-VVC de 7 de mayo de 2019**. Dicho informe fue comunicado a través del oficio con **Radicado ANM No. 20204110353691 del 10 de diciembre de 2020**.

Mediante oficio con **Radicado No. 20214110379381 de 18 de agosto de 2021**, el grupo de Fomento le comunicó a la alcaldía de Municipio de Jericó sobre la socialización y visita que se realizaría del 25 al 27 de agosto de 2021 con el propósito de definir la comunidad minera del área de reserva especial, solicitando a la entidad territorial la publicación en un lugar visible y abierto al público de la Alcaldía municipal, de acuerdo con el inciso 2 del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, para que los terceros indeterminados pudieran constituirse como parte y hacer valer sus derechos en las explotaciones a visitar.

Así mismo, se comunicó a la autoridad ambiental competente CORPOBOYACÁ a través del oficio con **Radicado No. 20214110379401 de 18 de agosto de 2021** y a la Personería Municipal de Jericó mediante oficio con **Radicado No. 20214110379391 de 18 de agosto de 2021**; la socialización programada para el 25 de agosto de 2021 en el Palacio Municipal de Jericó y la posterior visita al área.

A través del memorando con **Radicado No. 20212200419913 de 09 de septiembre de 2021**, de la Gerencia de Catastro Minero, se fijaron los lineamientos para la asignación de placas a polígonos nuevos productos de la aplicación de la Resolución 505 de 02 de agosto de 2019, del artículo 64 de la Ley 685 de 2001 y los resultados del Estudio Geológico Minero.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022 por medio del cual se modifica la Resolución VPPF No. 354 del 18 de diciembre de 2009, que delimitó el área de reserva especial ARE-PLT-09281, ubicada en el municipio de Jericó Departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, elaboró **Informe de Visita de Verificación de la Comunidad Minera No. 004 de 11 de febrero de 2022**, que recoge los resultados de la verificación realizada en el municipio de Jericó, departamento de Boyacá en cumplimiento del procedimiento establecido en la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, en el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

“(…) 14. CONCLUSIONES

- *La Agencia Nacional de Minería, mediante los comunicados realizados a la Alcaldía Municipal (Radicado No. 20214110379381 de 18 de agosto de 2021), Asociación de Mineros Tradicionales de Jericó – ASOMIJER, personería municipal (radicado No. 20214110379391 de 18 de agosto de 2021) y Corporación Autónoma de Boyacá – CORPOBOYACA (radicado No. 20214110379401 de 18 de agosto de 2021) así como la publicación de la invitación pública realizada en cartelera municipal, brindó las garantías para que los interesados en expresar manifestación de interés sobre el ARE-PLT-09281 lo hicieran y participaran en el recorrido de campo de verificación.*
- *Evaluadas las condiciones encontradas en campo en lo que refiere a las condiciones de labores mineras, verificados los frentes de explotación, las áreas explotadas, forma de trabajo, volúmenes de producción, se establece que la huella minera en los frentes de explotación evidenciados en campo demuestra que las labores mineras se han desarrollado desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*
- *Con la visita de verificación de tradicionalidad realizada al área de reserva especial Jericó, se observaron que los frentes de explotación **SE ENCUENTRAN ACTIVOS**, dada la huella minera se observa que los frentes de explotación fueron trabajados desde antes de la promulgación de la Ley 685 de 2001, sin embargo, cabe resaltar que estos frentes de explotación **CUMPLEN PARCIALMENTE** con las condiciones de seguridad minera conforme al artículo 97 del código de minas, No se implementa un planeamiento minero se requiere la realización del PTO para subsanar los hallazgos técnicos y generar mayor eficiencia de las labores, el área intervenida por las actividades mineras no cuentan con señalización adecuada de tipo preventiva y de seguridad, aun no se cuenta con el diseño del SG-SST e implementado, no cuenta con plan de emergencias, cuentan con un 80% de los EPP necesarios para realizar las actividades mineras, no se cuenta con registros para el control de la producción, no presentaron las planillas del pago de la seguridad Social, Riesgos Laborales, y fondo de pensiones de los trabajadores, que de acuerdo a lo manifestado por los solicitantes en el momento cuentan en promedio por cada mina con 4 trabajadores, los cuales manifiestan que se encuentran afiliados al régimen subsidiado (Sisbén).*
- *Por otra parte, se observa en la huella minera para los frentes de explotación que en el arranque se realiza en forma manual, las labores se han venido adelantando por uso de picas, palas, martillos neumáticos.*
- *Se considera que es técnicamente **VIABLE** continuar con la realización de actividades mineras dentro del área solicitada, teniendo en cuenta que la actividad minera es tradicional y **CUMPLE** en los términos del artículo 257 de la ley 685 de 2001.*
- *Una vez realizada la visita de verificación de tradicionalidad a los frentes de explotación se realizó la georreferenciación de los dos frentes de explotación, se tomó registro fotográfico. Las coordenadas de los frentes se relacionan a continuación:*

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022 por medio del cual se modifica la Resolución VPPF No. 354 del 18 de diciembre de 2009, que delimitó el área de reserva especial ARE-PLT-09281, ubicada en el municipio de Jericó Departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”

TABLA 37. FRENTES DE EXPLOTACIÓN GEOREFERENCIADOS EN VISITA DE CAMPO Y RESPONSABLES DE LOS MISMOS

ID.	NOMBRE DE LA MINA.	RESPONSABLE	COORDENADAS	
			LONGITUD	LATITUD
1	Mina Jamaica 2	Luis Alfonso Gómez García Juan Carlos Suárez	-72,59480	6,15360
2	Mina San Jose 2	Freddy Mendivelso Jhon Mendivelso Edwin Mendivelso	-72,59414	6,15594
3	Mina La Paz	Jaime Melo	-72,58497	6,15563
4	Mina La FES BM nueva	Luis Antonio Angarita Efraín Parra	-72,58783	6,16200
5	Mina Jamaica 1	Juan Carlos Suárez Luis Alfonso Gómez García	-72,59507	6,15056
6	Mina El Trompeto	Cesar Albarracín Jorge Eliécer Rincón	-72,59789	6,14774
7	Mina San Jose 1	Freddy Mendivelso Jhon Mendivelso Edwin Mendivelso	-72,58493	6,15685
8	Mina Arrayanes	Jose Gregorio Suarez Juan Carlos Suarez	-72,59343	6,15913
9	Mina La Peña	Luis Antonio Angarita	-72,58413	6,16079
10	Mina La Esperanza	Freddy Mendivelso Edgar Hernan Suarez	-72,59393	6,15744
11	Mina San Jerónimo	Mauricio Araque Márquez	-72,59364	6,15867
12	Mina Mangles	José Duarte Freddy Mendivelso	-72,58425	6,15508
13	Mina Juncalito	Yamith Ojeda Suarez	-72,58609	6,14796
14	Mina Wiches	Jesús Gomez	-72,58582	6,14722
15	Mina Picacho 2	Edwin Mandivieso	-72,58578	6,14561

Fuente: Visita de Campo 2021

- Una vez realizado el reporte de área de fecha de 14 de diciembre de 2021 por el grupo de fomento, se realizó la depuración de los quince (15) frentes de explotación visitados que quedarían habilitados y susceptibles de ser declarados definitivamente dentro de los polígonos libres resultantes del ARE-PLT-09281. Los Frentes de explotación **HABILITADOS** y que **CONTINUAN** serían **SIETE (7)**: Tres (3) Frentes de Mina dentro del POLÍGONO 1: Mina Jamaica 2, Mina Jamaica 1 y Mina El Trompeto; Cuatro (4) Frentes de Mina dentro del POLÍGONO 2: Mina La Paz, Mina San José, Mina La Peña y Mina Los Mangles.

TABLA 38. FRENTES DE EXPLOTACIÓN EN EL POLÍGONO 1

ID.	NOMBRE DE LA MINA.	RESPONSABLE	COORDENADAS	
			LONGITUD	LATITUD
1	Mina Jamaica 2	Luis Alfonso Gómez García Juan Carlos Suárez	-72,59480	6,15360
5	Mina Jamaica 1	Luis Alfonso Gómez García Juan Carlos Suárez	-72,59507	6,15056
7	Mina El Trompeto	Cesar Albarracín Jorge Eliécer Rincón	-72,59789	6,14774

Fuente: Reporte de Área Grupo de Fomento – 14 diciembre de 2021.

TABLA 39. FRENTES DE EXPLOTACIÓN EN EL POLÍGONO 2

ID.	NOMBRE DE LA MINA.	RESPONSABLE	COORDENADAS	
			LONGITUD	LATITUD
3	Mina La Paz	Jaime Melo	-72,58497	6,15563
8	Mina San Jose 1	Freddy Mendivelso Jhon Mendivelso Edwin Mendivelso	-72,58493	6,15685
10	Mina La Peña	Luis Antonio Angarita	-72,58413	6,16079
13	Mina Mangles	José Duarte Freddy Mendivelso	-72,58425	6,15508

Fuente: Reporte de Área Grupo de Fomento – 14 diciembre de 2021.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022 por medio del cual se modifica la Resolución VPPF No. 354 del 18 de diciembre de 2009, que delimitó el área de reserva especial ARE-PLT-09281, ubicada en el municipio de Jericó Departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”

- Como efecto de la exclusión de los frentes de trabajo por su localización por fuera de los polígonos de área libre resultantes de la evaluación de área del 14 de diciembre de 2021, los frentes mineros **NO HABILITADOS** y que **NO CONTINÚAN** así como los respectivos responsables de los frentes excluidos quedan de igual manera fuera de la declaratoria de la comunidad minera beneficiaria del ARE-PLT-09281, son OCHO (8): Mina San José 2, Mina La Fes Nueva, Mina Arrayanes, Mina La Esperanza, Mina San Jerónimo, Mina Juncalito, Mina Wiches y Mina Picacho 2.

TABLA 40. FRENTES CON UBICACIÓN FUERA DE AREA LIBRE – EXCLUIDOS

ID.	NOMBRE DE LA MINA.	RESPONSABLE	COORDENADAS	
			LONGITUD	LATITUD
2	Mina San Jose 2	Freddy Mendivelso Jhon Mendivelso Edwin Mendivelso	-72,59414	6,15594
4	Mina La FES BM nueva	Luis Antonio Angarita	-72,58783	6,16200
8	Mina Arrayanes	Jose Gregorio Suarez Juan Carlos Suarez	-72,59343	6,15913
10	Mina La Esperanza	Freddy Mendivelso Edgar Hernan Suarez	-72,59393	6,15744
11	Mina San Jerónimo	Mauricio Araque Márquez	-72,59364	6,15867
13	Mina Juncalito	Yamith Ojeda Suarez	-72,58609	6,14796
14	Mina Wiches	Fabio Jesús Gomez	-72,58582	6,14722
15	Mina Picacho 2	Edwin Mendivelso	-72,58578	6,14561

Fuente: Reporte de Área Grupo de Fomento – 14 diciembre de 2021.

15. RECOMENDACIONES

- El señor **José Gregorio Suarez Vargas** identificado con CC No. 1.049.606.118 de Tunja, a la entrada en vigencia la ley 685 en el año 2001, **NO CONTABA CON LA MAYORÍA DE EDAD**, por lo que **NO CUMPLE** con los requisitos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 266 de 2020, las personas que integran comunidad solicitante; deben acreditar la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; no puede ser beneficiario de otro programa de formalización; deben estar habilitados para contratar con el Estado; no pueden ser o haber sido titulares mineros. ‘Por lo cual **SE RECOMIENDA NO INCLUIR** en la comunidad minera beneficiaria del ARE-PLT-09281 declarada mediante Resolución No. 354 del 18 de diciembre de 2009. (Ver anexos).
- Con respecto al señor **Fredy Alexander Mendivelso Montoya**, identificado con CC No.74.321.661 de Socha, se evidencia registro en Anna Minería, como **TITULAR DE CONTRATO DE CONCESIÓN** (Ley 685) con placa No. JG2-15451 con estado terminado inscrito el 03 de septiembre de 2009 y finalizado el 04 de marzo de 2011, por lo cual **SE RECOMIENDA NO INCLUIR** en la comunidad minera beneficiaria del ARE-PLT-09281 declarada mediante Resolución No. 354 del 18 de diciembre de 2009. (Ver anexo).
- Por efecto de la exclusión de los frentes de explotación ubicados fuera de los cuatro polígonos resultantes de la evaluación de área de fecha 14 de diciembre de 2021, **SE RECOMIENDA NO INCLUIR** a los responsables de los frentes de explotación, haciendo claridad que los solicitantes que comparten 2 frentes de explotación y uno es excluido por su ubicación fuera de los polígonos libres, continuaran como beneficiarios por el frente habilitado y ubicado dentro del área libre de los polígonos. Los frentes de explotación y sus responsables por **EXCLUSIÓN DE FRENTE MINERO POR UBICACIÓN FUERA DEL ÁREA LIBRE** son: Mina San José 2 (Fredy Mendivelso, Jonh

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022 por medio del cual se modifica la Resolución VPPF No. 354 del 18 de diciembre de 2009, que delimitó el área de reserva especial ARE-PLT-09281, ubicada en el municipio de Jericó Departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”

Mendivelso y Edwin Mendivelso), Mina La Fes Nueva (Luis Antonio Angarita), Mina Arrayanes (Jose Gregorio Suarez y Juan Carlos Suarez), Mina La Esperanza (Freddy Mendivelso y Edgar Hernan Suarez), Mina San Jerónimo (Mauricio Araque Márquez), Mina Juncalito (Yamith Ojeda Suarez) Mina Wiches (Fabio Jesús Gomez) y Mina Picacho 2 (Edwin Mendivelso).

- Se **RECOMIENDA SUBSANAR** las No conformidades encontradas en campo, a fin de dar el máximo cumplimiento al Reglamento de Seguridad para labores subterráneas (Decreto 1886 de 2015), al artículo 97 del código de minas, ley 685 de 2001. Seguridad de personas y bienes. En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberá adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente.
- Con la visita de verificación de comunidad y tradicionalidad realizada a la solicitud de área de reserva especial ARE PLT-09281 - JERICO, se **RECOMIENDA RECONOCER** a la comunidad minera y continuar con el proceso de evaluación del Plan de Trabajos y Obras radicado por los mineros en el año 2015, dando agilidad a su proceso de ajuste técnico así como la gestión de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental, radicada en el 2021 con el fin de realizar en el menor tiempo la suscripción de contrato de concesión.

TABLA 41. SOLICITANTES QUE CUMPLEN REQUISITOS PARA RECONOCERSE COMO COMUNIDAD MINERA EN EL ARE- PLT-09281

Nombre	Identificación	Mina
Luis Alfonso Gómez García	CC No. 4.255.856	Jamaica 1 y 2
Juan Carlos Suarez Vargas	CC No. 74.389.375	Jamaica 1 y 2
Cesar Albarracín Camacho	CC No. 4.258.473	El Trompeto
Jorge Eliecer Rincón Vargas	CC No. 80.360.212	El Trompeto
Jaime Melo	CC No. 1.073.266	La Paz
Edwin Enrique Mendivelso Montoya	CC No. 9.450.230	San Jose 1
Jonh Danilo Mendivelso Montoya	CC No. 4.140.035	San Jose 1
Luis Antonio Angarita Martinez	CC No. 825.621	La Peña
Jose Aristipo Duarte Silva	CC No. 17.316.620	Mangle

TABLA 42. FRENTE DE EXPLOTACIÓN EN EL POLÍGONO 1

ID.	NOMBRE DE LA MINA.	RESPONSABLE	COORDENADAS	
			LONGITUD	LATITUD
1	Mina Jamaica 2	Luis Alfonso Gómez García CC No. 4.255.856 Juan Carlos Suarez CC No. 74.389.375	-72,59480	6,15360
5	Mina Jamaica 1		-72,59507	6,15056
7	Mina El Trompeto	Cesar Albarracín Camacho CC No. 4.258.473 Jorge Rincón CC No 80.360.212	-72,59789	6,14774

Fuente: Reporte de Área Grupo de Fomento – 14 diciembre de 2021.

TABLA 43. FRENTE DE EXPLOTACIÓN EN EL POLÍGONO

ID.	NOMBRE DE LA MINA.	RESPONSABLE	COORDENADAS	
			LONGITUD	LATITUD
3	Mina La Paz	Jaime Melo CC No. 1.073.266	-72,58497	6,15563
8	Mina San Jose 1	Jhon Mendivelso CC No. 4.140.035 Edwin Mendivelso CC No. 9.450.230	-72,58493	6,15685
10	Mina La Peña	Luis Antonio Angarita CC No. 825.621	-72,58413	6,16079
13	Mina Mangles	José Duarte CC No. 17.316.620	-72,58425	6,15508

Fuente: Reporte de Área Grupo de Fomento – 14 diciembre de 2021.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022 por medio del cual se modifica la Resolución VPPF No. 354 del 18 de diciembre de 2009, que delimitó el área de reserva especial ARE-PLT-09281, ubicada en el municipio de Jericó Departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”

- Se **RECOMIENDA** redelimitar y declarar para el Área de Reserva Especial **ARE-PLT-09281**, el área libre identificada en los polígonos comprendidos en el Reporte de Área y Reporte Gráfico de fecha 14 de diciembre de diciembre de 2021, correspondiente a dos (2) polígonos con un área total de 146,9700 hectáreas (**ARE-PLT-09281-polígono 1:** 30,6200 hectáreas, **<ARE-PLT-09281-polígono 2:** 116,3560 hectáreas), ubicados en el municipio de Jericó, departamento de Boyacá, con la siguiente alinderación y celdas de la cuadrícula minera

TABLA 44. ESTUDIO DE ÁREA ARE-PLT-09281 POLÍGONO 1

CÓDIGO DEL ARE	ARE-PLT-09281 POLÍGONO 1
NOMBRE DEL ARE	JERICÓ-POLÍGONO1
DATUM	MAGNA
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	JERICÓ
DEPARTAMENTO	BOYACÁ
ÁREA (ha.)	30,6200*

*El valor del área total y de cada polígono se calcula como la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas y se encuentra calculada en el atributo AREA_HA, de la capa SIGM_SPATIAL.MTA_GRID_CELDA

TABLA 45. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 1 ARE-PLT-09281

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-72,59900	6,14500	11	-72,59500	6,15100	21	-72,59500	6,15500
2	-72,59800	6,14500	12	-72,59400	6,15100	22	-72,59500	6,15400
3	-72,59800	6,14600	13	-72,59400	6,15200	23	-72,59500	6,15300
4	-72,59700	6,14600	14	-72,59300	6,15200	24	-72,59600	6,15300
5	-72,59700	6,14700	15	-72,59300	6,15300	25	-72,59600	6,15200
6	-72,59700	6,14800	16	-72,59300	6,15400	26	-72,59700	6,15200
7	-72,59600	6,14800	17	-72,59200	6,15400	27	-72,59700	6,15100
8	-72,59600	6,14900	18	-72,59200	6,15500	28	-72,59700	6,15000
9	-72,59500	6,14900	19	-72,59300	6,15500	29	-72,59800	6,15000
10	-72,59500	6,15000	20	-72,59400	6,15500	30	-72,59800	6,14900
PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
31	-72,59900	6,14900	33	-72,59900	6,14700	35	-72,60000	6,14600
32	-72,59900	6,14800	34	-72,60000	6,14700	36	-72,59900	6,14600

Fuente: Reporte de Área Grupo Fomento de fecha 14 de diciembre de 2021

TABLA No. 46. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL ARE-PLT-09281 POLÍGONO 1

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA ha
1	18N03P20E21P	1,2248	10	18N03P20E22G	1,2248	19	18N03P20I01I	1,2248
2	18N03P20E21T	1,2248	11	18N03P20E22K	1,2248	20	18N03P20I01L	1,2248
3	18N03P20E21U	1,2248	12	18N03P20E22L	1,2248	21	18N03P20I01M	1,2248
4	18N03P20E21Y	1,2248	13	18N03P20E22Q	1,2248	22	18N03P20I01Q	1,2248
5	18N03P20E21Z	1,2248	14	18N03P20I01C	1,2248	23	18N03P20I01R	1,2248
6	18N03P20E22A	1,2248	15	18N03P20I01D	1,2248	24	18N03P20I01S	1,2248
7	18N03P20E22B	1,2248	16	18N03P20I01E	1,2248	25	18N03P20I01W	1,2248
8	18N03P20E22C	1,2248	17	18N03P20I01G	1,2248			
9	18N03P20E22F	1,2248	18	18N03P20I01H	1,2248			

Fuente: REPORTE DE ÁREA ANIA MINERÍA de fecha 14 de diciembre de 2021

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022 por medio del cual se modifica la Resolución VPPF No. 354 del 18 de diciembre de 2009, que delimitó el área de reserva especial ARE-PLT-09281, ubicada en el municipio de Jericó Departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”

ESTUDIO DE ÁREA LIBRE ARE-PLT-09281 POLÍGONO 2

TABLA 47. ESTUDIO DE ÁREA ARE-PLT-09281 POLÍGONO 2

CÓDIGO DEL ARE	ARE-PLT-09281-POLÍGONO 2
NOMBRE DEL ARE	JERICÓ-POLÍGONO 2
DATUM	MAGNA
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	JERICÓ
DEPARTAMENTO	BOYACÁ
ÁREA (ha.)	116,3560*

*El valor del área total y de cada polígono se calcula como la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas y se encuentra calculada en el atributo AREA_HA, de la capa SIGM_SPATIAL.MTA_GRID_CELDA.

TABLA 48. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 2 ARE-PLT-09281

ESTUDIO DE ÁREA LIBRE ARE-PLT-09281 POLÍGONO 2

TABLA 47. ESTUDIO DE ÁREA ARE-PLT-09281 POLÍGONO 2

CÓDIGO DEL ARE	ARE-PLT-09281-POLÍGONO 2
NOMBRE DEL ARE	JERICÓ-POLÍGONO 2
DATUM	MAGNA
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	JERICÓ
DEPARTAMENTO	BOYACÁ
ÁREA (ha.)	116,3560*

*El valor del área total y de cada polígono se calcula como la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas y se encuentra calculada en el atributo AREA_HA, de la capa SIGM_SPATIAL.MTA_GRID_CELDA.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022 por medio del cual se modifica la Resolución VPPF No. 354 del 18 de diciembre de 2009, que delimitó el área de reserva especial ARE-PLT-09281, ubicada en el municipio de Jericó Departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-72,58500	6,15300	26	-72,58700	6,16200	51	-72,59800	6,16400
2	-72,58400	6,15300	27	-72,58800	6,16200	52	-72,59800	6,16300
3	-72,58300	6,15300	28	-72,58800	6,16300	53	-72,59700	6,16300
4	-72,58300	6,15400	29	-72,58900	6,16300	54	-72,59600	6,16300
5	-72,58300	6,15500	30	-72,59000	6,16300	55	-72,59600	6,16200
6	-72,58300	6,15600	31	-72,59000	6,16400	56	-72,59500	6,16200
7	-72,58200	6,15600	32	-72,59100	6,16400	57	-72,59400	6,16200
8	-72,58200	6,15700	33	-72,59200	6,16400	58	-72,59300	6,16200
9	-72,58200	6,15800	34	-72,59200	6,16500	59	-72,59300	6,16100
10	-72,58200	6,15900	35	-72,59300	6,16500	60	-72,59200	6,16100
11	-72,58100	6,15900	36	-72,59300	6,16600	61	-72,59100	6,16100
12	-72,58100	6,16000	37	-72,59300	6,16700	62	-72,59100	6,16000
13	-72,58100	6,16100	38	-72,59400	6,16700	63	-72,59000	6,16000
14	-72,58100	6,16200	39	-72,59500	6,16700	64	-72,58900	6,16000
15	-72,58000	6,16200	40	-72,59600	6,16700	65	-72,58900	6,15900
16	-72,58000	6,16300	41	-72,59700	6,16700	66	-72,58800	6,15900
17	-72,58000	6,16400	42	-72,59800	6,16700	67	-72,58700	6,15900
18	-72,58100	6,16400	43	-72,59800	6,16800	68	-72,58600	6,15900
19	-72,58200	6,16400	44	-72,59900	6,16800	69	-72,58600	6,15800
20	-72,58300	6,16400	45	-72,59900	6,16700	70	-72,58600	6,15700
21	-72,58400	6,16400	46	-72,59900	6,16600	71	-72,58600	6,15600
22	-72,58400	6,16300	47	-72,60000	6,16600	72	-72,58500	6,15600
23	-72,58500	6,16300	48	-72,60000	6,16500	73	-72,58500	6,15500
24	-72,58500	6,16200	49	-72,60000	6,16400	74	-72,58500	6,15400
25	-72,58600	6,16200	50	-72,59900	6,16400			

Fuente: Reporte de Área Grupo Fomento de fecha 14 de diciembre de 2021

TABLA 49. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL ARE-PLT-09281 POLIGONO 2

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA ha
1	18N03P20E06L	1,2248	6	18N03P20E06V	1,2248	11	18N03P20E07Q	1,2248
2	18N03P20E06R	1,2248	7	18N03P20E06W	1,2248	12	18N03P20E07R	1,2248
3	18N03P20E06S	1,2248	8	18N03P20E06X	1,2248	13	18N03P20E07V	1,2248
4	18N03P20E06T	1,2248	9	18N03P20E06Y	1,2248	14	18N03P20E07W	1,2248
5	18N03P20E06U	1,2248	10	18N03P20E06Z	1,2248	15	18N03P20E11A	1,2248

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022 por medio del cual se modifica la Resolución VPPF No. 354 del 18 de diciembre de 2009, que delimitó el área de reserva especial ARE-PLT-09281, ubicada en el municipio de Jericó Departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA ha
16	18N03P20E11B	1,2248	52	18N03P20E13Z	1,2248	88	18N03P20E19R	1,2248
17	18N03P20E11C	1,2248	53	18N03P20E14G	1,2248	89	18N03P20E19S	1,2248
18	18N03P20E11D	1,2248	54	18N03P20E14H	1,2248	90	18N03P20E19V	1,2248
19	18N03P20E11E	1,2248	55	18N03P20E14I	1,2248	91	18N03P20E19W	1,2248
20	18N03P20E11H	1,2248	56	18N03P20E14J	1,2248	92	18N03P20E24A	1,2248
21	18N03P20E11I	1,2248	57	18N03P20E14K	1,2248	93	18N03P20E24B	1,2248
22	18N03P20E11J	1,2248	58	18N03P20E14L	1,2248	94	18N03P20E24F	1,2248
23	18N03P20E11F	1,2248	59	18N03P20E14M	1,2248	95	18N03P20E24G	1,2248
24	18N03P20E12A	1,2248	60	18N03P20E14N	1,2248			
25	18N03P20E12B	1,2248	61	18N03P20E14P	1,2248			
26	18N03P20E12C	1,2248	62	18N03P20E14Q	1,2248			
27	18N03P20E12F	1,2248	63	18N03P20E14R	1,2248			
28	18N03P20E12G	1,2248	64	18N03P20E14S	1,2248			
29	18N03P20E12H	1,2248	65	18N03P20E14T	1,2248			
30	18N03P20E12I	1,2248	66	18N03P20E14V	1,2248			
31	18N03P20E12J	1,2248	67	18N03P20E14W	1,2248			
32	18N03P20E12K	1,2248	68	18N03P20E14X	1,2248			
33	18N03P20E12L	1,2248	69	18N03P20E14Y	1,2248			
34	18N03P20E12M	1,2248	70	18N03P20E18B	1,2248			
35	18N03P20E12N	1,2248	71	18N03P20E18C	1,2248			
36	18N03P20E12P	1,2248	72	18N03P20E18D	1,2248			
37	18N03P20E12S	1,2248	73	18N03P20E18E	1,2248			
38	18N03P20E12T	1,2248	74	18N03P20E18J	1,2248			
39	18N03P20E12U	1,2248	75	18N03P20E18P	1,2248			
40	18N03P20E12Z	1,2248	76	18N03P20E18U	1,2248			
41	18N03P20E13K	1,2248	77	18N03P20E19A	1,2248			
42	18N03P20E13L	1,2248	78	18N03P20E19B	1,2248			
43	18N03P20E13Q	1,2248	79	18N03P20E19C	1,2248			
44	18N03P20E13R	1,2248	80	18N03P20E19D	1,2248			
45	18N03P20E13S	1,2248	81	18N03P20E19F	1,2248			
46	18N03P20E13T	1,2248	82	18N03P20E19G	1,2248			
47	18N03P20E13U	1,2248	83	18N03P20E19H	1,2248			
48	18N03P20E13V	1,2248	84	18N03P20E19K	1,2248			
49	18N03P20E13W	1,2248	85	18N03P20E19L	1,2248			
50	18N03P20E13X	1,2248	86	18N03P20E19M	1,2248			
51	18N03P20E13Y	1,2248	87	18N03P20E19Q	1,2248			

- Se **RECOMIENDA NO INCLUIR** en la redelimitación del **ARE-PLT-09281** los polígonos identificados en el Reporte de Área y Reporte Gráfico de fecha 14 de diciembre de diciembre de 2021, con placa ARE-PLT-09281-POLÍGONO 3 y ARE-PLT-09281-POLÍGONO 4, resultante de la aplicación de las reglas del negocio Resolución No. 505 de 2019, teniendo en cuenta que los frentes de explotación evidenciados en campo se encuentran por fuera del área de estos polígonos y no se cuenta con comunidad minera en los mismos.

ESTUDIO DE ÁREA LIBRE ARE-PLT-09281 POLÍGONO 3

TABLA 50. ESTUDIO DE ÁREA ARE-PLT-09281 POLÍGONO 3

CÓDIGO DEL ARE	ARE-PLT-09281-POLÍGONO 3
NOMBRE DEL ARE	JERICÓ-POLÍGONO 3
DATUM	MAGNA
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	JERICÓ
DEPARTAMENTO	BOYACÁ
ÁREA (ha.)	90,6406*

Fuente: Reporte de Área Grupo Fomento de fecha 14 de diciembre de 2021

*El valor del área total y de cada polígono se calcula como la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas y se encuentra calculada en el atributo AREA_HA, de la capa SIGM_SPATIAL.MTA_GRID_CELDA.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022 por medio del cual se modifica la Resolución VPPF No. 354 del 18 de diciembre de 2009, que delimitó el área de reserva especial ARE-PLT-09281, ubicada en el municipio de Jericó Departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”

TABLA 51. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 3 ARE-PLT-09281

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-72,57500	6,14600	18	-72,56400	6,15200	35	-72,56900	6,15200
2	-72,57400	6,14600	19	-72,56400	6,15300	36	-72,57000	6,15200
3	-72,57300	6,14600	20	-72,56300	6,15300	37	-72,57100	6,15200
4	-72,57200	6,14600	21	-72,56300	6,15400	38	-72,57200	6,15200
5	-72,57100	6,14600	22	-72,56200	6,15400	39	-72,57200	6,15300
6	-72,57000	6,14600	23	-72,56200	6,15500	40	-72,57300	6,15300
7	-72,57000	6,14700	24	-72,56200	6,15600	41	-72,57300	6,15400
8	-72,56900	6,14700	25	-72,56300	6,15600	42	-72,57400	6,15400
9	-72,56900	6,14800	26	-72,56400	6,15600	43	-72,57400	6,15500
10	-72,56800	6,14800	27	-72,56400	6,15500	44	-72,57500	6,15500
11	-72,56800	6,14900	28	-72,56500	6,15500	45	-72,57600	6,15500
12	-72,56700	6,14900	29	-72,56500	6,15400	46	-72,57700	6,15500
13	-72,56700	6,15000	30	-72,56600	6,15400	47	-72,57700	6,15400
14	-72,56600	6,15000	31	-72,56700	6,15400	48	-72,57600	6,15400
15	-72,56600	6,15100	32	-72,56700	6,15300	49	-72,57600	6,15300
16	-72,56500	6,15100	33	-72,56800	6,15300	50	-72,57600	6,15200
17	-72,56500	6,15200	34	-72,56800	6,15200	51	-72,57600	6,15100
PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
52	-72,57700	6,15100	55	-72,57600	6,14900	58	-72,57500	6,14700
53	-72,57700	6,15000	56	-72,57600	6,14800			
54	-72,57700	6,14900	57	-72,57500	6,14800			

TABLA 52. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL ARE-PLT-09281 POLÍGONO 3

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA ha
1	18N03P20E25D	1,2248	37	18N03P20F22W	1,2249
2	18N03P20E25E	1,2248	38	18N03P20F22X	1,2249
3	18N03P20E25J	1,2248	39	18N03P20F22Y	1,2249
4	18N03P20E25P	1,2248	40	18N03P20F23A	1,2249
5	18N03P20E25U	1,2248	41	18N03P20F23B	1,2249
6	18N03P20E25Y	1,2248	42	18N03P20F23C	1,2249
7	18N03P20E25Z	1,2248	43	18N03P20F23F	1,2249
8	18N03P20F18W	1,2249	44	18N03P20F23G	1,2249
9	18N03P20F18X	1,2249	45	18N03P20F23K	1,2249
10	18N03P20F21A	1,2248	46	18N03P20I05D	1,2248
11	18N03P20F21F	1,2248	47	18N03P20I05E	1,2248
12	18N03P20F21G	1,2248	48	18N03P20I05J	1,2249
13	18N03P20F21K	1,2248	49	18N03P20J01A	1,2249
14	18N03P20F21L	1,2248	50	18N03P20J01B	1,2249
15	18N03P20F21M	1,2248	51	18N03P20J01C	1,2249
16	18N03P20F21Q	1,2248	52	18N03P20J01D	1,2249
17	18N03P20F21R	1,2248	53	18N03P20J01E	1,2249
18	18N03P20F21S	1,2248	54	18N03P20J01F	1,2249
19	18N03P20F21T	1,2249	55	18N03P20J01G	1,2249
20	18N03P20F21U	1,2249	56	18N03P20J01H	1,2249
21	18N03P20F21V	1,2248	57	18N03P20J01I	1,2249
22	18N03P20F21W	1,2248	58	18N03P20J01J	1,2249
23	18N03P20F21X	1,2249	59	18N03P20J01K	1,2249
24	18N03P20F21Y	1,2249	60	18N03P20J01L	1,2249
25	18N03P20F21Z	1,2249	61	18N03P20J01M	1,2249
26	18N03P20F22I	1,2249	62	18N03P20J01N	1,2249
27	18N03P20F22J	1,2249	63	18N03P20J01P	1,2249
28	18N03P20F22M	1,2249	64	18N03P20J01Q	1,2249
29	18N03P20F22N	1,2249	65	18N03P20J01R	1,2249
30	18N03P20F22P	1,2249	66	18N03P20J01S	1,2249
31	18N03P20F22Q	1,2249	67	18N03P20J01T	1,2249
32	18N03P20F22R	1,2249	68	18N03P20J01U	1,2249
33	18N03P20F22S	1,2249	69	18N03P20J02A	1,2249
34	18N03P20F22T	1,2249	70	18N03P20J02B	1,2249
35	18N03P20F22U	1,2249	71	18N03P20J02C	1,2249
36	18N03P20F22V	1,2249	72	18N03P20J02F	1,2249

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022 por medio del cual se modifica la Resolución VPPF No. 354 del 18 de diciembre de 2009, que delimitó el área de reserva especial ARE-PLT-09281, ubicada en el municipio de Jericó Departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA ha
73	18N03P20J02G	1,2249
74	18N03P20J02K	1,2249

ESTUDIO DE ÁREA LIBRE ARE-PLT-09281 POLÍGONO 4

TABLA 53. ESTUDIO DE ÁREA ARE-PLT-09281 POLÍGONO 4

CÓDIGO DEL ARE	ARE-PLT-09281-POLÍGONO 4
NOMBRE DEL ARE	JERICÓ-POLÍGONO 4
DATUM	MAGNA
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	JERICÓ
DEPARTAMENTO	BOYACÁ
ÁREA (ha.)	1,2248*

*El valor del área total y de cada polígono se calcula como la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas y se encuentra calculada en el atributo AREA_HA, de la capa SIGM_SPATIAL.MTA_GRID_CELDA.

TABLA No. 54. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 4 ARE-PLT-09281

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-72,56200	6,15600
2	-72,56100	6,15600
3	-72,56100	6,15700
4	-72,56200	6,15700

Fuente: Reporte de Área Grupo Fomento de fecha 14 de diciembre de 2021

TABLA No. 55 CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL ARE-PLT-09281 POLÍGONO 4

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA ha
1	18N03P20F18T	1,2248

Fuente: Reporte de Área Grupo Fomento de fecha 14 de diciembre de 2021

SE RECOMIENDA al área jurídica ordenar la creación de las placas e inscripción en el Registro Minero Nacional de los polígonos ARE-PLT-09281-POLÍGONO 1 y ARE-PLT-09281-POLÍGONO 2.

16. OBLIGACIONES A IMPONER A LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA DE ARE.

En cuanto a la seguridad en las labores mineras se recomienda, continuar aplicando de manera adecuada las normas de seguridad, de acuerdo a lo manifestado en la normatividad vigente: Decreto 1886 de 2015 “Reglamento de Seguridad en la Labores Mineras Subterráneas”, tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 24 de la Resolución 266 de 2020, la comunidad beneficiaria será solidariamente responsable de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022 por medio del cual se modifica la Resolución VPPF No. 354 del 18 de diciembre de 2009, que delimitó el área de reserva especial ARE-PLT-09281, ubicada en el municipio de Jericó Departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que la modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.
4. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
5. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.
6. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
7. Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.
(...)”

Conforme a lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió **Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022** *“Por medio del cual se modifica la Resolución VPPF No. 354 del 18 de diciembre de 2009, que delimitó el área de reserva especial ARE-PLT-09281, ubicada en el municipio de Jericó Departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”*.

El Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación realizó la respectiva notificación electrónica de la **Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022** a Mauricio Antonio Araque Márquez identificado con cédula de ciudadanía No. 74.321.494, Cesar Albarracín Camacho identificado con cédula de ciudadanía No. 4.258.473, Juan Carlos Suarez Vargas identificado con cédula de ciudadanía No. 74.389.375, Luis Alfonso Gómez García identificado con cédula de ciudadanía No. 4.255.856, Segundo Efraín Parra Montañez identificado con cédula de ciudadanía No. 7.215.222, Fabio Jesús Gómez Aguillón identificado con cédula de ciudadanía No. 74.241.378, Yamith Ojeda Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 4.086.114, Edgar Hernán Suarez Campos identificado con cédula de ciudadanía No. 4.266.963, Fredy Alexander Mendivelso Montoya identificado con cédula de ciudadanía No. 74.321.661, Luis Antonio Angarita Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 825.621, Jorge Eliecer Rincón Vargas identificado con cédula de ciudadanía No. 80.360.212, Jaime Melo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.266, Jonh Danilo Mendivelso Montoya identificado con cédula de ciudadanía No. 4.140.035, José Aristipo Duarte Silva identificado con cédula de ciudadanía No. 17.316.620, Luis Alvaro Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 4255856 el día 08 de abril de 2022 tal y como consta mediante certificado con **Radicado No. GGN-2022-EL-00702 del 08 de abril de 2022**.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022 por medio del cual se modifica la Resolución VPPF No. 354 del 18 de diciembre de 2009, que delimitó el área de reserva especial ARE-PLT-09281, ubicada en el municipio de Jericó Departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”

A su vez, el Grupo de Gestión de Notificaciones procedió a realizar el mismo procedimiento de notificación a los herederos de Ana Filomena Pérez quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 41761720 y Abraham Gomez quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1071574, mediante publicación en la página web de la Agencia Nacional de Minería con fecha de fijación **05 de abril de 2022** y desfijación **11 de abril de 2022**, contando con radicado No. **GGN-2022-P-0107**.

Aunado, el Grupo de Gestión de Notificaciones realizó el procedimiento de notificación a terceros indeterminados dentro de la solicitud mediante la publicación en la página web de la Agencia Nacional de Minería con fecha de fijación **06 de abril de 2022** y desfijación **12 de abril de 2022**, contando con radicado No. **GGN-2022-P-0108**.

Así mismo, procedió a notificar electrónicamente al señor Jose Fulvio García identificado con cédula de ciudadanía No. 91206968 el día 25 de mayo de 2022 tal y como consta mediante certificado No. **GGN-2022-EL-01052 del 27 de mayo de 2022**.

Paralelamente, se realiza la publicación de citación mediante **Certificado No. GGN-2022-P-0155** en la página web de la Agencia Nacional de Minería con fecha de **fijación el 26 de mayo de 2022 y desfijación 02 de junio de 2022** para Edwin Enrique Mendivelso Montoya, Jose Gregorio Suarez Vargas, Ana Belén Gómez, Maria Ramos Angarita y Miguel Gómez con el fin de ser notificados personalmente del acto administrativo en cuestión, situación que fue infructuosa por cuanto no se presentaron a notificarse.

Se comunicó a la Asociación de Mineros Tradicionales de Jericó Boyacá en Liquidación – ASOMITCAR y a la Asociación de Mineros Tradicionales Artesanales de Jericó Boyacá – ASOMIJER el citado acto administrativo el **día 27 de mayo de 2022**.

El Grupo de Notificaciones realizó la notificación por aviso a Edwin Enrique Mendivelso Montoya, Jose Gregorio Suarez Vargas, Ana Belén Gómez, Maria Ramos Angarita y Miguel Gómez mediante la página web de la Agencia Nacional de Minería PAR BOGOTÁ con fecha de fijación el día 06 de junio de 2022 y fecha de desfijación 10 de junio de 2022, tal y como consta mediante **Certificado No. GGN-2022-P-0163**.

De igual forma, mediante oficio con **Radicado No. 20224110402271 del 01 de junio de 2022**, se citó al señor Rafael Antonio Niño para llevar a cabo la notificación personal, sin embargo al no prosperar, transcurrido el término de cinco días se envió notificación por aviso tal y como consta mediante **Radicado No. 20224110403361 del 13 de junio de 2022**, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. En caso de devolución se procederá a publicarse en la página web de la Agencia Nacional de Minería y en la sede central por el término de cinco días de conformidad inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Ante la Agencia Nacional de Minería fue recibido radicado de recurso de reposición interpuesto por Segundo Efraín Parra Montañez identificado con cédula de ciudadanía No. 7215222 del cual se asignó el **Radicado No. 20221001818992 de fecha 24 de abril de 2022**, en contra de la **Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022**.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022 por medio del cual se modifica la Resolución VPPF No. 354 del 18 de diciembre de 2009, que delimitó el área de reserva especial ARE-PLT-09281, ubicada en el municipio de Jericó Departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”

Tambie se recepcionó escrito de recurso de reposición interpuesto por Geyner Antonio Camargo Cadena identificado con cédula de ciudadanía No. 74.083.292 portador de la tarjeta profesional No. 158.449 del C.S.J. actuando en calidad de apoderado de los señores Jhon Danilo Mendivelso Montoya en claidad de representante legal de la Asociación de Mineros Tradicionales Artesanales de Jericó – Boyacá (ASOMIJER) identificada con NIT No. 90070498-4, Jose Aristipo Duarte Silva identificado con cédula de ciudadanía No. 17.316.620, Juan Carlos Suarez Vargas identificado con cédula de ciudadanía No. 74.389.375, asignándosele el **Radicado No. 20221001823062 de fecha 26 de abril de 2022.**

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

Los recursos de reposición presentados a través de **Radicado No. 20221001818992 de fecha 24 de abril de 2022 y Radicado No. 20221001823062 de fecha 26 de abril de 2022**, exponen como argumentos los siguientes:

“CONCLUSIONES DEL RECURRENTE, DE ACUERDO A LOS HECHOS ACAECIDOS EN EL MARCO DE LA DELIMITACIÓN COMO AREA DE RESERVA ESPECIAL, DE LA ZONA LOCALIZADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE JERICÓ, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 354 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2009.

Teniendo en cuenta los anteriores hechos surtidos en marco de la Delimitación y Declaración como Área de Reserva Especial, de la zona localizada en jurisdicción del municipio de Jericó, Departamento de Boyacá, mediante la Resolución No. 354 del 18 de diciembre de 2009, se hacen evidentes las falencias presentadas por parte de la Agencia Nacional de Minería, no sólo por las incongruencias presentadas desde el punto de vista técnico, sino en cuanto a la aplicación de actos administrativos cuya vigencia inició a partir de su promulgación, esto es, años 2013 (Resoluciones Nos. 205 y 698), 2017 (Resolución No. 546) y 2020 (Resolución No. 266), a situaciones jurídicas consolidadas desde el 18 de diciembre de 2009, es decir, desde hace un poco más de doce (12) años, veamos:

Las Áreas de Reserva Especial tienen su fundamento en el artículo 31 del Código de Minas, modificado por el artículo 147 del Decreto 019 de 2012, el cual dispone que:

(...)

Ahora bien, sobre la puesta en marcha de los proyectos mineros especiales, dispone en el artículo 248 del Código de Minas:

(...)

Destaca el operador jurídico de la ANM, el artículo 2 de la Resolución No. 266 de 2020, según el cual:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...)*”

Y afirma en su argumentación que: “...señala que las solicitudes que se encuentre en trámite, incluso las ya declaradas, como es el caso que nos ocupa, se deben ajustar a lo dispuesto en dicha normativa, ...”, circunstancia que no puede ser indebidamente interpretada por la Autoridad Minera Nacional, en tanto, pretende bajo el amparo de dicha normativa, desconocer que ya en el año 2009 se delimitó y declaró como Área de Reserva Especial, el área localizada en el municipio de Jericó en el departamento de Boyacá, para la explotación de Carbón, con el

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022 por medio del cual se modifica la Resolución VPPF No. 354 del 18 de diciembre de 2009, que delimitó el área de reserva especial ARE-PLT-09281, ubicada en el municipio de Jericó Departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”

objeto de adelantar estudios geológicos mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, que ya se surtió el trámite administrativo para la declaración y delimitación de dicha área, y que si de aplicar la norma vigente a la fecha se trata, sus disposiciones se aplican a los supuestos de hecho y de derecho que consagra la norma para cuando se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en la normativa que rige a la fecha la materia.

Lo anterior, porque evidentemente, la condición de explotador minero autorizado ya se obtuvo con anterioridad, y por lo mismo y tanto, no le es dable a la Autoridad Minera, retrotraer etapas ya surtidas y pretender dar aplicación a las etapas consagradas para el trámite de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial, a un área que fue delimitada desde el año 2009, agotando el trámite administrativo vigente para ese momento, y que cuenta con un acto administrativo en firme, que goza de presunción de legalidad.

De ahí que, no le es dable a la Agencia Nacional de Minería, aducir que “... el trámite de la presente Área de Reserva Especial continuará conforme a las disposiciones contenidas en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020”, cuando el trámite propiamente dicho ya se agotó en debida forma y culminó con la expedición de la Resolución No. 354 del 18 de diciembre de 2009, otorgándose la condición de explotador minero autorizado, mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, por las causales establecidas en la norma.

De otro lado, es importante mencionar que, con anterioridad a la delimitación como Área de Reserva Especial, del área localizada en el municipio de Jericó en el departamento de Boyacá, para la explotación de Carbón, con el objeto de adelantar estudios geológicos mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, e incluso, con posterioridad a la expedición de la Resolución No. 354 del 18 de diciembre de 2009, la Autoridad Minera realizó visitas de verificación en campo, de los mineros tradicionales existentes en el área de reserva especial, para establecer la existencia o no de explotaciones tradicionales, los responsables, integrantes de la comunidad y localización de los frentes de trabajo.

(...)

Luego, se tiene que de la realización de múltiples visitas al área delimitada como Área de Reserva Especial, desde el punto de vista técnico, ya en el año 2018 se había evidenciado el traslape con títulos existentes, y se recomendó declarar tres (3) polígonos en el Área de Reserva Especial Jericó, con un área total de 250,5465 Hectáreas, en dos de los cuales (polígonos I y II) yo aparezco como persona que integro la comunidad minera que se encuentra extrayendo en dichas áreas.

Informe técnico que fue desatendido por la ANM en el acto administrativo que se recurre en reposición, y que evidencia, que ya se contaba con la experticia técnica para considerarme como miembro de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial Jericó, luego de eliminar el supuesto traslape.

CONCLUSIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, EN LA RESOLUCION VPPF No. 027 DEL 25 DE MARZO DE 2022.

En cuanto a los argumentos considerados por la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, de manera respetuosa me permito identificar aquellos que llevaron a la decisión adoptada en los ARTÍCULOS PRIMERO y SEXTO de la parte resolutive del acto

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022 por medio del cual se modifica la Resolución VPPF No. 354 del 18 de diciembre de 2009, que delimitó el área de reserva especial ARE-PLT-09281, ubicada en el municipio de Jericó Departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”

administrativo objeto del presente recurso, con el fin de llegar a su comprensión de manera armónica, en los siguientes términos:

Argumento 1.

“i. De la modificación de la Resolución No. 354 de 18 de diciembre de 2009.

A través de la Resolución No. 354 de 18 de diciembre de 2009, el Ministerio de Minas y Energía delimitó como Área de Reserva Especial, el área localizada en el municipio de Jericó en el departamento de Boyacá, para la explotación de Carbón con el objeto de adelantar estudios geológicos mineros y desarrollar proyectos estratégicos, para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión de 609,462 hectáreas.

El artículo 11° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", señala:

(...)

Señalado lo anterior, el procedimiento administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, se encuentra actualmente regulado en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, proferida por la Agencia Nacional de Minería, el cual está compuesto por una serie de etapas que fueron desarrolladas de acuerdo a las disposiciones que sobre la materia establece el Código de Minas, y lo en lo regulado, en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normatividad aplicable a esta figura jurídica, en su condición de carácter excepcional, para el reconocimiento de zonas en las cuales existan explotaciones tradicionales adelantadas por una comunidad minera; tales etapas están conformadas por:

La primera, de evaluación documental, se surte conforme las normas del procedimiento administrativo, e inicia desde el momento en que se formula la petición ante la autoridad minera hasta que se determine mediante evaluación de la documentación, que esta reúne los requisitos señalados en el artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, dentro de los que se contempla la presentación de medios de prueba que demuestren de manera contundente el ejercicio tradicional de las actividades mineras.

Habiéndose surtido la etapa documental, inicia la fase de verificación en campo, en la cual, la autoridad minera visita la zona donde se ubican las explotaciones pretendidas, con el objetivo de determinar la existencia de explotaciones tradicionales, la antigüedad y localización de los frentes de trabajo, así como sus responsables, cuyos resultados son consignados en el Informe de Visita correspondiente, el cual recomendará, entre otros aspectos, si hay lugar o no a declarar y delimitar el Área de Reserva Especial.

Paso seguido, una vez se determine la existencia de comunidad minera y de exploraciones tradicionales, la autoridad minera procederá a expedir el correspondiente acto administrativo de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificará a las personas que hacen parte de la comunidad e impondrá las obligaciones que deberán ser acatadas por los beneficios, so pena de declarar su terminación.

En el presente caso, la Resolución No. 354 de 18 de diciembre de 2009, proferida por el Ministerio de Minas y Energía que delimitó el Área de Reserva Especial en el municipio de Jericó en el departamento de Boyacá, no estableció la comunidad minera beneficiaria en su momento.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022 por medio del cual se modifica la Resolución VPPF No. 354 del 18 de diciembre de 2009, que delimitó el área de reserva especial ARE-PLT-09281, ubicada en el municipio de Jericó Departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”

En ese sentido, se tiene que el Grupo de Fomento a través del Informe de Visita de Verificación de la Comunidad Minera No. 004 de 11 de febrero de 2022, analizó la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas corroboradas en campo con los interesados, y determinó conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, que el Área de Reserva Especial delimitada mediante la Resolución No. 354 de 18 de diciembre de 2009, presenta las siguientes superposiciones:

(...)

Pronunciamiento del recurrente al Argumento 1.

Con relación a este argumento esbozado por la Agencia Nacional de Minería, he de señalar en primer lugar que, NO ES CIERTO que “la Resolución No. 354 de 18 de diciembre de 2009, proferida por el Ministerio de Minas y Energía que delimitó el Área de Reserva Especial en el municipio de Jericó en el departamento de Boyacá, no estableció la comunidad minera beneficiaria en su momento”, puesto que con toda claridad se señaló en la parte considerativa de dicho acto administrativo:

“(…) Que la Dirección de Minas del Ministerio de Minas y Energía con el apoyo técnico del Instituto Colombiano de Geología y Minería, Ingeominas, realizó visita técnica a la zona numero 5 incluida en el certificado de área libre de Ingeominas, los días 16, 17, 18 y 19 de junio de 2009, con el fin de verificar lo establecido en el artículo 31 del Código de Minas.

Que en desarrollo de la visita se convocó a los mineros de la comunidad a una reunión, en la cual se les explicó el motivo de la misma, y resolvieron inquietudes de carácter técnico; posteriormente, se procedió al reconocimiento del área, identificación de explotaciones presentes en el área de la comunidad, levantamiento de información básica, se realizó el recorrido y georreferenciación de algunos frentes de explotación dentro del área de interés para verificar su ubicación, el estado general de los mismos y los impactos sociales y económicos”.

(...)

Es decir que, producto de la visita técnica realizada a la zona numero 5 incluida en el certificado de área libre de Ingeominas, los días 16, 17, 18 y 19 de junio de 2009, por la Dirección de Minas del Ministerio de Minas y Energía, con el apoyo técnico del Instituto Colombiano de Geología y Minería, se verificó lo establecido en el artículo 31 del Código de Minas, en donde la comunidad minera beneficiaria en su momento, estaba claramente determinada y corroborada en campo por la citada cartera ministerial.

Incluso, nótese que fue la comunidad de pequeños mineros explotadores de carbón, localizados en el municipio de Jericó, departamento de Boyacá, quienes a través de su representante y mediante Oficio número 2008029456 del 1° de julio de 2008, solicitó al Ministerio la declaración de un área de reserva especial. Solicitud en la cual quedamos identificados de manera plena e inequívoca, tal como lo constató en su momento, el Ministerio de Minas y el INGEOMINAS.

De no haber ocurrido así, el Ministerio de Minas y Energía hubiera declarado el rechazo de la solicitud, situación que evidentemente no ocurrió.

De otro lado, el hecho de que la Autoridad Minera pretenda en el presente caso, y bajo el supuesto de que la Resolución No. 354 de 18 de diciembre de 2009, no estableció la comunidad minera beneficiaria en su momento, dar aplicación a lo normado en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, que establece el procedimiento administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, y específicamente traer a colación lo establecido en su artículo 11, es por decirlo menos, violatorio del debido proceso, derecho de defensa, buena fe y seguridad jurídica en contra del suscrito.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022 por medio del cual se modifica la Resolución VPPF No. 354 del 18 de diciembre de 2009, que delimitó el área de reserva especial ARE-PLT-09281, ubicada en el municipio de Jericó Departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”

No es de recibo, que la ANM aduzca, so pretexto de que en su sentir, en el acto administrativo de delimitación, no se identificó a las personas que hacen parte de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, que le es dable asumir desde el inicio, el procedimiento administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, establecido en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, no sólo por cuanto la vigencia de la norma no lo permite, sino además, porque en el presente caso, dicho trámite ya se agotó en debida forma, al punto de proferirse la Resolución No. 354 de 18 de diciembre de 2009, encontrarse en firme y gozar de presunción de legalidad.

Resulta inexplicable, como se afirma que, el “Grupo de Fomento a través del Informe de Visita de Verificación de la Comunidad Minera No. 004 de 11 de febrero de 2022, analizó la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas corroboradas en campo con los interesados, y determinó conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, que el Área de Reserva Especial delimitada mediante la Resolución No. 354 de 18 de diciembre de 2009, presenta las siguientes superposiciones:” (Subraya propia), aduciendo que se trata de la visita técnica de verificación de tradicionalidad, establecida en el artículo 8 de la Resolución 266 de 2020, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras, supuesto de hecho erróneo y que no corresponde con la realidad fáctica y jurídica en el presente caso, pues como se ha insistido, el trámite y procedimiento para la declaración de áreas de reserva especial, se inició por parte la comunidad de pequeños mineros explotadores de carbón, localizados en el municipio de Jericó, departamento de Boyacá, a través de su representante y mediante Oficio número 2008029456 del 1° de julio de 2008, fecha en la cual, se solicitó al Ministerio de Minas y Energía, la declaración de un área de reserva especial.

Trámite que se surtió en debida forma y con el lleno de los requisitos establecidos para la época, culminando con la delimitación como Área de Reserva Especial a través de la Resolución 354 del 18 de diciembre de 2009. Tan es así que, mediante contrato No. 408 de 2013, la Agencia Nacional de Minería contrató la elaboración del Estudio Geológico Minero con la Unión Temporal AGS-NATIVA, para el trámite de área de reserva especial, delimitada a través de la Resolución No. 354 de 2009. Estudios Geológico- Mineros del área de Reserva Especial Jericó, que fueron entregados según acta de fecha 21 de mayo de 2014, firmada por el suscrito, en representación de la comunidad minera interesada.

Incluso, a través del radicado No. 20159030032182 de 15 de mayo de 2015, en mi condición de Representante Legal de la Asociación de Mineros Tradicionales de Jericó (ASOMIJER), allegué ante la Agencia Nacional de Minería, el Programa de Trabajos y Obras - PTO, cuya evaluación no se ha realizado por la ANM, pese a que han transcurrido más de siete (7) años de haberse radicado.

Programa de Trabajos y Obras - PTO, que se elaboró conforme a los lineamientos establecidos en el citado Estudio Geológico Minero, que estableció el correspondiente inventario minero. Evidenciándose de esta manera, que todas las actuaciones desplegadas por la comunidad beneficiaria del ARE Jericó, han seguido al pie de la letra, los mandatos legales y las disposiciones de la Agencia Nacional de Minería.

Al unísono, aducir que se modificará la Resolución No. 354 de 18 de diciembre de 2009, debido a la revisión del cumplimiento de los requisitos exigidos tanto por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y de aquellos establecidos en la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, con base en los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera establecidos en la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019, carece de sustento jurídico y técnico, en tanto, la Autoridad Minera en su momento, a saber, Ministerio de Minas y Energía, emitió la Resolución No. 354 de 18 de diciembre de 2009 considerando:

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022 por medio del cual se modifica la Resolución VPPF No. 354 del 18 de diciembre de 2009, que delimitó el área de reserva especial ARE-PLT-09281, ubicada en el municipio de Jericó Departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”

(...)

Es decir que, para el año 2008 la Autoridad Minera verificó el estudio de libertad de áreas para las coordenadas presentadas por los mineros tradicionales del municipio de Jericó, departamento de Boyacá, elaborado por el Instituto Colombiano de Geología y Minería – Ingeominas, y realizó el correspondiente recorte, sin que sea de recibo que ahora, con los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera establecidos en la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019, aparezcan títulos mineros superpuestos con el área delimitada como Área de Reserva Especial, motivo por el cual, se modifica la Resolución No. 354 de 18 de diciembre de 2009.

A este respecto, resulta indispensable traer a colación el hecho de que, la vigencia de la ley está relacionada básicamente con el cuestionamiento de en qué tiempo la ley le es útil a la sociedad y concretamente, dentro qué tiempo debe acatarse el mandato de la misma. De ahí que, pueda decirse que la vigencia de la Ley se condensa en dos principios básicos, que además son de vital importancia si de resolver un conflicto de leyes en el tiempo se trata: (i) la irretroactividad de la ley y ii) la vigencia inmediata de la Ley.

(...)

Conforme a las normas superiores antes parcialmente transcritas, queda claro el alcance de los efectos del tránsito de legislación, mismos que fueron precisados al detalle por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-610/01, con Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, al señalar que el principio de irretroactividad de la Ley, consagrado en el artículo 58 de la Carta Política de 1991, garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin embargo, la misma Constitución en el citado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes que comprometen el interés público o social. Es así como, al desarrollar dicho principio, recoge lo manifestado por abundante jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, del H. Consejo de Estado y de la misma Corte Constitucional, y señala:

“Una nueva ley, dispone tal principio fundamental para la seguridad jurídica en el Estado Social de Derecho, no puede regular las situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, y que por tanto resultan incólumes en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les presta la ley bajo la cual se constituyeron” (Corte Constitucional. 2020).

Llega así a la conclusión, que resulta fundamental la definición que trae el artículo 58 citado, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles “no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores”, de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

Así, finaliza estableciendo que en materia de regulación de los efectos del tránsito de legislación, la Constitución solo impone como límites el respeto de los derechos adquiridos, y el principio de favorabilidad y de legalidad penal. Por fuera de ellos, opera la libertad de configuración legislativa. Con base en ello, el legislador ha desarrollado una reglamentación general sobre el efecto de las leyes en el tiempo, contenida en la Ley 153 de 1887, según la cual, en principio las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso.

(...)

Ahora bien, resulta importante traer a colación el efecto general inmediato de las normas de orden público, pues para este tipo de situaciones que se refieren a la aplicación de la ley en el tiempo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ha identificado cuatro reglas generales, así:

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022 por medio del cual se modifica la Resolución VPPF No. 354 del 18 de diciembre de 2009, que delimitó el área de reserva especial ARE-PLT-09281, ubicada en el municipio de Jericó Departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”

1°. Todas las leyes se aplican hacia el futuro a partir de su vigencia, en el entendido de que no pueden desconocer los derechos adquiridos o situaciones consolidadas y que producen efectos de manera inmediata sobre las meras expectativas y las situaciones en curso.

2°. Constitucionalmente existen dos límites expresos en cuanto a los efectos de las nuevas leyes que debe respetar el legislador: la existencia de derechos adquiridos con justo título en el artículo 58 constitucional y la irretroactividad legal en materia penal del artículo 29. Como excepción que confirma la regla, el artículo 58 permite el sacrificio de los derechos adquiridos con justo título “por motivos de utilidad pública o interés social”, previa indemnización.

3°. El legislador puede definir la forma como cada ley en particular entra a regir, especialmente en relación con las situaciones en curso, estableciendo, si lo considera conveniente, un conjunto de reglas conocidas bajo el nombre de “régimen de transición,” que básicamente determinan las situaciones en curso sobre las cuales la ley derogada tiene efecto ultra activo, y en las cuales la ley nueva tiene efecto inmediato.

4°. Ante el silencio del legislador sobre la aplicación de la nueva ley a las situaciones en curso, y sin que implique desconocer la vigencia, suele acudir a las reglas contenidas en el Código Civil y en la ley 153 de 1887 cuyo primer artículo establece:

Artículo 1. Siempre que se advierta incongruencia en las leyes, u ocurra oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecerse un tránsito legal de derecho antiguo a derecho nuevo, las autoridades de la República, y especialmente las judiciales, observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes:

Sobre el tema, también se ha pronunciado la Corte Constitucional así: (...) en lo atinente a la retroactividad de la ley, la jurisprudencia constitucional ha señalado “que la ley tiene efectos retroactivos cuando se aplica a situaciones ya definidas o consolidadas de acuerdo con leyes anteriores”, mientras que la irretroactividad de la legislación es un dispositivo que se refiere “a la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas, a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva. El alcance de esta prohibición, consiste en que la norma no tiene per se la virtud de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación. Ello sería posible sólo si la misma norma así lo estipula”.

(...)

A manera de conclusión, cuando se trae el concepto de retrospectividad citado por la misma Corte Constitucional, según el cual, las normas de derecho se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición, resulta que los efectos jurídicos de la Resolución 354 del 18 de diciembre de 2009, estaban más que consolidados, y entonces en la práctica, no se está hablando de retrospectividad, sino lo que se genera es el fenómeno de la retroactividad de las normas mineras, en clara trasgresión de la regla general de la irretroactividad de la ley, que establece la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas, a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva.

Es así como, pese a la claridad con que tanto el legislador como las altas cortes, han definido los efectos de la Ley en el tiempo, y los fenómenos que pueden suscitarse en relación con las denominadas normas de orden público, se genera un conflicto entre lo definido y aquellas situaciones que en materia minera se presentan, al momento de modificar la Resolución 354 de 2009, por la cual se delimita un Área de Reserva Especial en el municipio de Jericó, departamento de Boyacá, puesto que, se irrumpe en el campo de los derechos y las prerrogativas dadas, hace más de doce (12) años por el mismo Estado, a quienes hacemos parte de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022 por medio del cual se modifica la Resolución VPPF No. 354 del 18 de diciembre de 2009, que delimitó el área de reserva especial ARE-PLT-09281, ubicada en el municipio de Jericó Departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”

Adicionalmente, es de señalar que, para el caso de actos creadores de situaciones de carácter particular, como aquellas contenidas en la Resolución 354 de 2009, los mismos son inmodificables e irrevocables unilateralmente por la administración, y por tanto, la atribución de anular esta clase de actos por vicios en su formación o falsa motivación, es propia única y exclusivamente de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ahora bien, el artículo 58 Constitucional, como se señaló con anterioridad, consagra el principio general según el cual, todas las autoridades, deben respetar la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. De ahí, surgen los principios constitucionales de la seguridad jurídica, la confianza legítima, los derechos adquiridos, entre otros, que le otorgan a los ciudadanos certeza sobre sus derechos y confianza en su protección, por parte de las autoridades.

(...)

Entonces, este principio regula aquellas situaciones en las que un particular ve menoscabados sus derechos, producto de las actuaciones desplegadas por la administración, actuar que aun cuando se considere estar apegado a la Constitución y a la Ley, conculca derechos consolidados y amparados por actos administrativos legalmente constituidos, que crearon la confianza en el administrado de poder ejercer sus derechos en el tiempo, por supuesto con el cumplimiento de unas obligaciones, y que no esperaban verse defraudados por el propio Estado, que en primer término avaló sus actuaciones, y con posterioridad adopta decisiones que de contera, llevan al traste con el ejercicio mismo de estas prerrogativas dadas. Pues tal como se señaló, por principio, las autoridades no pueden actuar negativamente sobre las situaciones particulares y concretas creadas por una ley anterior.

(...)

Así las cosas, es claro que a través de la Resolución 354 del 18 de diciembre de 2009, el Estado, en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, nos otorgó como comunidad minera derechos adquiridos, en relación con el agotamiento del trámite administrativo propio de la delimitación y declaración del Área de Reserva Especial Jericó, en el Departamento de Boyacá, derechos que no puede desconocer hoy la Agencia Nacional de Minería, pretendiendo dar aplicación a una nueva normativa, y retrotraer un procedimiento ya surtido legítimamente, en trasgresión directa de la ley y de los mandatos constitucionales.

Lo antes expuesto, permite concluir que para el caso que nos ocupa, no hay lugar a dudas que las personas que hacemos parte de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, en el municipio de Jericó, Departamento de Boyacá, delimitada y declarada a través de la Resolución 354 del 18 de diciembre de 2009, obtenida luego de agotar el correspondiente trámite administrativo ante la Autoridad Minera, somos también titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la Agencia Nacional de Minería, según la concepción constitucional antes reseñada.

Con todo, reitero que no le es dable a la Agencia Nacional de Minería “RECHAZAR la solicitud dentro del trámite de área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 354 de 18 de diciembre de 2009 para ser considerados como miembros de la comunidad minera beneficiaria, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, presentada por los señores: (...) 7) Segundo Efraín Parra Montañez, identificado con cédula de ciudadanía No. 7215222.”

Puesto que como se señaló en líneas anteriores, no es legal que la Autoridad Minera asuma a motu proprio, que en el presente caso se trata de un nuevo trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, y que de manera arbitraria, puede dar aplicación a la Resolución 266 de 2020, y retrotraer etapas ya plena y legalmente surtidas dentro del procedimiento para la declaración de áreas de reserva especial, agotado hacia los

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022 por medio del cual se modifica la Resolución VPPF No. 354 del 18 de diciembre de 2009, que delimitó el área de reserva especial ARE-PLT-09281, ubicada en el municipio de Jericó Departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”

años 2008 y 2009 ante el Ministerio de Minas y Energía, autoridad minera que expidió la Resolución 354 de 2009, por la cual se delimita un Área de Reserva Especial en el municipio de Jericó, departamento de Boyacá, acto administrativo que se notificó en debida forma, cobró firmeza en los términos de la Ley 1437 de 2011, y goza de presunción de legalidad.

De ahí que, como parte de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial desde el año 2009, con posterioridad a la Resolución 354 del 18 de diciembre de 2009, NO PRESENTÉ solicitud alguna que hoy en día la ANM pudiera rechazar. Por lo cual, la Resolución VPPF No. 027 del 25 de marzo de 2022, se encuentra viciada de falsa motivación.

A este respecto, es de necesario precisar que, las disposiciones contenidas en la Resolución 266 de 10 julio de 2020, se deben aplicar a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la misma, **única y exclusivamente en cuanto a las situaciones reguladas para dichas zonas ya declaradas y delimitadas**, marco regulatorio que se encuentra establecido en los capítulos VI, VII y VIII del citado acto administrativo. Esto por tanto, como es de pleno conocimiento de la ANM, el trámite administrativo para la declaración y delimitación del ARE Jericó, Boyacá, se surtió en legal forma entre los años 2008 y 2009, y culminó con la expedición de la Resolución 354 del 18 de diciembre de 2009, a través de la cual, el Ministerio de Minas y Energía, delimitó y declaró el Área de Reserva Especial en el municipio de Jericó, Departamento de Boyacá.

De ahí que, cualquier situación jurídica que pretenda ser modificada relacionada con la Resolución 354 de 2009, a la luz de la Ley 1437 de 2011, debe contar con el consentimiento previo de su beneficiario, bien sea para la aplicación de cuadrícula minera, recorte de título, etc. Por tal motivo, desde ya me permito manifestar a la Autoridad Minera que, **NO AUTORIZO ninguna modificación a la Resolución 354 de 2009.**

(...)

“ii. Existencia de comunidad minera y de explotaciones tradicionales

Los días 16, 17, 18 y 19 de junio de 2009 se adelantó visita al municipio de Jericó- Boyacá por parte del Ministerio de Minas y Energía con el acompañamiento de INGEOMINAS, con el fin de verificar lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, estableciendo como objetivo constatar que se encontraran realizando explotaciones tradicionales de minera informal en dicha zona en virtud del trámite de delimitación del Área de Reserva Especial. La visita fue atendida por los señores JOSE FULVIO GARCÍA, ANA BELÉN GOMEZ, MARIA RAMOS ANGARITA, FREDDY MENDIVELSO, JOSE SUAREZ, JOHN JAIRO MENDIVELSO Y RAFAEL ANTONIO NIÑO.

Posteriormente, una vez expedida la Resolución No. 354 del 18 de diciembre de 2009 a través del **informe S.F.O.M -I-011WPC de diciembre de 2010**, se consolidó el informe de visita técnica de verificación de condiciones de seguridad e higiene minera realizada al área de la solicitud de reserva especial de Jericó los días 30 de noviembre, 9 y 10 de diciembre de 2010, indicando como solicitantes a los señores; Fredy Mendivelso, Jhon Mendivelso, Luis Angarita, Ana Belén Gómez, José Fulvio García, Rafael Niño y José G. Suarez Vargas.

(...)

El Grupo de Fomento realizó visita de Campo los días 25, 26 y 27 de agosto de 2021, cuyos resultados fueron consignados en el **Informe de Visita de Verificación No. 004 de 11 de febrero de 2022**, el cual recomendó delimitar el área y definir la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial.

(...)

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022 por medio del cual se modifica la Resolución VPPF No. 354 del 18 de diciembre de 2009, que delimitó el área de reserva especial ARE-PLT-09281, ubicada en el municipio de Jericó Departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”

En la visita de verificación desarrollada al área declarada, se presentaron catorce (14) interesados a título de persona natural y una persona jurídica identificada como Asociación de Mineros Tradicionales de Jericó – ASOMIJER con Nit No. 900.704.982-4, quienes acompañaron el recorrido por el área de reserva especial ubicada en el municipio de Jericó, los días 26 y 27 de agosto de 2021, con la presencia de la secretaria de gobierno de la Alcaldía Municipal, Personera Municipal e Inspector de Policía.

Visto lo anterior, como resultado de la visita de verificación llevada a cabo por la autoridad minera los días 26 y 27 de agosto de 2021, cuyos resultados fueron consignados en el Informe de Visita de Verificación No. 004 de 11 de febrero de 2022, pudo establecer en campo la tradicionalidad de las labores de los siguientes interesados:

Nombre	Identificación
Luis Alfonso Gómez García	CC No. 4.255.856
Juan Carlos Suarez Vargas	CC No. 74.389.375
Cesar Albarracín Camacho	CC No. 4.258.473
Jorge Eliecer Rincón Vargas	CC No. 80.360.212
Jaime Melo	CC No. 1.073.266
Edwin Enrique Mendiavelso Montoya	CC No. 9.450.230
Jonh Danilo Mendiavelso Montoya	CC No. 4.140.035
Luis Antonio Angarita Martínez	CC No. 825.621
Jose Aristipo Duarte Silva	CC No. 17.316.620

En ese orden de ideas, en el presente caso durante la verificación efectuada en campo por parte del Grupo de Fomento se logró establecer tradicionalidad en las labores efectuadas por los siguientes señores de acuerdo con el Informe de Visita de Verificación No. 004 del 11 de febrero de 2022:

TABLA 36. MINEROS ASOCIADOS Y CERTIFICADOS POR ASOCIACION DE MINEROS TRADICIONALES DE JERICO – ASOMIJER 2021

No	Nombre	Identificación
1	Fredy Alexander Mendiavelso Montoya	74321661
2	Juan Carlos Suarez Vargas	74389375
3	Jorge Eliecer Rincón Vargas	80360212
4	José Aristipo Duarte Silva	17316620
5	Jhon Danilo Mendiavelso Montoya	4140035
6	Luis Alfonso Gomez Garcia	4255856
7	Jose Alvaro Araque Márquez	74320485
8	Edgar Hernan Suarez Campo	4266963
9	Jaime Melo	1073266
10	Segundo Efraín Parra Montañez	7215222

En cuanto a la anterior transcripción, respetuosamente me permito reiterar que, NO ES CIERTO que “la Resolución No. 354 del 18 diciembre de 2009, delimitó el Área de Reserva Especial para la explotación de Carbón, ubicada en jurisdicción de Jericó en el departamento de Boyacá, pero no estableció comunidad minera beneficiaria”, toda vez que, el citado acto administrativo, consideró:

“(…) Que la Dirección de Minas del Ministerio de Minas y Energía con el apoyo técnico del Instituto Colombiano de Geología y Minería, Ingeominas, realizó visita técnica a la zona numero 5 incluida en el certificado de área libre de Ingeominas, los días 16, 17, 18 y 19 de junio de 2009, con el fin de verificar lo establecido en el artículo 31 del Código de Minas.

Que en desarrollo de la visita se convocó a los mineros de la comunidad a una reunión, en la cual se les explicó el motivo de la misma, y resolvieron inquietudes de carácter técnico; posteriormente, se procedió al reconocimiento del área, identificación de explotaciones presentes en el área de la comunidad, levantamiento de información básica, se realizó el recorrido y georreferenciación de algunos frentes de explotación dentro del área de interés para verificar su ubicación, el estado general de los mismos y los impactos sociales y económicos".
(…)

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022 por medio del cual se modifica la Resolución VPPF No. 354 del 18 de diciembre de 2009, que delimitó el área de reserva especial ARE-PLT-09281, ubicada en el municipio de Jericó Departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”

Que en virtud de que se encuentran cumplidos los requisitos del artículo 31 del Código de Minas, y de conformidad con el informe de visita radicado con el número 2009050564 del 22 de octubre del 2009, es procedente la delimitación del área como de reserva especial, ubicada en el municipio de Jericó, departamento de Boyacá. (...). (Subraya fuera del texto original).

De ahí que, no sólo se contó con la información de la comunidad minera beneficiaria, producto de la visita técnica realizada a la zona numero 5 incluida en el certificado de área libre de Ingeominas, los días 16, 17, 18 y 19 de junio de 2009, por la Dirección de Minas del Ministerio de Minas y Energía, con el apoyo técnico del Instituto Colombiano de Geología y Minería, al verificar lo establecido en el artículo 31 del Código de Minas, en donde la comunidad minera beneficiaria en su momento, estaba claramente determinada y corroborada en campo por la citada cartera ministerial.

Sino que además, fue la comunidad de pequeños mineros explotadores de carbón, localizados en el municipio de Jericó, departamento de Boyacá, quienes a través de su representante y mediante Oficio número 2008029456 del 1° de julio de 2008, solicitó al Ministerio la declaración de un área de reserva especial. Solicitud en la cual quedamos identificados de manera plena e inequívoca, tal como lo constató en su momento, el Ministerio de Minas, el INGEOMINAS y la misma Agencia Nacional de Minería. De no haber ocurrido así, la Autoridad Minera hubiera declarado el rechazo de la solicitud, situación que evidentemente no ocurrió.

(...)

En el mismo sentido, afirmar que “del informe S.F.O.M -I-011WPC de diciembre de 2010, se consolidó el informe de visita técnica de verificación de condiciones de seguridad e higiene minera realizada al área de la solicitud de reserva especial de Jericó los días 30 de noviembre, 9 y 10 de diciembre de 2010, indicando como solicitantes a los señores; Fredy Mendivelso, Jhon Mendivelso, Luis Angarita, Ana Belén Gómez, José Fulvio García, Rafael Niño y José G. Suarez Vargas”, desconoce la totalidad de los integrantes de la comunidad minera que solicitó, a través de su representante y mediante Oficio número 2008029456 del 1° de julio de 2008, al Ministerio de Minas y Energía, la declaración de un área de reserva especial en el municipio de Jericó, Departamento de Boyacá. Además de contravenir el reconocimiento de la comunidad minera que se hizo, tras el inventario realizado en los Estudios Geológico Mineros en el año 2013.

(...)

A este respecto conviene recordar que, en el marco del Contrato No. 0408 de 2013, celebrado entre la Agencia Nacional de Minería y la Unión Temporal AGS-NATIVA, se adelantó la elaboración del Estudio Geológico Minero – ARE de Jericó Boyacá, entregado al suscrito, como representante legal de la comunidad tradicional, el día 21 de mayo de 2014, con el cual se realizó entre otros, una actualización del inventario de mineros tradicionales en el Área de Reserva Especial de Jericó, considerando todas las minas visitadas por el Ministerio de Minas y Energía en los años 2009 y 2011, así como las nuevas unidades mineras que se encontraron, para un total de 15 minas, dentro de las cuales figura la MINA FES mina operada por el suscrito y por el señor LUIS ANTONIO ANGARITA, que se encuentra incluida dentro de las 227,55379 Hectáreas relacionadas en el EGM entregado a la comunidad, y con el cual se demuestra que la bocamina con coordenadas N 1.173.396,00 y E 1.164.854,00 cuenta con una actividad desde el año 2001, recomendándose sea reconocida como tradicional.

En el Estudio Geológico Minero - ARE de Jericó Boyacá, quedó consignado de la siguiente manera:

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022 por medio del cual se modifica la Resolución VPPF No. 354 del 18 de diciembre de 2009, que delimitó el área de reserva especial ARE-PLT-09281, ubicada en el municipio de Jericó Departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”

2.3. ACTUALIZACIÓN DEL INVENTARIO DE MINEROS TRADICIONALES

2.3.1. Generalidades

En el trabajo de campo realizado por la UT AGS-NATIVA Ltda, se llevó a cabo la actualización del inventario existente. El objetivo fue verificar la tradicionalidad de las explotaciones mineras carboníferas y verificar cuáles de los mineros tradicionales identificados anteriormente por el Ministerio de Minas y Energía, aún se encuentran trabajando en el área; así como documentar la existencia de nuevos mineros en dicha área.

Así las cosas se consideraron todas las minas visitadas por el Ministerio de Minas y Energía en el 2009 y 2011 y las nuevas unidades mineras que se encontraron, para un total de 15 minas (Ver Tabla 2). Se diligenciaron los formularios de actualización que se anexan al final del presente informe (Anexos 1 y 2). Para ello el 20 de septiembre de 2013 se adelantó la “Primera Jornada de Socialización Proyecto Elaboración de Estudios Geológicos – Mineros en las Áreas de Reserva Especiales Declaradas”.

Nombre Mina	Responsable	Coord N°	Coord E
Mina Poco Empuje	José Fulvio García	1.172.114,00	1.166.095,00
	Ana Belén Gómez		
Mina La Peña	Maria Ramos Angarita	1.173.398,00	1.165.350,00
	Luis Angarita		
Mina FES	Efraín Parra	1.173.396,00	1.164.854,00
	Luis Angarita		
Mina San José	Fredy Mendivelso	1.172.850,00	1.165.250,00
	JhonMendivelso		
	Edwin Mendivelso		
Mina El Garbanzo	Fredy Mendivelso	1.172.007,00	1.165.119,00
	JhonMendivelso		
	Edwin Mendivelso		
Mina El Divino Niño	Rafael Antonio Niño	1.172.253,00	1.165.780,00
Mina EL Trompeta	Jorge Eliecer Rincón V	1.171.809,00	1.163.786,00
	Cesar Albarracín		
Mina Los Mangles	José A. Duarte	1.172.622,00	1.165.297,00
Mina San Gregorio	Juan Carlos Suarez	1.172.921,00	1.164.209,00
	José Gregorio Suarez		
Mina Los Arrayanes	Miguel Gómez	1.173.736,00	1.164.020,00
	Juan Suarez		

Nombre Mina	Responsable	Coord N°	Coord E
Mina Santa Ana	Ana Filomenas Pérez B	1.172.855,00	1.164.220,00
	Efraín Parra M		
Mina Jamaica	Luis Alfonso Gómez	1.172.171,00	1.164.065,00
Mina El Picacho	Fredy Mendivelso	1.171.578,00	1.165.137,00
	JhonMendivelso		
	Edwin Mendivelso		
Mina la Paz	Jaime Melo	1.172.715,00	1.165.259,00
Mina Las Peñitas	Abraham Gómez	1.172.345,00	1.165.583,00
	Luis Alvaro Gómez		

Tabla 2. Inventario Minero de 2013, realizado por UT AGS-Nativa.

(...)

Es decir, que los Capítulos I a IV de la Resolución 266 de 10 julio de 2020, NO LE SON APLICABLES de ninguna manera a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de dicha normativa, puesto que, regulan el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las ARE, mismo que se surtió en legal forma para el caso que nos ocupa, entre los años 2008 y 2009, y que culminó con la expedición por parte del Ministerio de Minas y Energía, de la Resolución 354 del 18 de diciembre de 2009, por la cual se delimita un Área de Reserva Especial en el municipio de Jericó, Departamento de Boyacá.

Argumento 3.

iii. Conformación de la comunidad minera y capacidad legal de los mineros.

El hecho de que la Agencia Nacional de Minería, aduzca que con fundamento el Informe de Visita de Verificación No. 004 de 11 de febrero de 2022, emitido como resultado de la visita llevada a cabo en el área el 26 y 27 de agosto de 2021, y tomando en consideración que al Área de Reserva Especial le son aplicables las disposiciones de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la cual en su artículo 10 estableció las causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial, entre ellas, que se determine en la evaluación que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, y en consecuencia proceda a RECHAZAR la solicitud respecto a la bocamina MINA LA FES BM NUEVA, resulta a todas luces violatorio de los derechos y prerrogativas que me son propias, como parte de la comunidad

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022 por medio del cual se modifica la Resolución VPPF No. 354 del 18 de diciembre de 2009, que delimitó el área de reserva especial ARE-PLT-09281, ubicada en el municipio de Jericó Departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”

minera beneficiaria del Área de Reserva Especial delimitada a través de la Resolución 354 del 18 de diciembre de 2009, por las siguientes razones:

- 1. No puede la Autoridad Minera retrotraer etapas procedimentales ya surtidas, dentro del trámite que se llevó a cabo para la delimitación del Área de Reserva Especial en el municipio de Jericó, Departamento de Boyacá, que culminó con el acto administrativo contenido en la Resolución No. 354 de 18 de diciembre de 2009, la cual se encuentra en firme y goza de presunción de legalidad.*
- 2. Omitió la ANM dar aplicación al procedimiento reglado en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, que consagra que la facultad de la Administración para revocar actos administrativos, no incluye aquellos que han creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto, o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. Incurriendo así la ANM, en una clara vulneración a mis derechos de audiencia, defensa, contradicción y debido proceso.*
- 3. La Resolución VPPF No. 027 del 25 de marzo de 2022, incurre en falsa motivación y desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, en tanto, al vulnerarse la regla de derecho de aplicación de la Ley en el tiempo, se consideraron supuestos de hecho alejados de la realidad fáctica y jurídica, en relación con el trámite surtido y los derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas, de que somos titulares quienes integramos la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial delimitada a través de la Resolución 354 del 18 de diciembre de 2009.*

(...)

- 7. El Informe de Visita de Verificación No. 004 de 11 de febrero de 2022, emitido como resultado de la visita llevada a cabo en el área los días 26 y 27 de agosto de 2021, falta a la verdad, por cuanto, no se tuvo en cuenta las verdaderas coordenadas de la Mina Fes (N 1.173.396,00 y E 1.164.854,00) a que hace referencia el Estudio Geológico Minero y que determinan su tradicional, razón por la cual, se insiste en la solicitud que se abra a pruebas el presente trámite, para realizar una nueva visita que corrobore la realidad de la actividad de la mina Fes y su real ubicación.*
 - 8. El reconocimiento como minero tradicional otorgado dentro del área, en atención a la situación jurídica consolidada, en virtud de lo establecido en la Resolución No. 354 de 2009, me hizo incurrir en una serie de gastos significativos, que al ser modificada abruptamente sin el consentimiento respectivo, me puede ocasionar afectaciones patrimoniales, generándome un daño antijurídico como consecuencia de la decisión adoptada por la Autoridad Minera, pues a todas luces, la decisión adoptada en la Resolución VPPF No. 027 del 25 de marzo de 2022, va en contravía de los principios de confianza legítima, debido proceso, seguridad jurídica, moralidad administrativa, buena fe, mínimo vital, derecho al trabajo, etc.*
 - 9. Es evidente que, con la decisión adoptada por la ANM en el acto administrativo que aquí se recurre en reposición, se causa una afectación directa a la población que se beneficia de la actividad minera en la Mina Fes, incluido todo el ciclo minero (explotación, beneficio, transporte, comercialización, casino, personal de apoyo, etc), causando un impacto económico desfavorable para alrededor de 100 personas involucradas.*
- (...)”*

SOLICITUDES DE RECURSO

- “1. Se reponga la decisión proferida en la Resolución VPPF No. 027 del 25 de marzo de 2022, “Por medio del cual se modifica la Resolución VPPF No. 354 del 18 de diciembre de 2009, que delimitó el área de reserva especial ARE-PLT-09281, ubicada en el municipio de Jericó Departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”.*
- 2. Como consecuencia de la reposición pretendida en el numeral anterior, se REVOQUE en su totalidad la Resolución VPPF No. 027 del 25 de marzo de 2022, permaneciendo incólume la*

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022 por medio del cual se modifica la Resolución VPPF No. 354 del 18 de diciembre de 2009, que delimitó el área de reserva especial ARE-PLT-09281, ubicada en el municipio de Jericó Departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”

Resolución No. 354 del 18 de diciembre de 2009, que delimitó y declaró el área de reserva especial ARE-PLT-09281, ubicada en el municipio de Jericó Departamento de Boyacá.

3. Aperturar periodo probatorio y practicar visita técnica al área de reserva especial en el municipio de Jericó, Departamento de Boyacá.”

Del segundo recurso con **Radicado No. 20221001823062 de fecha 26 de abril de 2022:**

“(…)

La anterior conclusión es fácil de establecer, por cuanto vemos y se prueba con el mismo expediente, que en el presente caso, que desde el año 2014 y 2015, además de haberser determinado una zona o área de reserva especial con la Resolución No. 354 del 18 de diciembre de 2009, y los informes de visitas complementarios del año 2010, se había logrado un estudio geológico – minero, que determinó la elaboración y presentación del Programa de Trabajos y Obras que viabilizaba la iniciación de los proyectos mineros bajo una extensión ya definida.

En consecuencia, el paso que debía seguir la ANM, en cumplimiento del artículo 248 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas)2, y el artículo 21 de la misma Resolución 266 del 20203, correspondía a la evaluación y aprobación del PTO, con el cual se podría suscribir posteriormente el correspondiente contrato de concesión, viabilizando los proyectos mineros tradicionales, más no, reiniciar todo un procedimiento administrativo, técnico y jurídico bajo la aplicación de los artículos 9 y 12 de la Resolución 266 de 2020, como ocurre con el acto administrativo aquí recurrido y su informe de visita, puesto que las finalidades que ellos establecen, ya estaban cumplidas plenamente a partir de la materialización de los objetivos y parámetros legales del artículo 31 de la Ley 685 de 2001, norma de superior jerarquía a la reglamentaria.

(…)

En conclusión, consideramos que con la RESOLUCIÓN VPPF No. 027 del 25 de marzo de 2022, al igual que con el Informe de Visita de Verificación de la Comunidad Minera No. 004 de 11 de febrero de 2022, la ANM aplicó indebidamente los contenidos jurídicos de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020 "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", en atención, a que, de acuerdo con su artículo primero, su objetivo en el trámite administrativo para las zonas declaradas y delimitadas como áreas de reserva especial, caso en el que nos encontramos, es el de adelantar los estudios geológicosmineros

y desarrollar proyectos de minería especial otorgando el contrato de concesión; aspecto que estaba plenamente cumplido, ya que, la realidad jurídica de la presente área de reserva especial, AREPLT-09281, es que ella cuenta desde el año 2014 con los estudios geológico-mineros a los se refiere el artículo primero en mención, en aplicación de las disposiciones del artículo 31 de la Ley 685 de 2001; motivo por el cual, no era necesario desde el punto de vista legal y técnico, ni mucho menos administrativo y económico, que la ANM retrocediera sus pasos aplicando los artículo 9 y 12 de la resolución 266 de 2020, a fin de modificar el área del ARE-PLT-09281.

Esta indebida aplicación de las normas de carácter reglamentario, ocasionará en el presente caso graves perjuicios de carácter económico, social y legal a la comunidad minera, traducidos en la pérdida de más de 100 hectáreas, correspondientes a los polígonos 3 y 4 descritos por el informe de visita 004 del 11 de febrero de 2022, como áreas donde no hay labor minera, y el desconocimiento de la calidad de tradicionalidad de las labores mineras denominadas LA FES BM LA NUEVA del señor JOSÉ ANTONIO ANGARITA y, MINA SAN JOSÉ 2 de los señores MENDIVELSO, por cuanto, el informe las ubica por fuera de los polígonos 2 y 1 respetivamente; a pesar de que la información contenida en el estudio geológico-minero elaborado y entregado en el año 2014 como resultado del contrato suscrito por la misma ANM con la unión temporal AGS-NATIVA identificado con el No. 408, determina conclusiones diferentes, en la medida que, ubica labores

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022 por medio del cual se modifica la Resolución VPPF No. 354 del 18 de diciembre de 2009, que delimitó el área de reserva especial ARE-PLT-09281, ubicada en el municipio de Jericó Departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”

mineras en los polígonos descartados y, a la vez localiza las minas excluidas, dentro de las zonas aptas para minería, aspectos que además fueron posteriormente ratificados por la misma ANM, a partir del informe de visita No. 355 de fecha 13 de agosto de 2018.

SEGUNDO.- INCUMPLIMIENTO A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LAS ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVOS

1. PRINCIPIO DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA

Para efectos de explicar este inconformismo, resulta necesario mencionar en qué consisten los principio de buena y confianza legítima; para ello, me permito transcribir la definición del numeral 4° del artículo 3° de la ley 1437 de 2011, para el primero de ellos, y para el segundo, la que ha dado la Corte Constitucional en la Sentencia T-717 de 2012, dentro del marco de las actuaciones de la administración:

(...)

Lo primero en mencionar, es que, la realidad del ÁREA DE RESERVA ESPECIAL No. ARE-PLT-09281, como bien se ha mencionado, nos indica que para la ANM como para sus solicitantes, desde

el año 2015, ya estaban cumplidos los objetivos del artículo 31 de la Ley 685 de 2001, esto es, determinar zonas con la presencia de comunidad minera tradicional, elaborar el estudio geológicominero y viabilizar proyecto mineros allí, a partir del PTOGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS, faltando únicamente la suscripción del correspondiente contrato de concesión minera.

Lo segundo a destacar, es que tan avanzado ha sido el trámite de la presente ARE, que sus miembros están registrados en el Registro único de Comercializados de Minerales – RUCOM.

Lo tercero a referir, es que si sólo faltaba la aprobación del PTO que fue elaborado por la misma entidad contratada por la autoridad minera nacional, y la posterior suscripción del contrato de concesión, no era lógico para las partes aquí involucradas, es especial para la comunidad minera, que la ANM desconociera todo ese trabajo, a partir de los actos que configuraron el informe de visita No. 004 del 11 de febrero de 2022, puesto que dicho trabajo técnico y jurídico, constituían actos administrativos oficiales y creíbles para la comunidad minera tradicional, llevándolos a confiar en la buena fe de la ANM, ya que con ellos la ANM generó una expectativa legítima de que continuaría con su proyecto diseñado técnicamente en el año 2015, pensando que eran leales, respetuosas, coherentes a la realidad de su trámite, en definitiva confiables, porque para nadie es un secreto que en materia técnica y legal minera, NO existe un mayor grado de certeza que los actos desplegados por la misma ANM, en cumplimiento de sus funciones.

A pesar de lo anterior, la ANM nunca fue clara en mencionar a la comunidad minera, que la información contenida en el estudio geológico minero, contratado por la misma ANM, y el PTO elaborado por la comunidad minera, LE RESULTABA INSUFICIENTE para determinar la elaboración del correspondiente contrato de concesión minera, es decir, nunca fue clara en su decisión de realizar un cambio de posición jurídica frente a sus propios estudios; aspecto que bajo los principios de buena fe y confianza legítima, debió ocurrir en forma oportuna, esto es, antes de decidir realizar una nueva delimitación.

(...)

Por consiguiente, la ANM con su decisión de aplicar nuevamente los artículos 9 y 12 de la resolución 266 del 10 de julio de 2020, elaborando el informe de visita No. 004 del 11 de febrero de 2022 y la resolución VPPF No. 027 del 25 de marzo de 2022, donde excluye más de 100 hectáreas y varias labores mineras previamente reconocidas como de minería tradicional, quebrantó sin medida alguna, el principio de confianza legítima, ya que materializó una conducta prohibida por la justicia Colombiana, consistente en “contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que se generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022 por medio del cual se modifica la Resolución VPPF No. 354 del 18 de diciembre de 2009, que delimitó el área de reserva especial ARE-PLT-09281, ubicada en el municipio de Jericó Departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”

por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de las situaciones que objetivamente permitan esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico.

2. PRINCIPIO DE EFICACIA

(...)

En el presente caso, es latente y fácilmente reconocible que la ANM nunca ha sido eficaz en su comportamiento y actuaciones a fin de resolver los asuntos del ARE-PLT-09281, basta con mencionar que no existe dentro del expediente de la misma, un acto real y fructífero tendiente a resolverla sin retardo o dilación, por el contrario, lo que se puede deducir fácilmente es que la autoridad minera nacional, dilató y dilató en el tiempo no sólo la elaboración de los estudios geológico mineros ordenados por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, pues los entregó en el año 2014, es decir, 6 años después de la solicitud presentada por la comunidad minera tradicional, sino que también, ha dilatado la evaluación del PTO y por consiguiente la viabilización de los proyectos mineros tradicionales, al punto que han transcurrido más de 13 años sin que se tenga certeza de la elaboración del contrato de concesión minera.

Esto ha generado que la comunidad minera tradicional, se vea afectada en sus intereses legítimos, por cuanto ha padecido los cambios normativos que de mala fe la autoridad minera le ha aplicado, al punto que ella misma se ha desconocido sus propias actuaciones.

3. PRINCIPIO DE ECONOMÍA

Es muy claro que en el presente caso, la ANM no demuestra un comportamiento austero ni eficiente, por cuanto con sus decisiones aquí recurridas, quiere desconocer los esfuerzos y gastos en recursos económicos, técnicos y de tiempo que ha destinado en el ARE-PLT-09281, cuando desconoce los estudios geológico - mineros elaborados y presentados en el año 2014 por la unión temporal que ella misma contrato con dineros públicos bajo el contrato No. 408 del 2013, que posteriormente sustentaron el PTO elaborado y entregado para aprobación bajo los radicados Nos. 20159030032182 y 20159030032252 del 15 y 19 de mayo de 2015.

TERCERO.- AFECTACIÓN DE LA TRADICIONALIDAD DE LA COMUNIDAD

- a. *Tanto el informe de visita técnica No. 004 del 11 de febrero de 2022, como la Resolución VPPF No. 027 del 25 de marzo de 2022, al aplicar una nueva evaluación de los artículos 9 y 12 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020, han ocasionado un perjuicio que puede ser irremediable para algunos miembros de la comunidad minera tradicional legalmente reconocidos dentro del ARE-PLT-09281, como es el caso del señor LUIS ANTONIO ANGARITA y SEGUNDO EFRAIN PARRA MONTAÑEZ responsables de la MINA LA FES BM NUEVA, identificada con el número 4 dentro de la tabla 37 del acápite de conclusiones del informe de visita mencionado, y a los señores FREDDY MENDIVELSO, JHON MENDIVELSO y EDWIN MENDIVELSO, responsables de la MINA SAN JOSÉ 2, identificada con el número 2 dentro de la tabla 37 del acápite de conclusiones del informe de visita mencionado.*

Estas personas se ven afectadas, en atención a que, su Despacho dispone que las mencionadas labores mineras se localizan por fuera de los polígonos uno y dos, donde se localizan los frentes de explotación habilitados, ver numeral 14 del informe de visita No. 004 del 11 de febrero de 2022, todo como resultado de la aplicación de la normatividad técnica de la cuadrícula minera.

Ahora bien, realizando una localización de los frentes de explotación en mención, en el sistema gráfico de la plataforma ANNA-MINERÍA, a partir de las coordenadas suministradas por el mismo informe de visita, observamos que la localización de dichas labores pueden estar dentro de los polígonos habilitados para continuar, teniendo en cuenta que se ubican en los límites de las cuadrículas excluidas, desconociendo los márgenes de error que puede haber tenido el GPS utilizado por el funcionario de la ANM, durante la visita donde se localizaron, y que se puede ubicar en uno 10 metros cuadrados.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022 por medio del cual se modifica la Resolución VPPF No. 354 del 18 de diciembre de 2009, que delimitó el área de reserva especial ARE-PLT-09281, ubicada en el municipio de Jericó Departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”

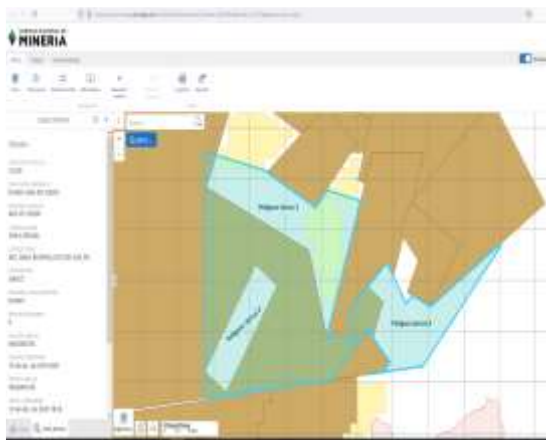
En consecuencia, consideramos que las conclusiones del informe de visita y portante de la resolución aquí recurrida, frente a los anteriores frentes de trabajos, pueden haber sido menos drásticas, en la medida de que la ANM podría haber sugerido su reubicación dentro de los polígonos habilitados, a efectos de no desconocer la tradicionalidad que ellos representan, bajo un argumento teórico y grafico que no se ajusta con la realidad material del área.

(...)

b) De otra parte, el informe de visita No. 004 del 11 de febrero de 2022, acogido con la Resolución VPPF-027 del 25 de marzo de 2022, erróneamente deciden excluir del trámite del ARE-PLT-09281, las áreas que definieron como polígonos 3 y 4, argumentando que no se había evidenciado labores mineras.

Revisando los antecedentes técnicos y jurídicos del ARE-PLT-09281, observamos que la anterior conclusión no se ajusta con la realidad del expediente y del área, por cuanto existe evidencia documentada, acerca de que en estos polígonos si existen labores mineras de tipo tradicional, prueba de ello se evidencia en los diferentes informes de visita técnica, en especial el correspondiente al INFORME DE VISITA 355 de fecha 13 de agosto de 2018, reseñado en el hecho décimo primero del presente recurso, se concluye que en todos los tres polígonos que allí se establecen, y que actualmente se observan en el sistema grafico de la plataforma de ANNA-MINERÍA, se describen las personas responsables de las labores mineras observadas.

Ahora, a continuación se observará la imagen de los tres polígonos descritos, obtenida del sistema ANNMINERÍA:

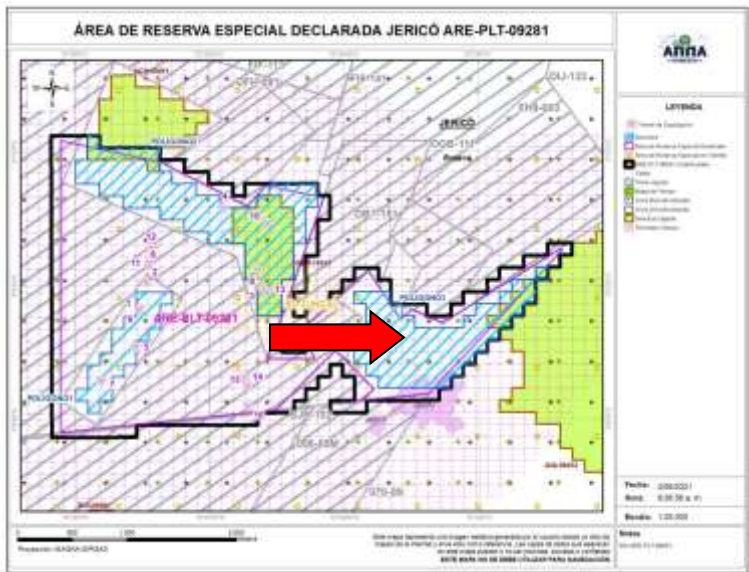


Comparando la anterior gráfica con la gráfica que se obtiene de los 15 frentes de trabajos que se visitaron durante los días 26 y 27 de agosto de 2021 y que dieron origen al informe de visita No. 004 del 11 de febrero de 2022, tenemos que, éste último no presentó evidencia de haber revisado los tres polígonos referidos en el año 2018, desconociendo las labores que existían: Imagen de localización de los frentes de trabajos visitados en agosto de 2021 por la autoridad minera.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022 por medio del cual se modifica la Resolución VPPF No. 354 del 18 de diciembre de 2009, que delimitó el área de reserva especial ARE-PLT-09281, ubicada en el municipio de Jericó Departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”



Esta imagen resulta similar a la que imagen reportada en el informe de visita No. 004 del 1 de febrero de 2022, así:



Las flechas de color ROJO, direccionan o identifican el área del polígono sobre el cual el informe de visita No. 004 del 11 de febrero de 2022, retiró el reconocimiento de las labores que allí se tenían tradicionalmente reconocidas en los informes previos.

c) Finalmente, vale la pena mencionar que para el caso del señor FREDY ALEXANDER MENDIVELSO MONTOYA, si bien es cierto, él contó con un título minero, éste nunca se configuró como proyecto minero, en atención, a que con ocasión a la tradicionalidad del señor MENDIVELSO, era imposible continuar con el mismo. Resulta injusto que se castigue la tradicionalidad de mi representado bajo el argumento de haber tenido un título minero que no produjo resultado alguno en su favor.

CUARTO.- EFECTOS NEGATIVOS DE LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE NEGOCIO DE LA CUADRICULA MINERA

Si bien es cierto el sistema de cuadrícula minera adoptado en la legislación minera colombiana, a partir de las disposiciones que bien reseña el acto administrativo aquí impugnado, se estableció como una norma de obligatoria aplicación para las solicitudes, propuestas y título mineros, también lo es, que el Estado Colombiano deberá ser consiente de los posibles perjuicios que ocasione cuando realice su materialización, asumiendo el pago de los mismos.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022 por medio del cual se modifica la Resolución VPPF No. 354 del 18 de diciembre de 2009, que delimitó el área de reserva especial ARE-PLT-09281, ubicada en el municipio de Jericó Departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”

Ahora bien, consideramos que en el presente caso, no se debió realizar la aplicación de esta reglas de la cuadrícula minera, teniendo en cuenta, que para el ARE-PLT-09281, se encontraban cumplidos desde el año 2014 y 2015, todos los presupuestos de los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, necesarios para suscribir el correspondiente contrato de concesión especial, en cuanto a la determinación de las zonas de minería tradicional, los frentes de trabajos tradicionales, sus responsables, elaboración de estudios geológico-mineros y presentación del PROGRAMA DE TRABAJO Y OBRAS, por lo cual, solo restaba la evaluación y aprobación del PTO, el cual había sido elaborado por la misma Autoridad Minera Nacional, para continuar con la correspondiente suscripción del contrato de concesión especial.

(...)

En consecuencia, los responsables de dichas labores mineras, personas que ya han sido reconocidos por la misma autoridad minera nacional, como mineros tradicionales a partir de los diferentes informes de visita al ARE-PLT-09281, y el estudio geológico-minero realizado y entregado a la ANM EN EL AÑO 2014, se ven obligados a perder todos sus esfuerzos de vida, económicos, laborales y personales, aspecto que de persistir deberá ser reparado por el Estado Colombiano y sus funcionarios.

No sobra advertir, que con el comportamiento de la ANM, se estaría favoreciendo los intereses personales de un titular minero, en detrimento de los intereses colectivos de una comunidad minera tradicional, en este caso, favoreciendo los del concesionario del contrato de concesión FIF-113, título minero que además de haber sido concesionado días antes de la declaratoria del ARE-PLT-09281, perjudicándola con la superposición creada, no ha generado ningún proyecto minero en fase de construcción, montaje o explotación durante los más de 13 años de vigencia que tiene, al punto que a la fecha de las presentes actuaciones, aún carece de un PTO presentado integralmente ante la ANM, y un estudio de impacto ambiental radicado ante la autoridad ambiental competente que le permita la evaluación de una posible licencia ambiental, sin que la ANM le haya sancionado sus incumplimientos con la correspondiente terminación por caducidad.”

SOLICITUDES DE RECURSO

“PRIMERA.- *Se revoquen en su integridad, las decisiones adoptadas en la Resolución VPPF-027 del 25 de marzo de 2022, relacionadas en sus artículos primero, segundo y tercero, en atención a que el objetivo de las mismas ya se había cumplido desde el año 2014 y 2015 cuando se entregaron por la misma autoridad minera nacional los estudios geológico-mineros y el PTO por la comunidad, respetivamente, necesarios para la elaboración del correspondiente contrato de concesión, sin que se modificará el área establecida técnicamente.*

SEGUNDA.- *Se revoque en su integridad, las decisiones adoptadas en la Resolución VPPF-027 del 25 de marzo de 2022, relacionadas en sus artículos sexto y décimo tercero, en atención, a que con ellas se desconoce la calidad de mineros tradicionales de las personas allí mencionadas, con lo cual éstas perderían la posibilidad de ser reubicados en las áreas del ARE-PLT-09281, que se encontraban descritas por el estudio geológico-minero, el PTO y el informe de visita No. 355 del 13 de agosto de 2018.*

TERCERA.- *Se de paso y reconocimiento a los estudios geológico-mineros, y PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS, entregados a la ANM por ella misma y la comunidad, en los años 2014 y 2015, respectivamente, a efectos de que se elabore el correspondiente contrato de concesión minera, a partir de la información allí contenida en cuanto al área de la reserva especial, porque de lo contrario, se estaría causando un grave perjuicio a la comunidad minera tradicional, y el erario público del Estado Colombiano, ya que con los actos administrativos aquí recurridos se están desconociendo dichos esfuerzos técnicos, jurídicos y económicos.*

CUARTO.- *En consecuencia de lo anterior, se suspenda hasta la definición del presente recurso de reposición, los requerimiento y advertencias realizadas en los artículos octavo y noveno de la Resolución VPPF-027 del 25 de marzo de 2022, en atención, a que hacen referencia a la*

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022 por medio del cual se modifica la Resolución VPPF No. 354 del 18 de diciembre de 2009, que delimitó el área de reserva especial ARE-PLT-09281, ubicada en el municipio de Jericó Departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”

modificación del PTO y los estudios geológico – mineros ya entregados, con ocasión a la modificación del área que se impugna con la petición primera.

PRIMERA.- Solicitamos respetuosamente y en forma subsidiaria, que en caso de no prosperar las peticiones principales, se estudie la posibilidad de mantener la condición real de los mineros tradicionales excluidos en la Resolución VPPF-027 del 25 de marzo de 2022, mediante la reubicación de sus frentes de trabajo en todos los 4 polígonos mencionados en el informe No. 004 del 11 de febrero de 2022, todo en aplicación de las disposiciones del artículo 248 de la Ley 685 de 2001, y el párrafo primero del artículo 15 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020, a efectos de evitar en ellos los graves perjuicios anunciados en el anterior acápite.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta las conclusiones mencionadas en la RESOLUCION VPPF N° 027 DEL 25 DE MARZO DE 2022 donde consta la tradicionalidad de los mineros visitados, se hace necesario que, en virtud de proteger el patrimonio y garantizar el derecho al trabajo y al mínimo vital de estas familias mineras, LA AUTORIDAD MINERA permita y garantice el traslado de los trabajos mineros que fueron excluidos por superposición o traslape con títulos mineros; son los trabajos de las siguientes personas: JUAN CARLOS SUAREZ (Mina arrayanes) JHON DANILO MENDIVELSO (San José 2) EFRAIN PARRA MONTAÑEZ (mina la fes); EDGAR HERNAN SUAREZ (MINA LA ESPERANZA) y MAURICIO ARAQUE MARQUEZ (MINA SAN JERONIMO). Todo ello, por cuanto la comunidad minera no puede sufrir las consecuencias por demora de la autoridad minera en el pronunciamiento del trámite de estudios geológico mineros y PTO ya tramitado por la comunidad.

TERCERO.- Solicitamos respetuosamente, se mantengan vinculados los polígono 3 y 4 del informe de visita 004 del 11 de febrero de 2022, como habilitados para continuar como área de reserva especial, pues a pesar de que en la fecha de visita realizada en el mes de agosto de 2021, no se encontraron trabajos en los polígonos 3-4 debido a que la comunidad minera debió suspender dichos trabajos por la demora e inseguridad jurídica en la delimitación y declaración final del área de reserva.

La comunidad manifiesta su interés en que estos polígonos sean delimitados a su favor, ya que podrían servir para garantizar el traslado y reactivación de los trabajos que fueron excluidos por superposición o traslape, y de esta manera garantizarles a los mineros tradicionales la garantía de su derecho al trabajo y protección de su patrimonio

CUARTO.- Es necesario la intervención y acompañamiento de las autoridades de control como la procuraduría general de la nación y autoridad minera con el objeto de iniciar espacios de concertación entre los mineros tradicionales que fueron excluidos por superposición o traslape con algunos títulos mineros como la concesión FIF 113 a efectos de buscar solución para que estos mineros puedan formalizarse y no pierdan su patrimonio invertido que podría ser su único sustento económico.”

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Como primera medida, es necesario manifestar que la Ley 685 de 2001 no indica los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“Artículo 297. Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022 por medio del cual se modifica la Resolución VPPF No. 354 del 18 de diciembre de 2009, que delimitó el área de reserva especial ARE-PLT-09281, ubicada en el municipio de Jericó Departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”

La Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sobre la oportunidad y requisitos de los recursos, advierte:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”. (Negrilla y subraya del Despacho).

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deben reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.***
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...” (Negrilla y resalta fuera del texto original).*

Conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

En el caso objeto de estudio, debe mencionarse que el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Agencia Nacional de Minería, notificó electrónicamente la **Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022** a Mauricio Antonio Araque Márquez identificado con cédula de ciudadanía No. 74.321.494, Cesar Albarracín Camacho identificado con cédula de ciudadanía No. 4.258.473, Juan Carlos Suarez Vargas identificado con cédula de ciudadanía No 74.389.375, Luis Alfonso Gómez García identificado con cédula de ciudadanía No. 4.255.856, Segundo Efraín Parra Montañez identificado con cédula de ciudadanía No. 7.215.222, Fabio Jesús Gómez Aguillón identificado con cédula de ciudadanía No. 74.241.378, Yamith Ojeda Sánchez identificado con

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022 por medio del cual se modifica la Resolución VPPF No. 354 del 18 de diciembre de 2009, que delimitó el área de reserva especial ARE-PLT-09281, ubicada en el municipio de Jericó Departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”

cédula de ciudadanía No. 4.086.114, Edgar Hernán Suarez Campos identificado con cédula de ciudadanía No. 4.266.963, Fredy Alexander Mendivelso Montoya identificado con cédula de ciudadanía No. 74.321.661, Luis Antonio Angarita Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 825.621, Jorge Eliecer Rincón Vargas identificado con cédula de ciudadanía No. 80.360.212, Jaime Melo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.266, Jonh Danilo Mendivelso Montoya identificado con cédula de ciudadanía No. 4.140.035, José Aristipo Duarte Silva identificado con cédula de ciudadanía No. 17.316.620, Luis Alvaro Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 4255856, mediante los correos proporcionados el día 08 de abril de 2022, tal y como consta mediante **Certificado GGN-2022-EL-00702**.

Se realizó el procedimiento de notificación a los herederos de Ana Filomena Pérez quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 41761720 y Abraham Gomez quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1071574, mediante publicación en la página web de la Agencia Nacional de Minería con fecha de fijación **05 de abril de 2022** y desfijación **11 de abril de 2022**, contando con radicado No. **GGN-2022-P-0107**.

El Grupo de Gestión de Notificaciones realizó el procedimiento de notificación a terceros indeterminados dentro de la solicitud mediante la publicación en la página web de la Agencia Nacional de Minería con fecha de fijación **06 de abril de 2022** y desfijación **12 de abril de 2022**, contando con **Radicado No. GGN-2022-P-0108**.

Así mismo, procedió a notificar electrónicamente al señor Jose Fulvio García identificado con cédula de ciudadanía No. 91206968 el día 25 de mayo de 2022 tal y como consta mediante **Certificado No. GGN-2022-EL-01052**.

Paralelamente, se realizó la publicación de citación mediante **certificado No. GGN-2022-P-0155** en la página web de la Agencia Nacional de Minería con fecha de **fijación el 26 de mayo de 2022 y desfijación 02 de junio de 2022** para Edwin Enrique Mendivelso Montoya, Jose Gregorio Suarez Vargas, Ana Belén Gómez, Maria Ramos Angarita y Miguel Gómez con el fin de ser notificados personalmente del acto administrativo en cuestión, situación que fue infructuosa por cuanto no se presentaron a notificarse.

Se comunicó a la Asociación de Mineros Tradicionales de Jericó Boyacá en Liquidación – ASOMITCAR y a la Asociación de Mineros Tradicionales Artesanales de Jericó Boyacá – ASOMIJER el precitado acto administrativo el **día 27 de mayo de 2022**.

El Grupo de Notificaciones realizó la notificación por aviso a Edwin Enrique Mendivelso Montoya, Jose Gregorio Suarez Vargas, Ana Belén Gómez, Maria Ramos Angarita y Miguel Gómez mediante la página web de la Agencia Nacional de Minería PAR BOGOTÁ con fecha de fijación el día 06 de junio de 2022 y fecha de desfijación 10 de junio de 2022, tal y como consta mediante **Certificado No. GGN-2022-P-0163**.

De igual forma, mediante oficio con **Radicado No. 20224110402271 del 01 de junio de 2022** se citó al señor Rafael Antonio Niño para llevar a cabo la notificación personal, sin embargo al no prosperar, transcurrido el término de cinco días se envió notificación por aviso tal y como consta mediante **Radicado No. 20224110403361 del 13 de junio de 2022**, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. En caso de devolución se procederá

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022 por medio del cual se modifica la Resolución VPPF No. 354 del 18 de diciembre de 2009, que delimitó el área de reserva especial ARE-PLT-09281, ubicada en el municipio de Jericó Departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”

a publicarse en la página web de la Agencia Nacional de Minería y en la sede central por el término de cinco días de conformidad inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, atendiendo a que los recursos de reposición fueron radicados el 24 y 26 de abril de 2022, se puede determinar que estos fueron presentados en los términos de ley.

En relación a la legitimidad para actuar en el presente trámite, debe señalarse que el recurso de reposición con **Radicado No. 20221001818992 de fecha 24 de abril de 2022** fue presentado por Segundo Efraín Parra Montañez identificado con cédula de ciudadanía No. 7215222 y el **Radicado No. 20221001823062 de fecha 26 de abril de 2022** por Geyner Antonio Camargo Cadena identificado con cédula de ciudadanía No. 74.083.292 portador de la tarjeta profesional No. 158.449 del C.S.J. actuando en calidad de apoderado de los señores Jhon Danilo Mendivelso Montoya en calidad de representante legal de la Asociación de Mineros Tradicionales Artesanales de Jericó – Boyacá (ASOMIJER), Jose Aristipo Duarte Silva, Juan Carlos Suarez Vargas, todos como solicitantes del ARE en cuestión.

4. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO.

Conforme a lo mencionado en los antecedentes de esta Resolución se procede a resolver los recursos interpuestos teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Sea lo primero manifestar que en cuanto al poder conferido al señor Geyner Antonio Cadena, en calidad de apoderado de los beneficiarios mencionados en escrito de recurso de reposición esta autoridad otorga la personería jurídica como abogado apoderado de los solicitantes..

Ahora bien, valga aclarar en primera instancia que esta Autoridad Minera no ha desconocido el área declarada y delimitada por el Ministerio de Minas, mediante la **Resolución No. 354 de 18 de diciembre de 2009**, ni pretende retrotraer etapas ya surtidas, simplemente comunica y aclara para los beneficiarios y, para este ejercicio los recurrentes, que la solicitud administrativa no termina con la sola declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, sino que con posterioridad a ello se debe seguir con otras etapas para poder obtener el fin último que es el Contrato Especial de Concesión Minera.

Bajo ese entendido es dable, que las etapas subsiguientes tramitan por medio de lo dictaminado en la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, toda vez que es la norma vigente por la cual todas las solicitudes que sean presentadas con anterioridad o posterioridad se surtirán, y además, como sucede en este caso, para quienes tienen zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la resolución nombrada, podemos lo dispuesto en el artículo segundo de la misma:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.(...)”

Por otra parte, se determinó que la **Resolución No. 354 de 18 de diciembre de 2009** proferida por el Ministerio de Minas, delimitó el área de reserva especial pero no procedió a establecer la comunidad beneficiaria, por tal motivo, es nuestro deber subsanar esta falencia en aras

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022 por medio del cual se modifica la Resolución VPPF No. 354 del 18 de diciembre de 2009, que delimitó el área de reserva especial ARE-PLT-09281, ubicada en el municipio de Jericó Departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”

garantizar que los beneficiarios se encuentren debidamente identificados relacionándolos con sus frentes de explotación si solo sí, cumplan con el lleno de los requisitos consignados en la Resolución No. 266 de 2020, la cual como ya hemos mencionado es la norma vigente y por tanto aplicable para esta situación concreta. Así las cosas, traemos a colación el artículo 12:

“ARTÍCULO 12. DETERMINACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA Y DELIMITADA. Cuando en los actos administrativos en los que se haya declarado y delimitado un Área de Reserva Especial no se haya definido la comunidad minera tradicional, se procederá mediante acto administrativo a levantar el censo de las personas que conforman la comunidad minera de acuerdo con la información obrante dentro del expediente o de la visita que realice la Agencia Nacional de Minería para definir dicha situación.”

Con todo lo anterior, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería revisó y analizó la ubicación del área y las explotaciones corroboradas con los interesados, en aplicación de la Resolución No. 505 de 02 de agosto de 2019 - Sistema de Cuadrícula Minera y sus lineamientos de evaluación, donde se arrojó ciertas superposiciones. Es menester aclarar que, el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, pacto por la equidad”* en su artículo 24, ordena a esta Autoridad Minera en la implementación de un Sistema de Cuadrícula donde no se permita la superposición sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes.

Con base en lo anterior, se emitió el **Informe de Visita de Verificación de la Comunidad Minera No. 004 de 11 de febrero de 2022**, donde se esgrimieron las superposiciones y se procedió al recorte del área inicial, de tal manera que dicha ARE adoptara los lineamientos y metodología de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras. En conclusión, acogerse a los presupuestos legales vigentes. Así las cosas, se concluyó que el Área de Reserva Especial del municipio de Jericó, Departamento de Boyacá debía redelimitarse y declararse con base en el área libre identificada en los polígonos comprendidos por el Reporte de Área y Reporte Gráfico de fecha 14 de diciembre de 2021.

Es del caso señalar que cuando la **Resolución No. 354 del 18 de diciembre de 2009**, menciona el área que ha de declarar y no menciona el censo de la comunidad beneficiaria del mismo, es una situación que desde ya obedece a la obligación por parte de la Agencia Nacional de Minería, autoridad competente para subsanar lo que no fue aclarado en el acto administrativo. Ahora bien, dadas las circunstancias actuales, debe entenderse que existe una nueva norma la cual no es posible desconocer sus lineamientos ni la forma en que deben seguir las etapas del trámite en cuestión, en razón a que podríamos estar enfretados a cualquier vicio que probablemente no permita en un futuro materializar el contrato especial de concesión minera.

Con respecto a la comunidad que alega el recurrente presuntamente establecida en la **Resolución No. 354 del 18 de diciembre de 2009**, debemos mencionar que revisado el documento en su acápite resolutivo tal como ya lo mencionamos no se encuentra definida la comunidad minera beneficiaria puesto que no hay una identificación plena de quienes la conformaban, tal como se observa:

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022 por medio del cual se modifica la Resolución VPPF No. 354 del 18 de diciembre de 2009, que delimitó el área de reserva especial ARE-PLT-09281, ubicada en el municipio de Jericó Departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delimitar como Área de Reserva Especial, la zona localizada en jurisdicción del Municipio de Jericó, Departamento de Boyacá, con el objeto de adelantar estudios geológico – mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad con el artículo 31 del Código de Minas, la cual comprende una extensión de 609 hectáreas y 46181 metros cuadrados, cuyos linderos y coordenadas son:

PUNTOS	NORTE	ESTE
PA - 1	1171479.0	1162899.0
1-2	1173782.0	1164365.0
2-3	1173401.0	1165119.0
3-4	1173590.2	1165292.7
4-5	1173476.0	1165816.6
5-6	1172000.0	1165300.0
6-7	1172000.0	1165732.0
7-8	1172281.0	1165632.0
8-9	1172808.0	1166226.0
9-10	1172654.0	1166329.0
10-11	1172363.0	1166523.0
11-12	1172452.8	1166622.8
12-13	1172333.0	1166904.0
13-14	1172336.0	1166896.0
14-15	1172326.0	1166900.0
15-16	1173005.9	1167972.9
16-17	1173000.0	1168000.0
17-18	1171680.6	1166783.5
18-19	1171680.4	1166782.0
19-20	1171682.0	1166783.0
20-21	1171592.0	1165938.7
21-22	1171617.0	1166172.0
22-23	1171724.0	1166279.0
23-24	1172078.0	1165926.0
24-25	1171532.4	1165380.4
25-26	1171322.6	1163413.0
26-27	1174000.0	1163413.0
27-1	1173790.2	1164375.4

ARTÍCULO 2º. Se entienden excluidas del área alinderada las que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO 3º. Dentro de los dos años siguientes a la promulgación de la presente Resolución, el Ministerio de Minas y Energía y/o la entidad que éste designe, realizará los estudios geológico mineros e iniciará los correspondientes proyectos estratégicos, según las directrices que para el efecto señale el mismo Ministerio.

ARTÍCULO 4º. Una vez notificado el presente acto administrativo, remítase al Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS - para la correspondiente inscripción en el Registro Minero.

ARTÍCULO 5º. Reconocer Personería Jurídica a la doctora Miryam Maritza Briceño Donderis, como apoderada de los mineros tradicionales de la zona localizada en jurisdicción del Municipio de Jericó, Departamento de Boyacá, en los términos y para efectos del poder conferido.

ARTÍCULO 6º. Notifíquese el presente acto administrativo a la Comunidad de Mineros del Municipio de Jericó, Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 7º. Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse personalmente dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022 por medio del cual se modifica la Resolución VPPF No. 354 del 18 de diciembre de 2009, que delimitó el área de reserva especial ARE-PLT-09281, ubicada en el municipio de Jericó Departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”

Cabe recordar al recurrente, que el solo hecho de presentar la solicitud para la declaración y delimitación de Área de Reserva Especial no otorga por si la calidad de beneficiario, para este fin debe la Autoridad Minera en cabeza del Grupo de Fomento debe realizar el análisis de la capacidad de los solicitantes y los requisitos estipulados en la Resolución No 266 de 10 de julio de 2020. De ahí, que es menester emitirse el informe respectivo y por último establecer mediante acto adminsitrativo quienes conforman la comunidad minera tradicional. Bajo ese parámetro, se realizó el **Informe de Visita de Verificación No. 004 de 11 de febrero de 2022** dando como resultados y conclusiones respecto de la comunidad minera beneficiaría lo siguiente:

“ 14.CONCLUSIONES
(...)

- Una vez realizada la visita de verificación de tradicionalidad a los frentes de explotación se realizó la georreferenciación de los dos frentes de explotación, se tomó registro fotográfico. Las coordenadas de los frentes se relacionan a continuación:

TABLA 37. FRENTES DE EXPLOTACIÓN GEOREFERENCIADOS EN VISITA DE CAMPO Y RESPONSABLES DE LOS MISMOS				
ID.	NOMBRE DE LA MINA.	RESPONSABLE	COORDENADAS	
			LONGITUD	LATITUD
1	Mina Jamaica 2	Luis Alfonso Gomez Garcia Juan Carlos Suarez	-72,59480	6,15360
2	Mina San Jose 2	Freddy Mendivelso Jhon Mendivelso Edwin Mendivelso	-72,59414	6,15594
3	Mina La Paz	Jaime Melo	-72,58497	6,15563
4	Mina La FES BM nueva	Luis Antonio Angarita Efraín Parra	-72,58783	6,16200
5	Mina Jamaica 1	Juan Carlos Suarez Luis Alfonso Gomez Garcia	-72,59507	6,15056
6	Mina El Trompeto	Cesar Albarracín Jorge Eliecer Rincón	-72,59789	6,14774
7	Mina San Jose 1	Freddy Mendivelso Jhon Mendivelso Edwin Mendivelso	-72,58493	6,15685
8	Mina Arrayanes	Jose Gregorio Suarez Juan Carlos Suarez	-72,59343	6,15913
9	Mina La Peña	Luis Antonio Angarita	-72,58413	6,16079
10	Mina La Esperanza	Freddy Mendivelso Edgar Hernan Suarez	-72,59393	6,15744
11	Mina San Jerónimo	Mauricio Araque Márquez	-72,59364	6,15867
12	Mina Mangles	José Duarte Freddy Mendivelso	-72,58425	6,15508

13	Mina Juncalito	Yamith Ojeda Suarez	-72,58609	6,14796
14	Mina Wiches	Jesús Gomez	-72,58582	6,14722
15	Mina Picacho 2	Edwin Mandivieso	-72,58578	6,14561

Fuente: Visita de Campo 2021

- Una vez realizado el reporte de área de fecha de14 de diciembre de 2021 por el grupo de fomento, se realizó la depuración de los quince (15) frentes de explotación visitados que quedarían habilitados y susceptibles de ser declarados definitivamente dentro de los polígonos libres resultantes del ARE-PLT-09281. Los Frentes de explotación HABILITADOS y que CONTINUAN serían SIETE(7):Tres (3) Frentes de Mina dentro del POLÍGONO 1: Mina Jamaica 2, Mina Jamaica 1 y Mina El Trompeto;Cuatro (4) Frentesde Mina dentro del POLÍGONO 2: Mina La Paz, Mina San José, Mina La Peña y Mina Los Mangles.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022 por medio del cual se modifica la Resolución VPPF No. 354 del 18 de diciembre de 2009, que delimitó el área de reserva especial ARE-PLT-09281, ubicada en el municipio de Jericó Departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”

TABLA 38. FRENTES DE EXPLOTACIÓN EN EL POLÍGONO 1

ID.	NOMBRE DE LA MINA	RESPONSABLE	COORDENADAS	
			LONGITUD	LATITUD
1	Mina Jamaica 2	Luis Alfonso Gómez García Juan Carlos Suárez	-72.55480	6.15360
5	Mina Jamaica 1	Luis Alfonso Gómez García Juan Carlos Suárez	-72.55607	6.15056
7	Mina El Trompeto	Cesar Albarracín Jorge Eliecer Rincón	-72.56735	6.14774

Fuente: Reporte de Área Grupo de Formentor – 14 diciembre de 2021.

TABLA 39. FRENTES DE EXPLOTACIÓN EN EL POLÍGONO 2

ID.	NOMBRE DE LA MINA	RESPONSABLE	COORDENADAS	
			LONGITUD	LATITUD
3	Mina La Paz	Jaime Melo	-72.56457	6.15563
8	Mina San José 1	Freddy Mendivelso Jhon Mendivelso Edwin Mendivelso	-72.56493	6.15685
10	Mina La Peña	Luis Antonio Angarita	-72.56413	6.16079
13	Mina Mangles	Jose Duarte Freddy Mendivelso	-72.56425	6.15506

Fuente: Reporte de Área Grupo de Formentor – 14 diciembre de 2021.

(...)

•Con la visita de verificación de comunidad y tradicionalidad realizada a la solicitud de área de reserva especial ARE PLT-09281 -JERICO, se RECOMIENDA RECONOCER a la comunidad minera y continuar con el proceso de evaluación del Plan de Trabajos y Obras radicado por los mineros en el año 2015, dando agilidad a su proceso de ajuste técnico así como la gestión de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental, radicada en el 2021 con el fin de realizar en el menor tiempo la suscripción de contrato de concesión.

TABLA 41. SOLICITANTES QUE CUMPLEN REQUISITOS PARA RECONOCERSE COMO COMUNIDAD MINERA EN EL ARE- PLT-09281

Nombre	Identificación	Mina
Luis Alfonso Gómez García	CC No. 4.255.856	Jamaica 1 y 2
Juan Carlos Suarez Vargas	CC No. 74.389.375	Jamaica 1 y 2
Cesar Albarracín Camacho	CC No. 4.258.473	El Trompeto
Jorge Eliecer Rincón Vargas	CC No. 80.360.212	El Trompeto
Jaime Melo	CC No. 1.073.266	La Paz
Edwin Enrique Mendivelso Montoya	CC No. 9.450.230	San Jose 1
Jonh Danilo Mendivelso Montoya	CC No. 4.140.035	San Jose 1
Luis Antonio Angarita Martinez	CC No. 825.621	La Peña
Jose Aristipo Duarte Silva	CC No. 17.316.620	Mangle

”

Ahora bien, del acto administrativo recurrido y las conclusiones del informe fueron dadas mediante el estudio del área inicialmente declarada en la Resolución 354 de 18 de diciembre de 2009, de ahí se observa que el análisis tanto del área como de la tradicionalidad se hicieron con base en la resolución rectora, sin embargo es cierto que no hubo identificación de quienes son responsables de cada frente de explotación por lo que la Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022 era la oportunidad para realizar dicha acción.

Con respecto a los derechos adquiridos que argumentan lo recurrentes en su escrito, es menester recordar que el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial otorga la prerrogativa legal para que la comunidad minera puedan desarrollar de forma transitoria las actividades de explotación siempre y cuando se lleven a cabo en los frentes de explotación delimitados. Con ello, aclaramos que no existen derechos adquiridos ni tampoco hay una situación jurídica consolidada hasta esta etapa de la solicitud sino la prerrogativa legal para las mencionadas actividades. Así las cosas, estaríamos frente a la adjudicación de derechos

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022 por medio del cual se modifica la Resolución VPPF No. 354 del 18 de diciembre de 2009, que delimitó el área de reserva especial ARE-PLT-09281, ubicada en el municipio de Jericó Departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”

cuando se suscriba el contrato especial de concesión minera y por consiguiente este se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional.

Con todo lo anterior, vale recordar que estamos frente a una solicitud cuyo porcedimiento está conformado por varias etapas hasta lograr el Contrato de Concesión Minera. Bajo ese entendido, todos aquellos estudios que deban realizarse mediante la aplicación de la norma vigente con anterioridad al contrato no pueden omitirse, sino que deben ser obligatoriamente aplicados al caso en cuestión, generando probablemente algunos cambios que a posterioridad no comprometan negativamente el proceso.

La aplicación de la Resolución No. 505 de 2019 la cual regula el Sistema de Cuadrícula Minera, lineamientos y metodología no necesita de autorización como lo argumentan en escrito del recurso, por cuanto deviene de esta Autoridad Minera dar oficiosamente la práctica de estas disposiciones de conformidad con el Plan Nacional del Desarrollo *“Pacto por Colombia, pacto por la equidad”*, en ese sentido, es nuestra obligación proseguir el trámite como en derecho corresponde.

Por tal motivo, al realizar el proceso de aplicabilidad del Sistema de Cuadrícula Minera, las disposiciones de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 y las conclusiones consignadas en el **Informe de Visita de Verificación No. 004 del 11 de febrero de 2022** donde se consignan las conclusiones. Allí se observa efectivamente que con respecto al señor Segundo Efraín Parra Montañez la actividad de explotación que actualmente desarrolla en el área denominado MINA LA FES BM NUEVA se ubica por fuera del área susceptible de proseguir con el trámite.

Recordemos entonces la finalidad del artículo 31 y el 248, la cual menciona que en aquellas áreas donde existan trabajos de explotación minera tradicional se delimitarán o se trazará un polígono temporal donde no se admitirán nuevas propuestas con el objeto de realizar estudios geológicos -mineros que conlleven a establecer la viabilidad de desarrollar un proyecto de minería especial con la comunidad. Por tal motivo, las personas reconocidas mediante resolución que resulten responsables de los polígonos delimitados, no adquieren derecho alguno sobre los mismos al no tratarse de un título minero.

No obstante, la decisión de exclusión del área de la MINA LA FES BM NUEVA obedece estrictamente al no encontrar área libre susceptible de proseguir con el trámite de acuerdo al Sistema de Cuadrícula. Los demás requisitos como de capacidad, conformación de la comunidad y requisitos de la solicitud fueron debidamente estudiados y analizados.

Ahora, la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 es aplicable para todas las solicitudes y en específico, para este caso en aquellas zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución, de ahí, esta norma no solo regula el proceder para la declaratoria y delimitación sino también todas aquellas etapas subsiguientes.

Esto hace que la mencionada resolución, sea de obligatorio cumplimiento para la comunidad beneficiaria en razón a las obligaciones que recaen sobre el polígono y las actividades que se realizarían, estudios geológicos mineros y programa de trabajos y obras de las áreas de reserva especial, así como también el trámite para el contrato Especial de Concesión Minera.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022 por medio del cual se modifica la Resolución VPPF No. 354 del 18 de diciembre de 2009, que delimitó el área de reserva especial ARE-PLT-09281, ubicada en el municipio de Jericó Departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”

Por otra parte, no se desconoce por la Agencia Nacional de Minería los estudios ni el Programa de Trabajo de Obras como lo han mencionado los recurrentes, por cuanto se han realizado las actuaciones tendientes en la verificación de lo allegado, además que se dispuso en su momento la contratación para la elaboración del Estudio Geológico Minero mediante el contrato No. 408 de 2013 con la Unión Temporal AGS-NATIVA, para el trámite de Área de Reserva Especial delimitada a través de la **Resolución No. 354 de 18 de diciembre de 2009**.

Luego, se realizó la entrega de los **Estudios Geológico- Mineros por parte de esta Autoridad Minera el 21 de mayo de 2014**, del área de Reserva Especial Jericó, delimitada mediante **Resolución No. 354 del 18 de diciembre de 2009**, acta que fue suscrita por el señor SEGUNDO EFRAIN PARRA MONTAÑEZ, en representación de la comunidad minera interesada.

A su vez, se ha tenido en cuenta el Programa de Trabajo de Obras – PTO allegado por parte del señor Segundo Efraín Parra Montañez, Representante legal de la Asociación de Mineros Tradicionales de Jericó (ASOMIJER) , el cual cuenta con **Radicado No. 20159030032182 de 15 de mayo de 2015** y, adicional la corrección del rótulo de los planos anexos presentados mediante **Radicado No. 20159030032252 de 19 de mayo de 2015**.

En consecuencia, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, elaboró **Concepto Técnico GET No. 041 de 12 de febrero de 2016** en el cual informa los resultados de la visita de verificación y se concluyó lo siguiente:

“(…) 5. CONCLUSIONES

5.1 Revisado el Catastro Minero Colombiano – CMC, al momento de la evaluación técnica se observa que el área de reserva especial de Jericó, presenta superposición parcial en el título Minero FIF – 113 y con el Perímetro Urbano – Jericó.

5.2 Una vez se definan las áreas definitivas por parte del Grupo de Fomento Minero, se procederá a la evaluación del Programa de Trabajos y Obras – PTO allegado.

5.3 El Grupo de estudios técnicos no generará requerimientos, hasta tanto no se definan las áreas por parte del Grupo de Fomento Minero.

5.4 Se adjunta el informe de visita técnica realizada al área de reserva especial de Jericó.”

Después de lo anterior, se realizaron varias actuaciones por parte del Grupo de Seguridad y Salvamento Minero, se procedió a realizar por parte del Grupo de Fomento Informe de visita áreas de reserva especial No. 355 de fecha 13 de agosto de 2018, con el objetivo de efectuar verificación en campo de los mineros tradicionales existentes en el área de reserva especial, para establecer la existencia o no de explotaciones tradicionales, los responsables, integrantes de la comunidad y localización de los frentes de trabajo.

Con todo lo anterior y las demás actuaciones que se han llevado a cabo, se elaboró **Informe de Visita de Verificación de la Comunidad Minera No. 004 de 11 de febrero de 2022** donde se manifiesta lo siguiente:

“15.RECOMENDACIONES

Con la visita de verificación de comunidad y tradicionalidad realizada a la solicitud de área de reserva especial ARE PLT-09281 -JERICO, se RECOMIENDA RECONOCER a la comunidad minera y continuar con el proceso de evaluación del Plan de Trabajos y Obras radicado por los mineros en el año 2015, dando agilidad a su proceso de ajuste técnico así como la gestión de la Licencia

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022 por medio del cual se modifica la Resolución VPPF No. 354 del 18 de diciembre de 2009, que delimitó el área de reserva especial ARE-PLT-09281, ubicada en el municipio de Jericó Departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”

Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental, radicada en el 2021 con el fin de realizar en el menor tiempo la suscripción de contrato de concesión.
(...)

16. OBLIGACIONES A IMPONER A LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA DE ARE.

En cuanto a la seguridad en las labores mineras se recomienda, continuar aplicando de manera adecuada las normas de seguridad, de acuerdo a lo manifestado en la normatividad vigente: Decreto 1886 de 2015 “Reglamento de Seguridad en la Labores Mineras Subterráneas”, tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 24 de la Resolución 266 de 2020, la comunidad beneficiaria será solidariamente responsable de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera;*
- 2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.***
- 3. Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que la modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.*
- 4. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.*
- 5. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.*
- 6. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.*
- 7. Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.*
- 8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.*
(...)” (Negrilla fuera del texto original)

Cuando el recurrente menciona “En consecuencia, consideramos que las conclusiones del informe de visita y portante de la resolución aquí recurrida, frente a los anteriores frentes de trabajos, pueden haber sido menos drásticas, en la medida de que la ANM podría haber sugerido su reubicación dentro de los polígonos habilitados, (...)” es menester manifestar que no es posible la reubicación dentro del polígono habilitado por cuanto estas personas no han ejercido labores tradicionales en otros frentes de explotación. Es decir, si ellos fueran los responsables de dos frentes que estuviesen en los polígonos habilitados en definitiva su situación no sería el rechazo o la exclusión sino más bien su condición como beneficiario subsistiría por la permanencia de un segundo frente habilitado. Así las cosas frente a este caso en cuestión, se denota que el señor Segundo Efraín Parra Montañez no cumple con lo anterior, a diferencia de Juan Carlos Suarez Vargas, Jose Aristipo Duarte Silva, Fredy Alexander Mendivelso Montoya y Jhon Danilo Mendivelso Montoya quienes si continúan. Observamos dicha manifestación en el Informe de la siguiente manera:

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022 por medio del cual se modifica la Resolución VPPF No. 354 del 18 de diciembre de 2009, que delimitó el área de reserva especial ARE-PLT-09281, ubicada en el municipio de Jericó Departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”

“(…)

*Por efecto de la exclusión de los frentes de explotación ubicados fuera de los cuatro polígonos resultantes de la evaluación de área de fecha 14 de diciembre de 2021, SE RECOMIENDA NO INCLUIR a los responsables de los frentes de explotación, **haciendo claridad que los solicitantes que comparten 2 frentes de explotación y uno es excluido por su ubicación fuera de los polígonos libres, continuaran como beneficiarios por el frente habilitado y ubicado dentro del área libre de los polígonos.***”(Negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, con respecto al señor Fredy Alexander Mendivelso Montoya identificado con cédula de ciudadanía No. 74.321.661 de Socha, si bien es cierto que, aparece como responsable en otros frentes que si fueron habilitados, se evidencia registro en Anna Minería, como TITULAR DE CONTRATO DE CONCESIÓN (Ley 685) con placa No. JG2-15451 con estado terminado inscrito el 03 de septiembre de 2009 y finalizado el 04 de marzo de 2011, por tal motivo se procede de conformidad con el artículo 4° numeral 3:

“Artículo 4. Conformación de la comunidad. Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de la Reserva Especial, se deberá establecer las personas que harán parte de la comunidad, para lo cual se verificará que los beneficiarios que la conformen no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

“(…)

3. Que el beneficiario haya tenido o actualmente cuente con título minero vigente inscrito en el Registro Minero Colombiano.

“(…)” (Negrilla fuera del texto original)

En cuanto a la solicitud de adición de un nuevo frente de explotación, debe decirse que el parágrafo 1° del artículo 15 es claro al disponer siempre y cuando surga la necesidad de realizar o modificar un frente de explotación **dentro de las labores autorizadas**. Par el caso no se cumple con la condición, puesto que los frentes de explotación se encuentran por fuera del área susceptible de continuar con el trámite.

“ARTÍCULO 15. (...)

*Parágrafo 1. La comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial solo podrá desarrollar actividades de explotación minera en los frentes de trabajo delimitados. **En el caso que se presenten condiciones técnicas que deriven en la necesidad de modificar o realizar un nuevo frente de explotación dentro de las labores autorizadas, se podrá solicitar su adición mediante autorización que otorgue la autoridad minera, siempre que se encuentre justificada su solicitud. El desarrollo de dicha actividad sólo será viable una vez se haya otorgado la autorización por la autoridad minera.***” (Negrilla fuera del texto original)

De este tipo de solicitudes en particular, debemos recordar que mientras se surten las etapas y el cumplimiento de cada una de ellas estamos frente a una expectativa, primero porque no hay una situación consolidada y segundo, porque se está en un trámite en curso donde no se impide el cambio de legislación y por consiguiente, se está supeditado a que el estatus de los solicitantes sean modificados por una nueva normatividad que cambia la regulación del tema. De ahí que la permanencia o declaración como minero tradicional depende si solo sí, de agotar y cumplir todos los requisitos y trámites legales dispuestos en la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020.

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022 por medio del cual se modifica la Resolución VPPF No. 354 del 18 de diciembre de 2009, que delimitó el área de reserva especial ARE-PLT-09281, ubicada en el municipio de Jericó Departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”

Debatidos los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de Reposición, mediante el presente acto administrativo se procede a **CONFIRMAR** la decisión adoptada mediante la Resolución VPPF No. 027 del 25 de marzo de 2020, *“Por medio del cual se modifica la Resolución VPPF No. 354 del 18 de diciembre de 2009, que delimitó el área de reserva especial ARE-PLT-09281, ubicada en el municipio de Jericó Departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”*.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER a Geyner Antonio Camargo Cadena identificado con cédula de ciudadanía No. 74.083.292 y portador de la tarjeta profesional No. 158.449 del C.S.J. actuando en calidad de apoderado de los señores Jhon Danilo Mendivelso Montoya en claidad de representante legal de la Asociación de Mineros Tradicionales Artesanales de Jericó – Boyacá (ASOMIJER) identificada con NIT No. 90070498-4, Jose Aristipo Duarte Silva identificado con cédula de ciudadanía No. 17.316.620 y Juan Carlos Suarez Vargas identificado con cédula de ciudadanía No. 74.389.375, en los términos establecidos en el poder otorgado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución VPPF No. 027 del 25 de marzo de 2020, *“Por medio del cual se modifica la Resolución VPPF No. 354 del 18 de diciembre de 2009, que delimitó el área de reserva especial ARE-PLT-09281, ubicada en el municipio de Jericó Departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”*, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR al abogado Geyner Anotnio Camargo Cadena identificado con cédula de ciudadanía No. 74.083.292 portador de la tarjeta profesional No. 158.449 del C.S.J. en calidad de apoderado de las personas anteriormente nombradas y a la comunidad relacionada a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
Luis Alfonso Gómez García	4.255.856
Juan Carlos Suarez Vargas	74.389.375
Cesar Albarracín Camacho	4.258.473
Jorge Eliecer Rincón Vargas	80.360.212
Jaime Melo	1.073.266
Edwin Enrique Mendivelso Montoya	9.450.230
Jonh Danilo Mendivelso Montoya	4.140.035
Luis Antonio Angarita Martínez	825.621
José Aristipo Duarte Silva	17.316.620
Fredy Alexander Mendivelso Montoya	74.321.661
José Gregorio Suarez Vargas	1.049.606.118
Edgar Hernán Suarez Campos	4.266.963
Mauricio Antonio Araque Márquez	74.321.494

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución VPPF No. 027 de 25 de marzo de 2022 por medio del cual se modifica la Resolución VPPF No. 354 del 18 de diciembre de 2009, que delimitó el área de reserva especial ARE-PLT-09281, ubicada en el municipio de Jericó Departamento de Boyacá, se establece la comunidad minera beneficiaria y se toman otras determinaciones”

Yamith Ojeda Sánchez	4.086.114
Fabio Jesús Gómez Aguillón	74.241.378
Segundo Efraín Parra Montañez	7215222
Jose Fulvio García	91206968
Ana Belén Gomez	23658955
Rafael Antonio Niño	79621429
Luis Alvaro Gomez	4255856
Miguel Gomez	74373418
Maria Ramos Angarita	23660723

Parágrafo. Se informa a los usuarios que, a partir del 1 de agosto de 2021, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos"(Radicación web).

ARTÍCULO CUARTO. – COMUNICAR la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación de la Agencia Nacional de Minería, a las siguientes personas jurídicas:

No.	NOMBRE	NIT
1	ASOCIACION DE MINEROS TRADICIONALES DE JERICO BOYACÁ EN LIQUIDACION - ASOMITCAR	900358426 - 6
2	ASOCIACION DE MINEROS TRADICIONALES ARTESANALES DE JERICO BOYACÁ - ASOMIJER	900704982 - 4

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó: Pablo Augusto Gutiérrez Castillo 
Revisó y ajustó: Ana María Ramírez González – Abogada Contratista GF 
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF 
Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento 
Expediente: PLT-09281



Radicado ANM No: 20224110408211

Bogotá, 04-08-2022 08:00 AM

Señor (a) (es):

EDWIN ENRIQUE MENDIVELSO MONTOYA, JOSÉ GREGORIO SUAREZ VARGAS, ANA BELÉN GOMEZ, LUIS ALVARO GOMEZ, MIGUEL GOMEZ, MARIA RAMOS ANGARITA.

SIN DIRECCIÓN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN VPPF 087 DEL 21 DE JULIO DE 2022.**

Cordial saludo,

Atentamente le solicito comparecer al Punto de Atención Regional cercano a su domicilio o sede central de la Agencia Nacional de Minería, dentro de los cinco días siguientes al envío de esta comunicación, para realizar la notificación personal de la **RESOLUCIÓN VPPF 087 DEL 21 DE JULIO DE 2022**, por medio de la cual **“SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VPPF NO. 027 DE 25 DE MARZO DE 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN VPPF NO. 354 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2009, QUE DELIMITÓ EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-PLT-09281, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE JERICÓ DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, SE ESTABLECE LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** que fue emitida dentro del expediente **AREA DE RESERVA ESPECIAL JERICÓ** identificado con placa interna **ARE-PLT-09281**, En caso de no presentarse, se realizará la notificación por aviso dando cumplimiento a los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co.

Cordialmente,



Radicado ANM No: 20224110408211

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Anny Camila Calderon Rincon.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-08-2022 08:00 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: ARE-PLT-09281